



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora**

**RAD: 27-2019-00111-01 1**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto de 19 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, que denegó el recurso de apelación –subsidiariamente- propuesto contra el proveído calendarado el 30 de octubre de 2020<sup>1</sup>.

**I.- ANTECEDENTES**

Como quiera que la parte apelante –demandado- no presentó los reparos contra la decisión que ordenó seguir adelante la ejecución, la juez de conocimiento en providencia del 9 de febrero de 2021 declaró desierto el recurso de apelación.

En contra de la decisión, la parte demandada interpuso los recursos de reposición y, en subsidio apelación. El primero fue desatado mediante auto del 19 de octubre de 2021 confirmando la decisión, no se concedió el recurso de apelación, por improcedente de conformidad con el artículo 321 del C.G. del P.

El apoderado de la parte demandada interpone el recurso de reposición y en subsidio de queja.

**II.- CONSIDERACIONES**

El artículo 352 del Código General del Proceso señala, que: “*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente*

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que al despacho de la Magistrada ponente, el asunto arribó el día 13 de septiembre de 2023.

*podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.”*

Con fines a proveer la decisión que invoca el conocimiento del asunto, se habrá de precisar que, la situación censurada por el recurrente – el auto que declara desierto el recurso de apelación no se encasilla dentro de los eventos dispuestos en el artículo 321 del C.G. del P., toda vez que su enumeración es taxativa:

*“Artículo 321 del C.G.P. Procedencia*

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Como se puede observar el auto del 9 de febrero de 2021 no se encuentra dentro de las hipótesis del artículo 321 de C.G. del P., ni existe norma especial que lo autorice, ya que se trata del auto que declara desierto el recurso de apelación interpuesto.

Ha de memorarse que el recurso de apelación se encuentra gobernado por principios como la taxatividad y especificidad (*numerus clausus*) hecho por el cual, exclusivamente, son susceptibles de controversia las decisiones que de manera expresa sean enlistadas con dicha eventualidad.

En consecuencia, se declarará sin éxito el recurso de queja y, por lo tanto, bien denegado el recurso de apelación.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado el 19 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se niega el recurso de apelación.

**TERCERO:** Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61efdda851752c529566150e5444dbfdbbc6fb13a4aa8d172fd1988ee9bc0f294**

Documento generado en 10/10/2023 07:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Rdo. 027202000062 02**

Se admite el recurso de apelación que la demandante interpuso contra la sentencia de 29 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Exp.: 025202200055 03

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91323485f6aef710227d2124089a2ec3385932cdb1679a65e9080ab85ea79dfa**

Documento generado en 10/10/2023 03:31:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	LUIS ALFONSO MARÍN NAVARRO
DEMANDADOS	:	EMGESA S.A. E.S.P., hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
CLASE DE PROCESO	:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración y/o corrección, eleva por el vocero judicial de la parte actora, respecto del encabezado y el numeral 3° de la sentencia de fecha 19 de septiembre del año en curso.

Revisado el escrito en mención, más que una aclaración, la petición se refiere a una mera corrección por cambio de palabra, en lo atinente a la razón social de la sociedad convocada por pasiva, por lo que con fundamento en el inciso 1° del artículo 286 del C. G. del P., se accederá a corregir el yerro que se plasmó en la sentencia, puesto que lo cierto es que la demandada actualmente se denomina ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., quien antes era EMGESA S.A. E.S.P., conforme certificado de existencia y representación legal actualizado, aportado por el memorialista.

En consecuencia, se **RESUELVE** corregir, el nombre de la sociedad demandada, mencionado en el encabezado y en el numeral 3° de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que es “EMGESA S.A. E.S.P., hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.”, y no como allí se dijo.

**Notifíquese,**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

**Firmado Por:**

**Ricardo Acosta Buitrago**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Despacho 015 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
**Magistrado**  
**Sala 006 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jaime Chavarro Mahecha**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3226f3135fdab5c8a75f71290f1133bae334dc7eb417fd13f6ae89250ac1f491**

Documento generado en 10/10/2023 04:20:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

R.A.B. 11001310302820200002901

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
RADICACIÓN: **11001-31-03-032-2019-00311-02**  
PROCESO: **ACCIÓN GRUPO**  
DEMANDANTE: **LIBARDO MELO VEGA**  
DEMANDADOS: **PROCTER & GAMBLE COLOMBIA  
LTDA.**  
ASUNTO: **IMPUGNACIÓN SENTENCIA.**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, en contra de la sentencia del 10 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** El señor Libardo Melo Vega, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda, para que previos los trámites de la acción constitucional de grupo se condene a Procter & Gamble Colombia Ltda. a *“pagar al grupo de consumidores afectados por la conducta denunciada, la indemnización colectiva por concepto de perjuicios materiales causados en calidad de daño emergente equivalente a las sumas debidamente indexadas que pagaron los consumidores por los COSMÉTICOS FRAUDULENTOS marca HEAD & SHOULDERS SHAMPOO PARA EL CONTROL DE LA CASPA, HEAD & SHOULDERS SHAMPOO CONTROL CASPA, HEAD & SHOULDERS ACONDICIONADOR CONTROL CASPA Y HEAD & SHOULDERS CLINICAL SOLUTIONS SHAMPOO PARA CASPA SEVERA en TODAS sus presentaciones”*, por transmitir información y publicidad engañosa, incumpliendo las condiciones de *“GARANTÍA, IDONEIDAD, CALIDAD Y ADECUADO APROVISIONAMIENTO de los consumidores”*.

Como sustento de sus aspiraciones, el actor indicó que la empresa conminada *“al poner en circulación productos COSMÉTICOS FRAUDULENTOS a los que le atribuye supuestos EFECTOS TERAPÉUTICOS ha estado cometiendo ACTOS DE ENGAÑO influenciando la decisión de consumo de los consumidores de una forma desleal e ilegal, violando con esta conducta los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, la ley 1480 de 2011 (...) y demás normas concordantes”*, ya que los productos que comercializa *“NO están destinados para controlar, prevenir, remediar o eliminar enfermedades en ningún porcentaje”*.

Señaló que la sociedad convocada transmite leyendas y frases engañosas, tales como "SHAMPOO CONTROL CASPA", "LIBRE DE CASPA HASTA 100% LIBRE DE CASPA", "LIMPIA PROFUNDAMENTE, PROTEGE CONTRA LA CASPA Y SUAVISA EL CABELLO", "PREVENCIÓN CAÍDA", "AYUDA A PREVENIR LA CAIDA DEL CABELLO ASOCIADA A LA CASPA", "SHAMPOO PARA CASPA SEVERA", "ESTA ES LA PROTECCIÓN PARA LA CASPA QUE ESTABAS ESPERANDO" (...) prometiéndolos unos efectos terapéuticos que NO pueden ser atribuidos a un producto COSMÉTICO (...) a pesar de que se conoce que la CASPA es una ENFERMEDAD PAPULOESCAMOSA recurrente cuyo origen o causa es diferente para cada persona y que por tal razón debe ser tratada por un MÉDICO DERMATÓLOGO quien se encarga de realizar el diagnóstico adecuado después de identificar los signos y síntomas de cada paciente, siendo irresponsable que la accionada prometa dejar 'LIBRE DE CASPA HASTA 100% o controlar la CASPA, **sin tener en cuenta un diagnóstico médico** que concluya si la CASPA que padece cada consumidor tiene su origen en Alteraciones inmunológicas, componentes hereditarios, predisposición genética, estrés, variación estacional del clima, enfermedades con aumento de lípidos en la piel que están asociadas con un incremento de la caspa, ej., enfermedad de Parkinson, esclerosis múltiple y accidente cerebrovascular, o si la CASPA está asociada a la Malassezia, hongo que forma parte de la llamada flora normal de la piel (microorganismos que viven en la piel)".

Precisó que "a los productos cosméticos no se les pueden atribuir efectos terapéuticos tales como TRATAR, PREVENIR, CONTROLAR, ELIMINAR, PROTEGER O CURAR UNA ENFERMEDAD COMO LA CASPA, NI NINGUNA OTRA", por tanto, a los consumidores se les está suministrando "información y publicidad engañosa", ya que a los "productos COSMÉTICOS NO se les puede atribuir este tipo de bondades, las cuales están reservadas EXCLUSIVAMENTE para MEDICAMENTOS".

De otro lado, y refiriéndose a los "criterios para identificar el grupo afectado", explicó que el conglomerado "que está reclamando el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados, es el grupo de consumidores que han adquirido desde el año 2005 los **productos COSMÉTICOS** marca HEAD & SHOULDERS SHAMPOO PARA EL CONTROL DE LA CASPA, HEAD & SHOULDERS ACONDICIONADOR CONTROL CASPA y HEAD & SHOULDERS CLINICAL SOLUTIONS SHAMPOO PARA CASPA SEVERA a nivel nacional en cualquiera de sus presentaciones y contenidos, perjuicios causados a este grupo de consumidores debido a que la accionada puso en circulación estos productos COSMÉTICOS transmitiendo información y publicidad engañosa respecto de efectos y bondades terapéuticas que legalmente NO pueden ser atribuidas a estos productos cosméticos, induciendo a error a los consumidores afectando su decisión de consumo en perjuicio de sus intereses económicos al hacerles creer que el producto COSMÉTICO marca HEAD & SHOULDERS en TODAS sus presentaciones tiene características terapéuticas".

2. Notificado el libelo a la parte encartada, esta dio contestación a la misma y formuló las excepciones de mérito que tituló: "Falta de legitimación: Indebida determinación de las personas que integran el grupo", "las afirmaciones que son objeto de cuestionamiento, fueron aprobadas por la Autoridad Regulatoria Competente", "Acercas del supuesto incumplimiento de la Decisión 516

de la CAN", "Los beneficios y atributos de los productos Head & Shoulders son consistentes con la realidad", "La decisión de compra del consumidor", "Frente a la fuente del daño alegado", "Del amplio uso de las expresiones 'libre de caspa', '100% libre de caspa', 'protección contra la caspa' y similares en productos cosméticos". Asimismo, objetó el juramento estimatorio.

**3.** Fallida la diligencia de conciliación, se decretaron las pruebas impetradas por las partes en contienda. Agotada la fase probatoria, los extremos de la *litis* alegaron en conclusión y se procedió a la emisión del fallo respectivo.

## **II. LA SENTENCIA APELADA**

El funcionario *a quo*, recordó que, "el actor aduce que la accionada ha transmitido información y publicidad engañosa en la comercialización de productos cosméticos marca Head & Shoulders prometiendo efectos terapéuticos no atribuibles a los mismos relacionados con la caspa y la caída del cabello". Luego, entró a examinar los distintos medios suasorios incorporados al proceso, y concluyó que "no se infiere que se desconozca la calidad cosmética de los productos discutidos, o que contraríen la normatividad de la Decisión 516 de 2002 de la CAN al incluir las proclamas, ni que se confunda al consumidor medio o racional en el sentido que se trata de productos terapéuticos". Asimismo, refirió que, en el dictamen recaudado, el perito anotó que las "razones más frecuentes por las que las personas eligen champú Head & Shoulders son razones cosméticas diferentes a las asociadas con los síntomas de la caspa, es decir lo hacen para hidratar, fortalecer, limpiar, evitar la caída, mejorar la apariencia o dejar un buen olor en el cabello. El 46% de las personas lo selecciona por estas razones".

Por lo anterior, el juez de primer grado concluyó que "no resulta demostrada la aducida información engañosa contenida en la propaganda comercial, marca o leyenda, incluida la presentación del producto, alegada por el actor, por ende, la responsabilidad endilgada a la accionada, no aparece acreditado el daño, pues no se desprende, se itera, acorde con el recaudo probatorio, que se induzca a error o pueda inducir a error al consumidor medio o racional al que se dirigen los productos cuestionados y que puede afectar su comportamiento económico".

## **III. LA IMPUGNACIÓN**

**1.** En desacuerdo con la determinación adoptada, el extremo activo la impugnó por vía de apelación, reseñando que el juez desconoció los precedentes "aplicables al caso", emitidos por ese mismo despacho judicial, entre esos, la sentencia que dictó en la acción popular identificada con radicado 2019-00313 que fue confirmada en segunda instancia, por tanto, no "hubiera tenido argumentos para negar las pretensiones de la demanda" pues, en su sentir, en las diligencias "aparece acreditado el daño, Sí resulta demostrada la aducida información engañosa contenida en la propaganda comercial, marca o leyenda, incluida la presentación del producto, Si está probado que se ha inducido a error o que se puede inducir a error al consumidor medio o racional al que se dirigen los productos cuestionados y Sí está demostrado que la accionada ha

*afectado el comportamiento económico de los consumidores al poner en circulación productos ofreciendo unas falsas bondades”.*

*Agregó que el a quo no tuvo en cuenta el principio de conexidad, “a pesar de que en los alegatos finales se le solicitó que conforme a lo decidido por el Consejo de Estado en casos de acción de grupo, por CONEXIDAD abordara el estudio integral del caso y adoptara, de ser el caso, además de las medidas indemnizatorias (...) las restaurativas a que haya lugar, que pueden ser tanto patrimoniales como no patrimoniales, teniendo en cuenta que este despacho ya conocía el caso en el que este mismo despacho DECLARÓ que la Sociedad Procter & Gamble Colombia Ltda., vulneró los derechos colectivos de los consumidores por publicidad engañosa impresa en el empaque del producto comercializado con el nombre de ‘shampoo control caspa nutrición profunda’ y que, además, conocía de lo decidido por la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de la accionada”.*

*Manifestó que la Corte Constitucional en decisión C-569 de 2004, definió con claridad “el tema de la relación causal entre el hecho o los hechos dañinos y los perjuicios causados y la fuente de responsabilidad, indicando que existen diversos daños que se pueden causar a los consumidores, entre los que se encuentra el daño causado por la sola adquisición del producto defectuoso, es decir, el precio pagado por tal producto, entendiéndose en este caso por producto defectuoso, el producto fabricado y puesto en circulación con publicidad engañosa e información defectuosa, que ha sido fabricado y puesto en circulación omitiendo los deberes legales correspondientes (...). Por otra parte, la PUBLICIDAD ENGAÑOSA (comprobada por el mismo despacho en la acción popular 2019-00313), ha sido catalogada por la doctrina como una modalidad de estafa (...)”.*

*Expresó que “no se tuvo en cuenta la efectividad de los derechos -se interpretó de una forma inadecuada la concepción del daño- nueva definición del daño”, ya que, “estando demostrada la publicidad engañosa y la transmisión de mensajes falsos y engañosos, es totalmente ajustado a derecho que la accionada pague los perjuicios cuantificados en la suma total que obtuvo de forma fraudulenta por las ventas del producto Head & Shoulders Nutrición Profunda (mencionado en la demanda) durante todo el tiempo que estuvo en circulación este producto, en aplicación de criterios de justicia como consecuencia en contra de la accionada por vulnerar derechos colectivos de los consumidores (...)”.*

*Indicó que “al señor juez se le solicitó respetuosamente emitir un fallo ultra petita y extra petita, teniendo en cuenta que en el curso del proceso quedaron en evidencia hechos y situaciones mediante los cuales la parte accionada atenta contra los derechos colectivos de los consumidores a recibir protección contra la publicidad engañosa y a que se les suministre información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea y que ‘...el juez está facultado para proferir fallos ultra petita y extra petita ’”.*

*Finalmente, adujo que el funcionario de primera instancia omitió “analizar en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica todas las pruebas obrantes en el proceso, los precedentes y demás pronunciamientos de autoridades competentes”.*

2. En la fase sustentatoria adelantada ante esta Colegiatura, el apoderado de la parte demandante desarrolló los reparos inicialmente elevados, esgrimiendo las mismas argumentaciones expuestas ante la funcionaria de primer orden, pero ya de forma escrita.

#### IV. CONSIDERACIONES

1. En pretérita oportunidad, esta Corporación recordó que con "el propósito de garantizar la protección de los derechos constitucionales, la carta política de 1991 elevó a rango superior las denominadas acciones de grupo, mecanismo preferencial y expedito de defensa que es definido por el artículo 3° de la Ley 472 de 1998, como 'aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas', apotegma del que se desgaja que éstas se estructuran en los daños ocasionados a un grupo determinado de personas que en ejercicio de la autonomía de su voluntad deciden acudir ante la justicia en una acción única, con la finalidad de obtener la reparación 'y que a pesar de referirse a intereses comunes, se pueden individualizar en relación con el daño cuya indemnización se persigue'<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, la jurisprudencia vernácula ha sostenido, en cuanto hace a la naturaleza de la acción en estudio, que 'éstas no hacen relación exclusivamente a derechos constitucionales fundamentales, ni únicamente a derechos colectivos, toda vez que comprenden también derechos subjetivos de origen constitucional o legal, los cuales suponen siempre -a diferencia de las acciones populares- la existencia y demostración de una lesión o perjuicio cuya reparación se reclama ante la juez', quebrantamiento de sus derechos individuales que amerita un trato uniforme, en la medida en que 'las personas que se han visto afectadas en un interés jurídico deben compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales y frente a los demás elementos atribuibles a la responsabilidad; es decir, que el hecho generador del daño sea idéntico, que ese hecho haya sido cometido por el mismo agente, o sea referido a un mismo responsable, y que exista una relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el perjuicio por el cual el grupo puede dirigir la acción tendiente a la reparación de los perjuicios sufridos'<sup>2,3</sup>.

De igual manera, comporta destacar que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC del 22 de abril de 2009, rad. No. 2000-0062401, reiterada en la SC016-2018, puntualizó:

(...) También hay que decir que, aunque se trata de una acción de reparación, requiere una previa declaración de responsabilidad. La metodología procesal enseña que la pretensión de indemnización de perjuicios es consecencial, esto es, que depende de que previamente se establezca la responsabilidad del demandado. Por eso, en este tipo de eventos debe esclarecerse primeramente la fuente 'común' de los daños, esto es, que en comienzo debe verificarse la existencia

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-215 de 1999.

<sup>2</sup> C.S.J. Sentencia adiada el 22 de abril de 2009. Exp. 2000-00624-01.

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 31 de marzo de 2014, radicación: 11001310302920100040402.

*de un comportamiento antijurídico capaz de causar agravios a un grupo o conjunto de sujetos que no tenían porqué soportarlos. En otras palabras, 'por tratarse de una acción indemnizatoria, lo primero que debe verificarse es si realmente se causó el daño que alegan los demandantes y cuya indemnización reclaman y, en caso afirmativo, establecer posteriormente si tal daño, además de ser antijurídico, es imputable a la entidad demandada por haber sido generado por su acción u omisión' (Consejo de Estado, sentencia de 3 de marzo de 2005, Exp. No. 25000-23-25-000-2003-01166-01). (...).*

(...)

*Tratándose, según viene de decirse, de una prototípica acción indemnizatoria, la de grupo, como todas las que ostentan dicho carácter, está determinada por el daño, en relación con el cual tiene dicho esta Corporación, en primer lugar, que "es todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad; en segundo término, (...) que el perjuicio es, si se quiere, el elemento estructural más importante de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, al punto que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna; y, finalmente, (...) que el daño indemnizable, debe ser cierto. (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. No. 1994- 26630-01; se subraya).*

*En pocas palabras, sin daño no hay responsabilidad, ni lugar al ejercicio de la acción con la que se busque su reparación, entre ellas, la de grupo.*

**2.** En el asunto que ocupa la atención de esta Sala, el funcionario a quo estimó, en síntesis, que no quedó *"demostrada la aducida información engañosa contenida en la propaganda comercial, marca o leyenda, incluida la presentación del producto, alegada por el actor, por ende, la responsabilidad endilgada a la accionada, no aparece acreditado el daño"*.

No obstante, el extremo accionante censuró el análisis probatorio efectuado por el fallador, circunstancias que, a su juicio, respaldan el éxito de las solicitudes elevadas en el introductor. Asimismo, criticó que no aplicó los precedentes que ese mismo juzgado había emitido en una acción popular y desconoció una decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**3.** Precisada la médula de la discusión planteada por el extremo impugnante, en punto a la estimación del caudal probatorio, incumbe anotar que conforme a las previsiones del canon 176 del C. G. del P., *"(...) [l]as pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*.

A tono con esta orientación legal, es pertinente destacar los medios de convicción arrimados, que resultan útiles para la solución de la presente controversia:

**3.1.** Reproducción fotostática de los siguientes documentos en los que se compraron los productos que se anuncian a continuación: **a)** factura No. S4050000318391 de Colsubsidio, (Código 1022787, Descripción SH HYS 400 ML 3 Valor \$15.900) expedida el 14 de enero de 2017; **b)** factura expedida por Cencosud Colombia S.A. (Código 7500435121026, Descripción Shampoo HEAD &, Valor \$22.990) del 29 de septiembre de 2018; **c)** factura emitida por Cencosud Colombia S.A. (Código 7500435019620, Descripción Shampoo HEAD&SH, valor \$18.990) del 19 de mayo de 2019; **d)** factura librada por Cencosud Colombia S.A. (Código7500435019712, Descripción Shampoo H&S pro, valor \$18990), sin que se observe su fecha.

**3.2.** Respuesta del INVIMA, expedida en noviembre de 2018, en la que le informó al accionante lo siguiente: "...Ahora bien, en razón al numeral cuatro en el que solicita se le informe acerca de si los champús Head & Shoulders están registrados ante esta entidad como cosméticos o como medicamentos, esta Dirección le informa que, según lo consultado en nuestra base de datos, se encuentran notificados como cosméticos. Es de aclarar a la información referente a las etiquetas, esta no hace parte de la base de datos del aplicativo de registro sanitario".

**3.3.** Registro fotográfico de las siguientes imágenes:





**3.4.** Material fotográfico que contiene las siguientes leyendas: "LIBRE DE CASPA HASTA 100%", "LIMPIA Y ACONDICIONA PROFUNDAMENTE EL CABELLO SECO", "LIMPIA PROFUNDAMENTE, PROTEGE CONTRA LA CASPA Y SUAVIZA EL CABELLO", "AYUDA A PREVENIR CAÍDA DEL CABELLO ASOCIADA A LA CASPA", "ESTA ES LA PROTECCIÓN CONTRA LA CASPA QUE ESTABAS ESPERANDO", entre otras.

**3.5.** Artículo redactado, al parecer, por el "Dr. Adolfo Gómez Agámez", titulado "Actualización sobre la caspa", el cual fue publicado en el portal web de la Asociación Colombiana de Dermatología y Cirugía Dermatológica.

**3.6.** Información publicitaria extraída de la página web: <https://www.headandshoulders-la.com/es/cabello-y-cuero-cabelludo-saludables/caspa/como-quitar-la-caspa-tips-y-mas>.

**3.7.** Documento que contiene la definición de la "Dermatitis Seborréica", su tratamiento y otros factores, elaborado por el Instituto Nacional de Dermatología.

**3.8.** Dictamen pericial elaborado por Econometría S.A., en "relación con que esperan los consumidores promedio de un champú anticaspa y si consideran que los champús anticaspa Head & Shoulders son medicamentos o cosméticos", en cual contiene, en resumen, estas conclusiones: **(i)** "Al indagar por las razones por las que las personas eligen la marca Head & Shoulders, se encontraron tres como principales: en primer lugar, el 46% de la población que la utiliza la elige por razones de orden cosmético, como hidratar el cabello, limpiarlo, mejorar su apariencia o evitar su caída; en segundo lugar, el 40% la elige por prevenir o eliminar síntomas asociados a la caspa, específicamente para quitar la picazón y las escamas blancas; y el 15% la elige por ser una marca reconocida",

**(ii)** *“Siendo la prevención o eliminación de los síntomas de la caspa también una razón cosmética, se podría afirmar que el 76% de quienes utilizan Head & Shoulders elige su champú por este tipo de razones (10% de las personas respondieron ambas razones). Este porcentaje para quienes utilizan otras marcas de champú es 64%.”*, **(iii)** *“se analizó si quienes lo compran para prevenir la caspa o eliminar sus síntomas, consideran que en algún momento de los últimos doce meses han tenido caspa, se encontró que el 49% de ellos consideran que así es. En general, esas personas consideran haber tenido caspa porque notan escamas blancas en su cabello o en su ropa. Solo el 10% de ellas verifican esta situación mediante una opinión médica, aunque en menos de la mitad de los casos lo hacen con un dermatólogo”,* **(iv)** *“Por último, cabe resaltar también el alto nivel de satisfacción que tienen las personas que utilizan champú Head & Shoulders. El 51% de ellos se sienten muy o totalmente satisfechos con él y el 39% se sienten satisfechos con este producto”. Asimismo, en la experticia se anotó que de “los hallazgos anteriores se concluye que la razón por la que la población colombiana compra champú Head & Shoulders es cosmética y de cuidado del cabello, y que no lo hace por razones medicinales”.*

**3.9.** Informe de la Dirección de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Doméstica del INVIMA, en el que indica que los productos *“Shampoo Control Caspa Nutrición Profunda”* con NSOC80019-17CO y *“Head & Shoulders Shampoo Control Caspa Nutrición Profunda”* con NSOC67456-15CO, cuyo titular es Procter & Gamble Colombia Ltda., tienen la proclama *“Nutre tu cabello y lo deja hasta 100% libre de caspa”*, cumple con los presupuestos consagrados en el artículo 7° de la Decisión 516 de 2002.

En documento separado, la citada entidad refiriéndose al *“producto ‘HEAD & SHOULDERS CLINICAL SOLUTIONS SHAMPOO PARA CASPA SEVERA”*, manifestó que encontró *“los siguientes presuntos incumplimientos por parte del titular Procter & Gamble Colombia Ltda.: 1. En cuanto a que la forma cosmética no se encuentra actualizada (art. 7 literal c). 2. No se evidencia con claridad estudios que soporten la proclama ‘clínicamente comprobado’, que tiene incidencia en salud (art. 7 literal j). 3. Es necesario aclarar el alcance sobre la función de irritación, para tener clara la definición de producto cosmético. En ese sentido, el Invima, como agencia sanitaria tomará las acciones correctivas y pertinentes al caso, de conformidad con las competencias legales otorgadas, es decir, mediante oficio requerirá al titular a fin de que allegue la información faltante”.*

**3.10.** Interrogatorio de parte rendido por la representante legal de la compañía demandada, quien afirmó que sus productos contienen publicidad relacionada con la limpieza, hidratación, cabello con más brillo, y para el manejo o control de un síntoma como es la caspa, es decir, con beneficios cosméticos y no terapéuticos, e hizo la *“salvedad de que bajo ninguna publicidad el producto Head & Shoulders hace énfasis en atribuir efectos terapéuticos o tratar enfermedades o curas de enfermedades (...) y que las proclamas están debidamente sustentadas a los atributos que un producto cosmético puede ofrecer al consumidor”.* Y frente a la pregunta que le hizo el juez de primer grado refiriéndose si han recibido reclamos por los

consumidores de los productos, respondió: *“Sí señor, pues obviamente, como el producto cosmético (...) es un producto de consumo masivo, claramente recibimos quejas sobre el producto (...); sin embargo, nunca hemos recibido y no hemos recibido quejas sobre consumidores estableciendo que le habíamos prometido un medicamento o una solución curativa de una enfermedad y que él no haya obtenido ese beneficio como tal”*.

**4.** Bajo el acopio de los medios de persuasión *ut supra* relacionados, bien pronto se avista la confirmación de la sentencia emitida por el juzgador de primer grado, con apoyo en las razones que a continuación pasan a esgrimirse.

**4.1.** En primer lugar, huelga memorar que, en términos generales, la responsabilidad civil ha sido erigida en el ordenamiento jurídico, como fuente de obligaciones, de la que se edifica el deber de resarcir los perjuicios causados por la conducta dañosa. De ahí que los artículos 1613 y 1614 del Código Civil preceptúen que la indemnización comprende el daño emergente y el lucro cesante; correspondiendo el primero a la pérdida que sufre una persona, y el segundo, a la ganancia o provecho que deja de percibir a consecuencia del perjuicio.

Para que pueda ser materia de reparación económica el perjuicio, debe presentarse como consecuencia inmediata de la culpa (ser directo) y aparecer como real y efectivamente causado (ser cierto), de manera que, no puede limitarse a ventajas hipotéticas, eventuales, abstractas o simplemente dudosas o contingentes, cuando por sabido se tiene que lo reparable es el perjuicio real y efectivamente causado.

Ello significa que es el extremo demandante quien debe establecer los elementos de hecho que producen la pérdida patrimonial, así como su magnitud; esto con el fin de evidenciar cuál fue aquel detrimento realmente causado, bajo el entendimiento de que las fallas probatorias conllevan a que las pretensiones invocadas, en esa dirección, sean desestimadas.

**4.2.** En el asunto en ciernes, la parte actora alegó que tiene el *“derecho a solicitar el reintegro o devolución del valor total del precio pagado por cada producto COSMÉTICO marca HEAD & SHOULDERS SHAMPOO PARA EL CONTROL DE LA CASPA, HEAD & SHOULDERS SHAMPOO CONTROL CASPA, HEAD & SHOULDERS ACONDICIONADOR CONTROL CASPA y HEAD & SHOULDERS CLINICAL SOLUTIONS SHAMPOO PARA CASPA SEVERA, teniendo en cuenta que la accionada ha estado ofreciendo unos COSMÉTICOS FRAUDULENTOS que NO han cumplido con las condiciones de IDONEIDAD, SEGURIDAD Y FUNCIONAMIENTO poniendo en riesgo la salud de los consumidores colombianos al hacerles falsas promesas de EFECTOS TERAPÉUTICOS no atribuibles a productos cosméticos (...)”*, e indicó que los perjuicios económicos ascendían a \$126.000.000.000, *“suma ESTIMADA que la accionada ha obtenido inundando el mercado con unos productos COSMÉTICOS FRAUDULENTOS (...)”*.

Sin embargo, este Corporativo no vislumbra en el presente asunto el nexo de causalidad entre la adquisición de los productos citados *ut supra* por parte de los consumidores -que a propósito no fueron determinados en la demanda ni en el curso del proceso- y la generación de los perjuicios materiales específicamente alegados, puesto que no milita en el legajo pieza suasoria que así lo corrobore.

Téngase en cuenta que el demandante centró sus esfuerzos en demostrar que las proclamas contenidas en los productos desconocían la Decisión 516 de 2002 de la CAN, en concordancia con la Ley 1488 de 2011, por contener información engañosa, pues la compañía encartada ofrece productos cosméticos como si fueran terapéuticos. No obstante, en las diligencias no quedó probado que los consumidores que compraron los shampoos y/o el acondicionador de la línea Head & Shoulders, buscan exclusivamente un medicamento para la cura de una enfermedad y que por esa adquisición hubieren padecido un menoscabo patrimonial por no satisfacer sus expectativas; por el contrario, en el dictamen incorporado al proceso, tras el análisis de la encuesta realizada por la persona responsable de realizar la experticia, se estableció que (i) *“Ninguna de las personas encuestadas que utilizan Head & Shoulders dijo que la razón por la cual seleccionó esta marca fuera por ser un medicamento”*<sup>4</sup>. Y, en sus conclusiones se indicó que la *“población colombiana no considera el champú anticaspa como un producto medicinal”*, prueba que no fue controvertida.

**4.3.** Esta ausencia probatoria también se predica respecto del comportamiento desplegado por el actor, quien no acreditó ser un consumidor de los productos que comercializa la accionada, ya que solo acreditó haber adquirido únicamente el shampoo marca Head & Shoulders, los días 14 de enero de 2017, 29 de septiembre de 2018 y 19 de mayo de 2019, -según las facturas que aportó con la demanda-; sin embargo, no probó que obtuvo esos bienes pensando que tendría efectos terapéuticos en su cabello, es más, no se tiene certeza si finalmente los utilizó y que los mismos le causaron algún daño en su salud o patrimonio, por no haber cumplido con sus intereses.

Adicionalmente, cumple relieves que al momento en que se descorrió el traslado de las excepciones de mérito, el accionante aportó unas facturas ilegibles (anexo H) y una respuesta emitida por Cencosud (anexo I) en la que se aprecia que se hizo entrega de las *“copias de las facturas de las compras realizadas por Libardo Melo Vega (...) desde el momento de inscripción al programa de Puntos Cencosud y hasta el 17 de julio de 2019 (...) en las que previa revisión podrá identificar las compras de productos Head & Shoulders que haya realizado y el precio pagado por estos artículos”*. Asimismo, en documento separado se adjuntó una relación con los nombres de los productos que distribuye la empresa conminada junto con una numeración. Sin embargo, revisadas esos medios suasorios no se desprende si realmente corresponde a

---

<sup>4</sup> Fl. 479, cuaderno 2.

la mercancía comprada por el actor y si los mismos fueron adquiridos por el demandante para su uso personal y/o para su comercialización (mírese en varios de ellos, que, al parecer, las cantidades adquiridas en una sola compra supera en gran medida las unidades que una persona adquiere para su uso personal, conforme lo enseña la razón natural); ni tampoco se puede intuir el perjuicio causado con la adquisición de esa mercancía.

La misma suerte frustránea cobija el perjuicio material estimado en la suma de \$126.000.000.000, al no existir medio de persuasión de que ese sea el valor real de las ventas de los productos que adquirieron los consumidores presuntamente perjudicados.

Para reforzar esta afirmación, debe llamarse la atención en que esta especie de daño debió apoyarse en la acreditación de la compra de esos bienes y que los mismos fueron conseguidos por los consumidores motivados por el interés de encontrar en ellos un efecto terapéutico y que debido a la publicidad de la empresa conminada, fueron engañados al estimar que los shampoos y el acondicionador, corresponden a medicamentos para la cura de una enfermedad, situación que aquí no ocurrió.

**4.4.** En ese orden de ideas, al no militar en el expediente otro elemento probatorio idóneo para certificar los menoscabos materiales invocados, estos deben denegarse, no sin antes precisar que en este asunto particular, no puede aplicarse el precedente dictado en la acción popular identificada con el radicado 32-2019-00313-00, por tratarse de un asunto totalmente disímil al aquí analizado; pues la primera busca la protección de derechos e intereses colectivos, mientras que la acción de grupo son las *"interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas", cuyo ejercicio apunta 'exclusivamente' a 'obtener el reconocimiento y pago' de la correspondiente 'indemnización'"*<sup>5</sup>, que no escapa a las *"reglas de la responsabilidad aquiliana, razón por la cual según lo previsto 2341 y siguientes del Código Civil era necesario probar que la parte demandada incurrió en una conducta que pueda tildarse de culposa, que causó un daño y que existe una relación de causalidad entre los anteriores elementos, como lo ha precisado repetidamente tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado (...) en general se puede sostener que si no existe conducta reprochable, una conducta antijurídica, no existe manera de hallarle prosperidad a una acción de grupo que, además, no es asimilable, en modo alguno, a una acción popular, **de suerte que no basta simplemente poner un poco en tela de juicio el cumplimiento de las normas de protección al consumidor, sino que es necesario que se demuestre la configuración de esos otros elementos que aquí se han relatado**, como lo precisó por ejemplo la Corte Suprema en sentencia de 22 de abril de 2009 o el Consejo de Estado en fallo de 3 de marzo de 2005 (...)"*<sup>6</sup>, y, en el caso en concreto, como viene de verse, el actor solo se preocupó por probar la vulneración de los derechos contenidos en

<sup>5</sup> CSJ SC016-2018.

<sup>6</sup> Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, sentencia dictada el 1 de noviembre de 2018, en la acción de grupo promovida por Libardo Melo contra Comcel S.A., rad. 2013-00745.

la Ley 1480 de 2011, olvidando acreditar la existencia del nexo causal entre el presunto daño causado a los consumidores y la conducta desplegada por la sociedad querellada.

Adicionalmente, cumple destacar que la parte actora, en las oportunidades previstas en el Código General del Proceso, no pidió que se decretara el traslado de las actuaciones surtidas en la acción popular identificada con radicado 32-2019-00313-00 ni tampoco pidió incorporar el proceso sancionatorio adelantado en la Superintendencia de Industria y Comercio, para así poder valorar esos medios probatorios.

**5.** En consecuencia, como los argumentos expuestos a lo largo de esta providencia conllevan a la improsperidad de las pretensiones, se convalidará la sentencia de primer grado, con soporte en esas razones, sin que haya lugar a imponer condena en costas a la parte recurrente por estar cobijada con amparo de pobreza.

#### **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo así expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el fallo de origen y procedencia anotados, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. SIN CONDENAS EN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO.** En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del expediente respectivo.

#### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

Magistrada  
(032 2019 00311-02)

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Magistrado  
(032 2019 00311-02)

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Magistrado  
(032 2019 00311-02)

**Firmado Por:**

**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**German Valenzuela Valbuena**  
**Magistrado**  
**Sala 019 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffda63a992f888bc9d517f140e4349df1df8121176ed382631ceeb391db2a471**

Documento generado en 10/10/2023 10:38:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
RADICACIÓN: **110013103037202200054 02**  
PROCESO: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**  
DEMANDANTE: **PROFESIONALES ASOCIADOS C&C S.A.S.**  
DEMANDADO: **JORGE ODILÓN AMAYA y MARTHA LUCÍA CAMARGO VARGAS**  
ASUNTO: **RECURSO DE QUEJA**

Se dirime el recurso de queja formulado por el apoderado de los demandados en contra del proveído dictado el 23 de mayo de 2023, a través del cual el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, denegó la alzada promovida en contra de la sentencia proferida en audiencia del 4 de mayo de 2023.

**ANTECEDENTES:**

**1.** Mediante la última decisión referida, el funcionario de primer grado dictó sentencia de instancia a favor de los intereses de los ejecutados, en la que dispuso, entre otras cosas:

*“(...) PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por no acreditarse con claridad la reestructuración de los créditos materia de controversia, por parte del ejecutante.*

*SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes y, en caso de haberse embargado el remanente, pónganse los bienes desembargados a disposición del despacho solicitante.*

*TERCERO: CONDENAR en costas y perjuicios al demandante. Los primeros liquídense por secretaría, incluyendo la suma de \$5'000.000 como agencias en derecho. Los segundos a través de trámite incidental en la forma y términos señalados en el C. G. P (...).”*

Inconforme con esta determinación, el mandatario judicial de los ejecutados formuló recurso de apelación, el cual no fue atendido por no cumplirse con el presupuesto de legitimación en cabeza de los apelantes, pues la determinación cuestionada no resultó desfavorable para la pasiva.

**2.** Ante la improsperidad de la alzada, instauró reposición y, en subsidio, el de queja. Desestimado el primero, dio concesión al segundo ordenando la expedición de copias del proceso, con el fin de que este se surtiera.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** En virtud del artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior, a instancia de parte legítima, conceda el recurso de apelación o el de casación, que hubiese denegado el juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si este fuere procedente.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la alzada denegada por el *a quo*, y no sobre las excepciones meritorias formuladas en contra de las pretensiones de la demanda, pues tal cuestión será materia de ulterior examen, en el evento de prosperar la queja.

De igual manera, resulta oportuno recordar que las providencias judiciales devienen apelables, únicamente, en aquellos casos previstos por el legislador, atendiendo al sistema taxativo adoptado en el ordenamiento legal patrio. Por ende, frente a una decisión proferida por el juez de primer grado, se debe realizar una revisión minuciosa de la normativa procedimental, a fin de establecer si coexiste precepto alguno que consagre esa instancia refutatoria, pues el silencio sobre el particular, conlleva la improcedencia de tal medio de impugnación.

**2.** En el asunto de marras, el descontento radica en la falta de concesión de la alzada instaurada contra la decisión dictada en

audiencia del 4 de mayo de 2023, en la que se dictó sentencia de instancia en el referenciado asunto.

Bajo esta tesitura fáctica, cumple destacar que, ciertamente, el artículo 321 *ibídem*, prevé que “[s]on apelables las sentencias de primera instancia”; no obstante, dicho precepto debe analizarse en conjunto con las demás normas que regulan la herramienta vertical, entre ellas los fines de la apelación, que según lo establecido en el inciso 2º del artículo 320 *ejusdem*, “[p]odrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia (...)”, con lo cual se determina la legitimación y el interés necesarios para la viabilidad de ese medio de defensa. Es decir que, una providencia solo puede ser impugnada por quien tenga en el proceso la calidad de parte y, adicionalmente, por quien sufra un agravio con la resolución allí contenida, vale decir, que sea contraria a sus intereses; sin perjuicio semejante no existe, entonces, habilitación jurídica para recurrir.

Al respecto, cumple destacar que diversos sectores de la doctrina nacional autorizada han recordado que “la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable, ya que nadie puede apelar de lo que le beneficia y si la apelación como recurso procura remediar un agravio, si éste no existió, aquella carecería de objeto”<sup>1</sup>.

**2.1.** En ese orden de ideas, rememórese que, por virtud de la sentencia impugnada, el Juzgado de conocimiento dispuso, entre otras cosas, “DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por no acreditarse con claridad la reestructuración de los créditos materia de controversia, por parte del ejecutante”, dentro del proceso en referencia. Determinación que impugnó también la parte demandada, alegando que es menester que el juzgador resuelva acerca de la prescripción invocada con el fin de finiquitar la situación que genera el inmueble gravado con hipoteca por una obligación ya extinguida a través de ese fenómeno.

Teniendo en cuenta lo precedentemente discurrido, se revela que el apelante carece de legitimación para recurrir la decisión que declaró la terminación del proceso, ya que esta solo perjudica a

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, Bogotá D.C.-Colombia, DUPRE Editores, 2016, pág. 790

Profesionales Asociados C&C S.A.S, en su condición de ejecutante, entonces, el único que estaría legitimado para resistir esa resolución sería el extremo activo.

**3.** Puestas así las cosas, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia emitida el 4 de mayo de 2023, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación invocado contra la sentencia dictada en audiencia del 4 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: SIN** condena en costas.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente digital a la Sede Judicial de origen, previas las constancias de rigor. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

**Magistrada.**

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4fae58a7ec0e2eedbc0f8c73698c3cbd693cda200cd659467251b3091bd77**

Documento generado en 10/10/2023 08:03:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

<b>Proceso</b>	Existencia, Disolución y Liquidación de la Sociedad de Hecho
<b>Demandante</b>	Sara Julia Rodríguez
<b>Demandado</b>	Marco Antonio Sánchez Rueda
<b>Motivo</b>	Devuelve

**ASUNTO**

Devuélvanse las diligencias en forma inmediata toda vez que las agencias en derecho fueron fijadas en auto de 28 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103038-2022-00445-01 (Exp. 5648)  
Demandante: Andrés Navas y otros  
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria y otros  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación de auto

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de 17 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Andrés Felipe Navas Hernández y otros contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otros.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio del auto apelado, el juzgado rechazó la demanda, con fundamento en que con el auto inadmisorio de esa pieza procesal, la parte demandante fue requerida para formular juramento estimatorio, respecto de los frutos civiles que solicitó en las pretensiones subsidiarias de los numerales 3º, 4º y 5º, pero al momento de subsanar ese aspecto, reiteró que esos rubros pretendidos serían probados con un dictamen pericial, “*lo cual no es suficiente para tener por cumplida la carga impuesta*” (cuad. 01, doc. 08).

2. En la inconformidad con la decisión referida, aquella parte formuló los recursos de reposición y apelación subsidiaria, por considerar, en resumen, que la demanda contiene múltiples pretensiones, entre otras, la restitución de unas sumas de dinero a cargo de la parte demandada que



fueron discriminadas en cumplimiento del artículo 206 del CGP, tanto en el acápite de las pretensiones, como en el juramento estimatorio.

Iteró el objetivo de sus pretensiones declarativas y explicitó la relación que tienen con la solicitud de reconocimiento de frutos civiles, cuya cuantía sería probada por medio de un dictamen pericial, que aportaría dentro del término judicial que conceda el despacho, puesto que se encuentra ante una imposibilidad para que un experto elabore el peritaje, debido a que el inmueble negociado con la parte demandada no es de propiedad de los demandantes (doc. 09).

3. El juzgado mantuvo su decisión, por estimar que el juramento estimatorio tiene la connotación de requisito de la demanda y de medio de prueba autónomo. También adujo que al impugnar, se manifestó que *“en todo momento se dirigió la demanda contra los herederos indeterminados del difunto propietario del bien objeto del proceso”*, pero se infiere que *“no se demandó a los herederos indeterminados del señor Aurelio Mendoza Oviedo, pues se indicó que se demandaba a los herederos desconocidos, que no es lo mismo que los indeterminados”* (íd. doc. 11).

### CONSIDERACIONES

1. El auto objeto de apelación será confirmado, toda vez que como el *“juramento estimatorio”* previsto en el art. 206 del Código General del Proceso, cuando se necesite, es un requisito formal de la demanda, en el orden procesal (art. 82-7 del CGP), al punto que el juez puede inadmitir la primera por su ausencia y rechazarla de no poderse superar la omisión, a términos del artículo 90 ídem, aquí es evidente que la parte actora incumplió la carga de subsanar ese aspecto, sin una justificación objetiva, en la medida en que a pesar del requerimiento del auto inadmisorio, dejó sin exteriorizar el cálculo para fundar los pedidos consecuenciales por frutos que elevó en unas pretensiones subsidiarias (numerales 3º, 4º y 5º), pues insistió que para la tasación de esos conceptos anunció un dictamen pericial que, se base en información que se encuentra en poder de la parte



demandada y que debe prevalecer el derecho de acceso a la administración de justicia.

Al margen de lo anotado, el juramento estimatorio también es requisito de la contestación de la demanda cuando el demandado reclama una de las presentaciones permitidas por ese medio (art. 96-3 ídem), porque su falta impide al juez considerar la respectiva reclamación económica del demandado, excepto “que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez” (art. 96 íbidem).

2. Para dilucidar el sustento de lo anotado, recuérdase que el artículo 206 del Código General del Proceso, impone a quien pretende “el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras”, la necesidad de “estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...” (inc. 1º).

Ese crucial aparte normativo prevé una regla de aligeramiento o flexibilidad probatoria, que busca hacer más asequible, rápida y eficaz la administración de justicia en los casos que versen sobre los mencionados aspectos, pues se trata de facilitar la carga a la parte que pretende la satisfacción de ese linaje de prestaciones económicas, como también allana la labor del juez en el campo de las tasaciones en mención, que resultan poco hacederas con las agotadoras labores de otros medios probatorios, normalmente cargados de formalismos más exigentes y complicados<sup>1</sup>.

Pero desde luego que la parte que acude a este mecanismo de convicción, en procura de prestaciones económicas como las referidas, tiene que cumplir unos estándares mínimos que, además de colmar las exigencias formales del precepto, le den seriedad y credibilidad al medio probatorio, motivo por el cual la estimación bajo juramento, acorde con dicho apartado, ha de formularla de manera *razonada*, vale decir, “fundado en

---

<sup>1</sup> Auto de 30 de septiembre de 2022, Rad. 110013199001-2020-70799-02, proceso verbal de Decoblock S.A. en reorganización contra Decorblock S.A.S. y otro.



*razones, documentos o pruebas*”, según el significado castizo<sup>2</sup>, y *discriminando* cada uno de los conceptos a que aspira, esto es, con la debida distinción o selección. Así, la parte tiene que obrar con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que en otras palabras revela que debe hacerlo conforme a la razón, entendida esta como juicio reflexivo y ecuánime de las cosas, pero también de manera acorde o proporcional con el verdadero valor pecuniario de la prestación que en concreto le debe ser resarcida.

Cumple recordar que, según la Corte Constitucional, “*por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia*”, en cuanto a la existencia y cuantía de los perjuicios, debido a que el juramento estimatorio no es un mero requisito para admitir la demanda “*sino que se trata de un verdadero deber*”, que incluso “*puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado*” (Sentencia C-157 de 2013).

3. Aunque es pertinente precisar ahora que si bien probar es una carga, es decir, una facultad o potestad, al mismo tiempo el legislador quiso darle al juramento estimatorio la especial connotación de prueba indispensable, porque en forma casi que paternalista, impone a las partes su concreción siempre que reclamen algunos de los anotados conceptos, acaso porque el proceso moderno en estos aspectos, tendientes a la reparación justa e integral de los perjuicios, compensaciones o frutos, pretende que en lugar de enfrascar el proceso en dilatadas o demoradas discusiones de los trámites periciales o similares, sea más expedita la concreción económica con el juramento, todo en pos de una justicia real y actuante para el resguardo de los derechos.

He ahí la justificación de ordenarlo como un requisito formal de la demanda y la contestación, pues el legislador tiene el propósito firme de resguardar, en lo posible, la efectividad concreta de los derechos sustanciales de linaje económico, con la finalidad de que quien ha sufrido

---

<sup>2</sup> Significado del Diccionario de la Lengua Española, edición de la Real Academia Española.



o va a sufrir un menoscabo por perjuicios, compensaciones, frutos o mejoras, tenga un medio probatorio que le ayude en esa tarea poco hacedera de su cuantificación monetaria.

4. En este evento, en relación con lo que aquí es materia de recurso, obsérvase que una vez inadmitida la demanda para prestar juramento estimatorio conforme a las reglas del artículo 206 del CGP “*respecto de los frutos civiles que reclama en las pretensiones tercera, cuarta y quinta subsidiaria. Téngase en cuenta que deberá jurar estimada y razonablemente la suma que pretende sea reconocida por este rubro*” (cuad. 01, doc. 05), la parte demandante presentó un escrito en el cual precisó que al reclamar los frutos de que tratan las pretensiones 3<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, mencionó la necesidad de establecer la cuantía mediante la práctica de un dictamen pericial, motivo por el que invocó el artículo 227 del CGP, para que sea concedido un término judicial, a fin de aportarlo (íd., doc. 06), pero el juzgado rechazó la demanda, porque esa aclaración “*no es suficiente para tener por cumplida la carga impuesta*” (íd. 01, doc. 08).

Decisión apropiada porque, a decir verdad, la parte demandante mantuvo una actitud omisiva frente al requerimiento específico de presentar el juramento estimatorio, pues insistió de manera expresa en incumplir el exigido requisito formal de la demanda, so pretexto de que la cuantificación de los conceptos económicos se establecería con la práctica de un dictamen, medio probatorio este otro que tampoco adjuntó, sin justificación objetiva, pues apenas lo anunció para allegarlo dentro del plazo que se le diera, según el artículo 227 del estatuto procesal, con evidente olvido de que tal precepto ordena que quien “*pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas*”, y que la posibilidad “*anunciarlo*”, es “[c]uando el término previsto sea *insuficiente para aportar el dictamen*” (se resaltó), insuficiencia que se echa de menos en esta especie de actuación.

Naturalmente que es inadmisibles la excusa de no poder allegar la experticia, fundada en que el inmueble no es de propiedad de los demandantes, puesto que la titularidad del dominio no es impedimento para que un experto pueda efectuar los cálculos económicos apropiados



respecto de los inmuebles, por supuesto que las partes deben colaborar en esos trámites, así sean judiciales o extraprocerales, en particular para el dictamen, según el art. 233 del CGP, que es regla aplicable a las pruebas extraprocerales, según el precepto 183 y concordantes *ibidem*. Sin embargo, ni siquiera se demostró que se hubiese intentado gestionar el peritaje y que hubiese sido imposible.

Pero debe tomarse en cuenta que lo anotado en torno al dictamen es complementario del argumento principal, que es la injustificada omisión en la postulación del juramento estimatorio.

5. De otra parte, el Tribunal<sup>3</sup> ha considerado que el propósito de la ley procesal es que se sustancien y decidan los conflictos que no han podido solucionarse en la vía extrajudicial, en busca del acceso a la justicia y la efectividad del derecho sustancial, lo cual es tan cierto que, entre otras previsiones, el artículo 90 del CGP contempla la inadmisión de la demanda, es verdad, aunque agrega que no es inexorable su rechazo, pues dicho segmento agrega que vencido el plazo “*para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”; regla bajo cuyo manto, en caso de duda los jueces deben buscar opciones interpretativas que permitan el acceso a la administración de justicia, derecho de indiscutible estirpe fundamental que debe privilegiarse, con medidas de dirección procesal que permitan el tránsito de las actuaciones judiciales tendientes a la solución pacífica de los conflictos, de tal manera que las exigencias formales puedan superarse sin tantos rigorismos (arts. 11 y 12 *ibidem*).

Criterios que no pueden aplicarse en esta oportunidad, porque las actuaciones permiten inferir que la exigencia hecha por el *a quo*, consistente en la cuantificación de los conceptos económicos reclamados, no obedece a un ritual excesivo, por ser fundada en las normas que con el explicado criterio pródigo, regulan esos aspectos, para que el acceso a la administración de justicia tenga un verdadero efecto útil, esto es, que no

---

<sup>3</sup> Autos de 14 de mayo de 2021, Rad. 110013103008-2019-00820-01, proceso verbal de José Eustacio Ruiz Abello contra María Enelia Lozano Melo y otros; y 25 de junio de 2021, Rad. 10013103042-2020-00192-01, verbal de Derian Jadir Martínez Carreño contra Luis Horacio Quijano Pulido y otros.



conlleve a un desgaste en tan crucial aspecto necesario para la efectividad de eventuales condenas, cual viene de explicarse.

Así mismo, tampoco disculpa a la parte la circunstancia de estar los pedimentos sujetos a juramento estimatorio, en las pretensiones subsidiarias, por cuanto el juez no está facultado para escindir la unidad de la demanda en cuanto a la inadmisión o el rechazo, porque tal pieza es un acto de parte que debe respetarse. Cosa distinta es que el juez puede interpretar la demanda, para darle el mejor sentido posible, sobre todo al momento de fallar, pero eso no es viable en esta etapa de introducción, ni acompasa con la exigencia formal explicada.

6. Por manera que serían superfluas otras disquisiciones para ratificar la providencia apelada, visto que se ajusta a una apropiada interpretación de las normas regulativas del requisito de juramento estimatorio. Sin costas por no darse los requisitos legales (artículo 365).

### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

**Notifíquese y en oportunidad devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Establecimiento Bancario Colmena S.A., cesionarios Jait Edulfo González Verano e Ismael González Hernández.
<b>Demandado</b>	Gustavo Hernán de Jesús Botero Cadavid y Martha Eugenia Cruz de Botero
<b>Recurso:</b>	Apelación de auto.

**ASUNTO.**

Resuelve el Tribunal la queja subsidiariamente interpuesta por la parte demandada en contra del auto proferido el 17 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad. La providencia negó el recurso de apelación frente al auto calendado 11 de octubre de 2022, que ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por este Tribunal en providencia de fecha 29 de junio de 2022, donde se declaró bien denegado el recurso de apelación formulado contra la decisión emitida el 8 de octubre de 2021.

**EL RECURSO**

El censor manifiesta, entre otras cosas, que contrario a lo indicado por el ad quo sí sustentó el recurso interpuesto en octubre porque transcribió los artículos 42 y 39 de la etapa de transición de la ley 546 de 1999, normas que en su parecer debió cumplir el banco colmena antes de radicar la demanda, lo que convierte el título ejecutivo presentado por dicha entidad en inexigible.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que dentro los argumentos presentados por el censor al momento de sustentar el recurso de reposición no se advierten los motivos por los cuales considera que la decisión recurrida sí es objeto de alzada, pues sus manifestaciones se encaminaron a reiterar por qué la prueba de oficio ordenada por el juzgado de primera instancia y confirmada por este tribunal, de exigir a los demandados “aporten” la capacidad de pago para una posible falta de reestructuración del crédito de vivienda, constituye una actuación extrapetita.

Sin embargo, el recurso de queja está encaminado a establecer si es ajustada a derecho la negativa de conceder el recurso de apelación, como se desprende del artículo 352 del Código General del Proceso. Para tal fin cumple anotar que la providencia o decisión debe ser susceptible de alzamiento conforme al principio de taxatividad que orienta la materia; que sea interpuesto en la oportunidad prevista en la ley; que el apelante sea parte o tercero; y que la providencia le cause algún agravio.

En el presente caso, fracasará el disenso porque el legislador no previó como apelable la decisión que determina obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, no está contemplada en ninguno de los eventos previstos en el artículo 321 ibídem o en alguna norma especial. De modo que si la providencia se limitó a expresar la orden de obedecer y cumplir una decisión anterior del superior, no hay forma de considerar que eso sea apelable. La controversia que plantea el recurrente se remite a lo que ya fue resuelto en autos anteriores, tratando de revivir una discusión que ya se resolvió y que de ninguna manera concierne al recurso de queja.

En consecuencia, confrontada dicha disposición con el actuar procesal se advierte que acertó el a quo al no conceder el recurso de apelación formulado. Téngase en cuenta que determinaciones pasibles de este medio, constituyen

“un numerus clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley”<sup>1</sup>.

Por lo tanto, los reparos no prospera., No habrá condena en costas por no haberse causado.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, **DECLARA** bien negado el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra el auto arriba referenciado.

Sin condena en costas. Devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Pertenencia
<b>Demandante</b>	Martha Lucia Espinosa Nocua
<b>Demandado</b>	José Miguel Espinosa Nocua
<b>Motivo</b>	Reposición

Sería del caso resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición instaurado por la demandante en contra del auto de 26 de enero de 2023, mediante el cual el entonces magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas declaró desierto el recurso de apelación formulado por ella contra la sentencia que profirió el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá el 26 de septiembre de 2022, de no ser porque este despacho no es competente, como pasa a explicarse.

En efecto, la determinación fustigada la emitió el despacho donde actualmente ejerce la funcionaria Adriana Ayala Pulgarín, es ella, quien debe asumir el conocimiento de la inconformidad y no el suscrito, quien no proyectó el interlocutorio y porque quien conoce de la reposición de autos es la oficina judicial que emitió la providencia recurrida.

Por consiguiente, se dispone: **ordenar** a la secretaría remitir el expediente al despacho de la magistrada Adriana Ayala Pulgarín.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
RADICACIÓN: **11001310303041202100264 02**  
PROCESO: **VERBAL**  
DEMANDANTE: **BREAK GOURMET S.A.S. Y OTRO**  
DEMANDADO: **COMERCIALIZADORA LIU FENPING  
COLOMBIA S.A.S. Y OTRO**  
ASUNTO: **ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE AUTO**

Decide el Tribunal la solicitud de aclaración y adición del auto emitido el 27 de septiembre de los corrientes, imploradas por el extremo pasivo.

**ANTECEDENTES:**

La apoderada de la sociedad ejecutada solicitó la aclaración y adición del proveído en comento, en el sentido de incluir en la caución fijada la suma de \$358.726.561, como intereses moratorios generados sobre los montos señalados en las pretensiones, mismos que hacen parte del importe pretensivo general del proceso.

Para ese efecto, adujo que también se demandó la condena del pago de los intereses moratorios causados desde el día 3 de julio de 2020 hasta cuando se efectúe el pago real y efectivo, los cuales fueron liquidados a la tasa bancaria señalada por la Superintendencia Financiera, hasta el 10 de julio de 2023, fecha en que se presentó el recurso de apelación.

De manera que, en este caso, los réditos no pueden ser liquidados en la demanda, sino una vez se haga efectiva una condena, siendo jurídicamente imposible estimarlos o tasarlos en la demanda puesto que no se conocían las tasas de interés futuras, ni la duración del proceso.

## **CONSIDERACIONES:**

**1.** El ordenamiento jurídico patrio autoriza al juzgador para que aclare las providencias. En efecto, el canon 285 del Código General del Proceso prevé que “[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.*

De igual forma, el artículo 287 *idem*, que gobierna este asunto, permite la adición de las providencias “(...) [c]uando (...) [se] omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...)”.

**2.** De entrada, se advierte la improcedencia del pedimento tendiente a aclarar el auto del 27 de septiembre de 2023, porque la parte resolutive de esa decisión, de manera alguna, denota ambigüedad u oscuridad que impida comprender las reflexiones de esta.

Al efecto, mírese que en las motivaciones del auto, esta Sala Unitaria expresó con claridad y con criterios el monto de la caución a prestar, por lo que, nítidamente se enunció que “(...) para establecer el emolumento a cubrir la pasiva en aras de cancelar la medida preventiva, no podía ser únicamente la suma de una de las condenas, sino la totalidad de estas, excluyendo, en este caso, las costas procesales y los intereses exigidos, al tratarse de rubros que serán definidos en la eventual sentencia favorable, y que, además, no se encuentran tasados o estimados en la demanda como sí ocurre con los otros conceptos”, dando estricta aplicación a las previsiones del literal b) del numeral 1. del artículo 590 *ejusdem*.

**3.** Igualmente, aflora inviable la adición deprecada, porque, se insiste, esta Corporación efectuó un pronunciamiento concreto respecto de

las súplicas propuestas y del sustrato factual en que se sustentó el ruego impugnativo.

Advierte el Tribunal que con los argumentos de la mandataria, más allá de buscarse una adición de auto, su objetivo, claramente, es obtener un nuevo estudio del asunto, dejando de lado que esta herramienta procesal resulta, a todas luces, improcedente para promover la reapertura de un debate ya zanjado, comoquiera que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, la adición de una providencia judicial se frustra "(...) cuando busca '(...) tocarse lo ya resuelto o definido'<sup>1</sup>, bajo cualquier pretexto, verbi gratia, la insuficiente motivación, a fin de obtener una decisión distinta a la espedada, pues si esa es la aspiración, como en otra ocasión se señaló, '(...) esto implica que hubo un pronunciamiento sobre el particular, con independencia de las razones que se hayan aducido para el efecto'<sup>2</sup>.

**4.** Son suficientes los razonamientos expuestos con antelación, para concluir que no hay lugar a efectuar la aclaración y la adición impetradas.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, Sala de Decisión Civil Unitaria,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración y adición.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

Magistrada.

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Auto de 14 de noviembre de 1997, CCXLIX-1438

<sup>2</sup> CSJ. Civil. Auto 027 de 27 de enero de 2006, expediente 25941.

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ec00584855466d369652011ff4d8bf03f7e7576aaf939a2f4d32a4b1b6afda**

Documento generado en 10/10/2023 08:02:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110013103013 2018 00566 01**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c01ff95a0c163e61bdb8d9eee230e353a2a56eeda2138610eb088075e3d2bd2**

Documento generado en 10/10/2023 03:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ingresaron las diligencias con el fin de que el despacho se pronuncie sobre la fijación de agencias en derecho teniendo en cuenta que cuando se expidió el fallo el 10 de mayo de 2021 se omitió calcularlas.

En virtud de la condena en costas a la señora Luz Marina Ortiz se fijan como agencias en derecho la suma de \$1 754 950, conforme con numeral 1.1° del Acuerdo 1883 de 20003 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUMPLASE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación** : 11001 31 03 019 2019 00326 01.

**Tipo** : Declarativo.

**Demandante** : Raigoza Villegas S.A.

**Demandado** : Comcel S.A.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se decide el recurso de apelación formulado por el demandado, contra el auto de 23 de agosto de 2022, a través del cual, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, D.C., declaró saneada la nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

1. Presentó el apoderado de la sociedad demandada solicitud con fundamento en el artículo 121 del C.G.P. para que se declarara la nulidad de lo actuado desde el auto adiado 28 de septiembre de 2021, mediante el que se negaron las excepciones previas, al considerar que venció el término legalmente establecido para fallar el litigio, razón por la que, además, deprecó se enviara el expediente al juez que seguía en turno.

2. Una vez se corrió el respectivo traslado, el *a quo* en auto del 23 de agosto del 2022, declaró “*saneada la nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso*”

y, en consecuencia, rechazó de plano la causal de nulidad propuesta<sup>1</sup>; decisión frente a la cual el interesado propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, arguyendo que: *“resulta errada la afirmación del Despacho según la cual la nulidad solicitada se entiende saneada por haberse presentado con posterioridad al auto del 28 de septiembre de 2021, toda vez que fue precisamente ese acto del Despacho el que generó el vicio procesal y mi representada no la saneó, por no haber ejecutado conducta alguna con posterioridad a dicha providencia.”*, aunado a *“que ni el artículo 121 del Código General del Proceso ni la sentencia C – 443 de 2019 señalaron una oportunidad especial para que la parte alegara dicha situación”*, para finalizar, indicando que el término de 6 meses para fallar en primera instancia, prorrogado por el juzgado, feneció *“el 14 de julio de 2021, por lo que las actuaciones posteriores a dicha fecha a la actualidad son nulas por haberse perdido competencia por parte del juzgado, sin que se pueda entender que mi representada las saneó o las convalidó de alguna manera”*<sup>2</sup>.

La parte demandante, durante el término de que trata el artículo 326 del Código General del Proceso en consonancia con el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, controvirtió lo manifestado por el demandado y solicitó mantener la decisión adoptada en el auto objeto de recurso<sup>3</sup>.

El 13 de junio de 2023, se mantuvo incólume la determinación censurada y se concedió el recurso de alzada<sup>4</sup>.

## CONSIDERACIONES

1. El numeral artículo 121 del Código General del Proceso, prevé que, *“no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”*, y, excepcionalmente *“el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses*

---

<sup>1</sup> Cfr. Folio 19 *ibidem*.

<sup>2</sup> Cfr. Folio 20 Archivo: “CUADERNO 1 Demanda”.

<sup>3</sup> Cfr. Folios 26 Archivo: “CUADERNO 1 Demanda” y Folio 5 Archivo: “Cuaderno Tribunal”

<sup>4</sup> Cfr. PDF 25 *ibidem*.

más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”, siendo “nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”

2. Frente al saneamiento de las causales de nulidad, expresa el Código General del Proceso en su artículo 136, que esta se considerará saneada “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. Sobre el particular la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que:

*“Como insaneables, el estatuto procesal sólo contempla «proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia» (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso.*

*Luego, al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una «nulidad especial», no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento.*

*De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 —que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario—, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición.”<sup>5</sup>*

3. En el caso de marras, se avizora que, por auto de 23 de agosto de 2022, la causal de nulidad se rechazó de plano al tenerse saneada, porque esta se propuso “con posterioridad a que se decidieran las excepciones previas por aquél presentadas, pese a que el término contenido en tal precepto – artículo 121 del Código General del Proceso - ya había fenecido”.

---

<sup>5</sup> Cfr. CSJ Sentencia CSJ STC15542-2019, reiterada en STC4871-2023

En efecto, al ser prorrogado el término hasta por 6 meses, mediante auto del 12 de enero del 2021<sup>6</sup>, en aras de resolver la instancia, el 14 de julio del mismo año, expiró aquella prorroga, no obstante, la nulidad endilgada, fue propuesta con posterioridad, incluso al proveído del 28 de septiembre de esa calenda, de tal forma que se configuró el saneamiento de dichas actuaciones.

De modo que, no erró el Juez de instancia al adoptar la decisión objeto de cuestionamiento porque el actuar de la parte, se observa, fue tardío al proponer la causal de nulidad antes reseñada, y aunque adujo no haber efectuado conducta alguna en el lapso del 14 de julio a 28 de septiembre del 2021 que permitiera la depuración del presunto vicio procesal, dicha inactividad precisamente, trajo como resultado contrario el saneamiento de ésta.

Sin perjuicio de lo anotado en precedencia, no se puede perder de vista que, una vez propuesta la nulidad por la parte demandada y cumplidos los requisitos exigidos por el prementado artículo 121 del compendio procesal aplicable a las presentes diligencias, el juzgado de conocimiento, debió entrar a declarar su incompetencia y remitir el expediente a la autoridad judicial que seguía en turno para que continuara conociendo del asunto.

Frente a este especial ítem, la citada Corporación ha señalado que: *“Si el término de duración del proceso fenece, pero el fallo es dictado antes de que cualquiera de las partes alegue dicha circunstancia, la pérdida de competencia no habría operado y, por lo mismo, la actuación posterior al vencimiento no estaría viciada de nulidad. [...] (ii) **Si se dan ambas variables, es decir, vencimiento del término y alegato de parte, el juez o magistrado perderá competencia y sus actuaciones subsiguientes estarán viciadas de nulidad.** Sin embargo, el vicio quedará saneado si ninguna de las partes solicita la invalidación antes de que se dicte la sentencia, pudiendo hacerlo”*. [énfasis por fuera del texto].

---

<sup>6</sup> Cfr. Folio 02 Archivo: “CUADERNO 1 Demanda”.

<sup>7</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. SC845-202. 25 de mayo de 2022. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

4. Consecuencia de lo anterior es que se revocarán los numerales 3º, 4º y 5º del auto apelado, y, por ende, no se condenara en costas al recurrente.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar los numerales 1 y 2 del auto recurrido.

**SEGUNDO: Revocar** los numerales 3º, 4º y 5º del auto proferido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, el 23 de agosto de 2022, en su lugar se dispone lo siguiente:

**“TERCERO: Declarar** la incompetencia del Juzgado Diecinueve Civil del Circuito para continuar conociendo del presente asunto, conforme a lo explicitado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: Ordenar** al juzgado de origen que disponga lo necesario para la remisión del proceso al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá y oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, informando sobre lo resuelto”.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se devuelvan las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor. (art.11 de la Ley 2213 de 2022)

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Adriana Ayala Pulgarin

Firmado Por:

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1ca319c259f507739b480368d9beacf860d3532350e4c15e6457f547bc01a1**

Documento generado en 10/10/2023 03:01:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora.**

**Ref. 20-2018-00441-02**

**Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**I.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de Casación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 21 de junio de 2023.

**II.- CONSIDERACIONES**

1.- El Código General del Proceso, dispone que el recurso de casación procede contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: (i) en toda clase de procesos declarativos. (ii) en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y, (iii) en las dictadas para liquidar una condena en concreto. Así mismo, la codificación, prevé que ~~en~~ tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y declaración de unión maritales de hecho.

Como el recurso de casación no es un medio de impugnación común sino excepcional y extraordinario, el legislador lo circunscribió respecto a determinadas y específicas decisiones, pronunciadas en determinado género de procesos, de modo que sólo procede respecto de las emitidas en los litigios taxativamente señalados en el artículo 334 de la Ley 1564/2012.

2.- En idéntico sentido, el artículo 338 del C.G.P., corregido por el art. 6 del Decreto 1736 de 2012 dispone que, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso se surtirá cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a *mil salarios mínimos legales mensuales vigentes* (1000 s.m.l.m.v.).

3.- En el asunto puesto a consideración, el requisito formal contemplado en el artículo 337 del C.G.P. de oportunidad y legitimación para interponer el recurso se cumple frente a la parte demandante, quien se vio desfavorecida con la sentencia emitida por este Tribunal, ya que sólo quien tenga un específico interés vinculado a la decisión objeto del aludido medio extraordinario de impugnación, está legitimado para formularlo.

4.- En relación a la determinación del interés económico para recurrir, se debe partir del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que sea o exceda de un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, establece el artículo 339 ejúsdem que: *“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obran en el expediente”*.

4.1.- En este caso se tiene que, aunque las pretensiones de la demanda no tienen carácter pecuniario su naturaleza tampoco es meramente declarativa, por lo que es necesario determinar el interés que le asiste a la parte para recurrir en casación, tal y como lo precisa la Corte Suprema de Justicia *“es evidente que el acto o negocio jurídico es lo que se afecta al probarse la simulación con la que actuaron los contratantes, de ahí que necesariamente exista una afectación o vinculación patrimonial con el “animus simulandi” que llegare a probarse, es decir, siempre estará implícito un fin económico en todo acto simulado, por tanto, no es de recibo considerar este proceso como uno de naturaleza meramente declarativa”*<sup>1</sup>

De acuerdo a lo anterior y en contraste con el expediente, el valor de la venta de los derechos de posesión sobre el bien inmueble identificado con FMI 50S-424650 lo fue por la suma de \$18.013.000.00, rubros que deberán ser actualizados desde la fecha de celebración del negocio jurídico -julio 2008- a la fecha de la sentencia de segunda instancia -junio de 2023-, según los datos disponibles del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, con la siguiente fórmula:

---

<sup>1</sup> AC3468-2022

$V_p = V_h \text{ IF/II}$ , donde:

$V_p$ : es el valor presente que desea obtenerse.

$V_h$ : es el valor histórico a indexar, que para este caso corresponde a \$18.013.000.00.

IF: es el índice final, que se obtiene del monto índice del IPC a la fecha presente o más reciente para indexar, correspondiente al mes de junio de 2023.

II :es el índice inicial del IPC, desde el cual se va a indexar, que para el caso corresponde al mes de julio de 2008.

Entonces  $V_p = \$18.013.000.00 \times 133.78/96.06$ , en consecuencia el valor actual de la suma debidamente indexados, asciende a \$25.086.187,17.

Así las cosas, como quiera que la actualización del precio del negocio jurídico cuya ineficacia por simulación se reclamó, es la forma en que se puede acreditar el valor del interés que se pretende hasta la fecha en que se dictó el fallo de segunda instancia, se puede inferir que, en este caso, no se cumple con el requisito del interés para recurrir en casación, cuyo quantum se encuentra en un mínimo de \$1.160.000.000.00<sup>2</sup>, para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia.

4.2 Ahora bien, en gracia de discusión y como quiera que el negocio jurídico corresponde a la venta de los derechos de posesión sobre el bien inmueble con matrícula 50S-424650, procede también el estudio del justiprecio sobre el valor del bien objeto de la venta, para lo cual ha precisado la norma y la jurisprudencia que *«el interés pecuniario del agraviado ha de determinarse a través de las probanzas recaudadas a lo largo del litigio, salvo que aquel allegue un dictamen al formular el recurso para acreditarlo, de modo que el fallador pueda establecer de manera objetiva si el perjuicio irrogado por la resolución confutada es suficiente para promover esta herramienta»* (CSJ AC3554-2021).

Por lo tanto, frente al valor del bien incluido dentro del acto objeto de litis, no se aportaron pruebas idóneas de la cuantía del interés para recurrir en

---

<sup>2</sup> Atendiendo la fecha de interposición del recurso. Salario mínimo de 2023 \$1.160.000.00

Ordinario No. 20-2018-00441-02

Raúl Antonio, Sandra Patricia y Martha Lucía Castro contra Julio César Sánchez Lesmes y Elsa Yaneth Gil Sáenz.  
Niega Casación

casación, pues no se allegó el valor catastral actualizado del bien, ni se aportó un dictamen pericial para demostrar el valor actual del inmueble objeto de su pedimento a la fecha de la sentencia atacada, circunstancia que impide a esta Sala establecer de manera objetiva el valor de la afectación patrimonial del recurrente.

5.- En ese orden de ideas, habrá que negarse la concesión del recurso de casación, en la medida que no aparece acreditada la cuantía necesaria para su procedencia.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** procedente el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Sala el 21 de junio de 2023 dentro del presente proceso, de conformidad a lo explicado en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbece47afbe7ee278ea65dff236e225405bc2ecda153562bcbb28ff021fb0d8**

Documento generado en 10/10/2023 12:30:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada Ponente

Radicación: 11001310302120140064601

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de cinco (05) de octubre dos mil veintitrés (2023). Acta No. 39.

**Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Se decide el recurso vertical interpuesto por el Fondo de Empleados Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional – Fesneponal, en oposición a la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal adelantado por la apelante contra el Club de Suboficiales de la Policía Nacional – Clusupol.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones<sup>1</sup>.**

1.1. En la demanda se reclamó, principalmente, declarar que Clusupol está en la obligación de pagar a Fesneponal, las siguientes sumas de dinero:

1.1.1. \$1.590.626.343, correspondientes al saldo pendiente de los \$12.194.886.124 autorizados en la Asamblea General Ordinaria de Delegados del antiguo “*Club de Suboficiales de la*

---

<sup>1</sup> Archivo No. 02Cuaderno1TIDigitalizado.pdf. Páginas 240 a 255.

*Policía Nacional Fondo de Empleados*” que tuvo lugar el 27 y 28 de marzo de 2009, según el acuerdo No. 004 de la misma fecha.

1.1.2. Los intereses sobre la suma adeudada, liquidados a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 01 de marzo de 2010 y hasta la fecha del pago efectivo.

1.1.3. Además, se ordene al Club la suscripción de las garantías correspondientes a favor del Fondo, con el fin de respaldar la deuda por valor de \$4.418.814.054 que se ha pagado *“impuntualmente en 180 cuotas mensuales de \$25.000.000”* de acuerdo con el punto 24 del acta antes mencionada.

1.1.4. De la misma forma, se disponga que Clusupol está en la obligación de entregar a Fesneponal, los títulos valores que avalan las obligaciones de los asociados y los dineros que hacían parte del fondo de liquidez e inversiones del antiguo club.

1.2. Como súplica subsidiaria, se solicitó declarar que Clusupol se enriqueció sin justa causa a costa de un detrimento patrimonial sufrido por Fesneponal.

Finalmente, se imponga la respectiva condena en costas.

**2. Sustento fáctico<sup>2</sup>.** Se refirieron los siguientes hechos:

2.1. Desde su constitución en 1963, el Club de Suboficiales de la Policía Nacional fue concebido como organización social y, además, como administradora del fondo de empleados.

2.2. Por las dificultades económicas y jurídicas del Club, en la asamblea general de asociados que se llevó a cabo los días 27 y 28 de marzo de 2009, se aprobó la presentación de un plan de escisión ante la Superintendencia de Economía Solidaria, por

---

<sup>2</sup> Ibidem.

medio de la cual se separaría la sección de ahorro y crédito de Clusupol, entregándola a una entidad que se denominaría Fondo de Empleados Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Para decirlo más breve, el Club de Suboficiales desplegaría, en adelante, funciones de recreación y, por su parte, Fesneponal administraría los dineros de los trabajadores asociados.

2.3. En esa línea, la asamblea autorizó trasladar “*en bloque*” la suma de \$12.194.886.124, correspondientes a activos físicos, cuentas por cobrar, depósitos de los asociados, cartera de créditos y fondo de liquidez que se consolidaron, según la contabilidad del Club hasta el 31 de diciembre de 2008.

De igual modo, en la reunión se concertó que, como parte de los ahorros de los asociados se habían invertido en la construcción de nuevas sedes del Club, en el asiento contable de los \$12.194.886.124, se incluiría una deuda a cargo de Clusupol y a favor de Fesneponal por valor de \$4.418.814.054, pasivo que se pagaría en 180 cuotas mensuales de \$25.000.000, cada una.

Los \$4.418.814.054 no han sido pagados como se acordó. La demandada tampoco ha suscrito garantía o documento alguno que respalde su deuda con la accionante.

2.4. Ahora bien, como hasta el momento de la asamblea, la escisión era una expectativa, en la respectiva acta se dejó sentada la obligación de transferir las “*otras cuentas de la misma naturaleza*” que se recaudaran entre enero de 2009 y la fecha en que se perfeccionara la división y se constituyera el nuevo fondo.

2.5. En Resolución No. 20103500000215 del 26 de enero de 2010, la Superintendencia de Economía Solidaria autorizó la escisión. En consecuencia, hasta el 28 de febrero siguiente, el

Club y el Fondo funcionaron como una misma sociedad y, luego, a partir del 01 de marzo siguiente, Clusupol y Fesneponal desarrollaron su objeto social por separado.

2.6. Así, finalizada la entrega del patrimonio de la sección de crédito y ahorro al Fondo, la demandante encontró pendientes por recibir \$1.590.626.343 por concepto de ahorros recaudados por el Club, entre el 01 de enero de 2009 y el 28 de febrero de 2010.

El hallazgo se sustentó en los estados financieros de Clusupol de los años 2009, 2010 y 2011, en los cuales se incluyó la suma de \$1.590.626.343 en el rubro “*cuentas por pagar*”.

En resumen, el preanotado monto ‘*injustificadamente*’ desapareció del balance correspondiente a la vigencia 2012, por decisión del revisor y la contadora del Club. Sin embargo, la suma se ha visto reflejada en la contabilidad de la demandante, desde el momento de la escisión como un crédito a cargo de Clusupol.

2.7. Aunado, en el acta de entrega respectiva, la demandada no proporcionó los títulos valores que respaldan los pasivos de los asociados y tampoco una relación de los dineros que conformaban el fondo de liquidez e inversiones.

2.8. Por lo anterior, Clusupol incumplió sus obligaciones de transferencia, pues se limitó a entregar un saldo financiero sin soporte o respaldo contable alguno.

**3. Trámite Procesal.** La Juez Veintinuno Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda en auto del 19 de enero de 2015<sup>3</sup>; providencia en la que dispuso correr traslado a la demandada.

---

<sup>3</sup> Archivo No. 02Cuaderno1TIDigitalizado.pdf. Página 259.

3.1. El **Club de Suboficiales de la Policía Nacional**, formuló las excepciones de mérito que denominó<sup>4</sup> “cobro de lo no debido”, “enriquecimiento sin justa causa”, “mala fe de la demandante” e “inexistencia de la prueba necesaria”. Al efecto, consideró que no es cierto que Clusupol hubiera destinado, luego de la escisión, una partida adicional a reconocer a favor de Fesneponal, situación que se corrobora con los estados financieros, documentos y demás papeles comerciales del Club.

3.2. Por virtud del acuerdo PSAA15-10414 del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá tramitó la fase de instrucción del asunto.

3.3. Sin embargo, en aplicación del artículo 121 procesal<sup>5</sup>, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito asumió el conocimiento del *sub iudice* y dirimió la instancia el 31 de marzo de 2023, con resultados desfavorables para Fesneponal.

**4. Fallo acusado de primera instancia.** En sentencia 31 de marzo de 2023<sup>6</sup>, la Juez Cincuenta Civil del Circuito desestimó los reclamos principales y subsidiarios de la promotora, luego de considerar que no se acreditó la existencia de la obligación reclamada y, menos aún, el enriquecimiento sin justa causa que se endilgó al Club de Suboficiales de la Policía Nacional.

4.1. Para el efecto, recordó que, de conformidad con lo previsto en los artículos 56, 123 y 124 del Decreto 2649 de 1993, una partida contable no puede existir sin un soporte documental. De igual modo, precisó que la sola afirmación de una deuda indeterminada en un estado financiero no es suficiente para considerarla como activo a favor de Fesneponal.

---

<sup>4</sup> Archivo No. 03Cuaderno1TIIDigitalizado.pdf. Páginas 209 a 283.

<sup>5</sup> Archivo No. 03Cuaderno1TIIDigitalizado.pdf. Página 562.

<sup>6</sup> Archivo No. 61ActaAudiencia20230331.pdf.

En consecuencia, concluyó que la eliminación de la “*cuenta por cobrar*” del balance del año 2012, por \$1.590.626.343, obedeció al cumplimiento de las recomendaciones de la Superintendencia de Economía Solidaria, en el sentido de ajustar la contabilidad del Club a su realidad financiera.

4.2. Con todo, argumentó que el aludido desfase era conocido por Fesneponal desde el momento de la escisión. Lo anterior encuentra sustento, entre otros, en el balance inicial del nuevo Fondo de Empleados, en el cual se consignó que el escenario económico allí dispuesto podía variar, pues los estados financieros de Clusupol desde 2008, presentaban salvedades.

4.3. En punto al reconocimiento expreso de la obligación por cuenta de Clusupol, la Juez resaltó su falta de demostración. Así pues, precisó que, además de los estados financieros de 2009, 2010 y 2011, no hay manifestación de voluntad de las directivas del Club en el cual se reconozca la deuda. Tampoco hay un comprobante de contabilidad que soporte la partida.

De otra parte, destacó que en el Acta 004 de marzo de 2009, se dejó estipulado el deber de transferir las sumas que se recaudaran desde ese momento y hasta la materialización de la escisión. No obstante, afirmó que Fesneponal no acreditó en modo alguno la causación de esas cifras.

Aunado, precisó que, si bien al legajo se arrimó un listado de depósitos para sustentar los \$1.590.626.343, de aquel no se extrae con claridad quién lo hizo, con qué soportes se elaboró el mismo, en qué fecha ocurrió el recaudo y por qué conceptos.

Finalmente, advirtió que el representante legal del Fondo y los testigos fueron imprecisos con las partidas contables que afirmaron haber conocido de primera mano, máxime si los montos

que cada uno señaló en su versión de los hechos eran inexactos y no se acompañaban con las pruebas documentales (papeles comerciales) y lo pretendido en el escrito demandatorio.

4.4. En lo demás, consideró que no se demostró una obligación de Clusupol encaminada a suscribir documentos y, a la par de ello, a entregar una garantía real o quirografaria que respalde los \$4.418.814.054; pues la deuda consignada en el Acta No. 004 es clara, expresa, exigible y deriva de la voluntad del Club para comprometerse, conforme los artículos 1494 y 1618 civiles.

4.5. Por último, en lo que hace referencia a entregar los títulos valores que respaldan los créditos de los asociados y los dineros que hacían parte del fondo de liquidez e inversiones del antiguo club, concluyó que, en el acta de entrega de marzo de 2010, se dejó constancia que Fesneponal había recibido todos los documentos provenientes de Clusupol. Por ende, a la fecha, no existe obligación alguna pendiente por cumplir.

**5. Apelación.** Inconforme con la decisión, la parte actora formuló en su contra recurso vertical, el cual fue concedido por el *a-Quo* en el efecto suspensivo, situación por la cual se encuentra el proceso en la Sala para proferir fallo de segundo grado<sup>7</sup>.

**5.1. Sustentación del recurso<sup>8</sup>.** Fesneponal fundó su desacuerdo en un único reparo, encaminado a una indebida valoración probatoria.

Al respecto, consideró que se desconocieron todas las pruebas aportadas en el expediente, en especial, la confesión de la deuda por parte de Clusupol, plasmada en el Acuerdo No. 004

---

<sup>7</sup> Archivo No. 05AutoAdmite.pdf; Cuaderno Tribunal.

<sup>8</sup> Archivo No. 08Sustentación.pdf; Cuaderno Tribunal.

del 28 de marzo de 2009. Insistió en que, si la obligación no tenía un soporte físico, ello se debe a que la contabilidad del Club de Suboficiales no estaba bien llevada, como se demostró.

Precisó que la decisión configuró una forma lícita de quedarse con dinero ajeno. En esa línea, concluyó que la Juez avaló que una entidad, respaldada en su mal manejo contable, confiese que adeuda una suma y después se desdiga de lo que prometió pagar.

Cuestionó el tratamiento diferencial dado a la pretensión de los \$1.590.626.343, pues ésta y los \$4.418.814.054 contenidos en el acta, derivaron de la misma fuente obligacional.

**5.2.** A su turno, Clusupol solicitó la ratificación del veredicto de primer grado por encontrarlo ajustado a derecho<sup>9</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

1. Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, esto es, limitado a las censuras presentadas por el apelante único que fueron debidamente sustentadas en esta instancia.

2. Y fijado este punto, advierte el Tribunal que el **problema jurídico** a resolver se cierne en determinar si el Acuerdo No. 004 del 28 de marzo de 2009 y las demás pruebas aportadas son suficientes para declarar la existencia de la obligación por valor de \$1.590.626.343, en la forma que reclamó Fesneponal.

---

<sup>9</sup> Archivo No. 10DescorreTraslado.pdf; Cuaderno Tribunal.

3. Delanteramente precisa recordar que, toda obligación sin excepción, responde a un motivo, una razón de ser (*sine causa nulla obligatio*) y, por ende, surgen, cuando menos de alguna de las fuentes estatuidas por el legislador en el artículo 1494 civil, esto es, “*ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; **ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga**, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia*” (destaca la Sala).

3.1. En hilo con lo anterior, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que su declaración “*supone la certidumbre de la misma, en el sentido de que se trate de un débito indisputable, a lo que se añade, como en precedencia se apuntó, la medida del crédito, esto es, que estén definidos sus contornos, al punto que tanto el acreedor como el deudor sepan, a ciencia cierta, la magnitud del derecho y del compromiso de que son titulares, respectivamente*”<sup>10</sup>.

3.2. En palabras de *Fernando Hinestrosa*, “*en la obligación se tienen siempre dos sujetos, el activo y el pasivo, relacionados entre sí; cualesquiera personas, pero siempre determinadas, por tarde al momento en que haya de realizarse el cumplimiento; un objeto, la prestación, también determinado; y un contenido, el propio de la relación obligatoria en general, según la índole de la prestación y el específico, emanado de la fuente que le dio origen*”<sup>11</sup>.

3.4. De donde aflora que, en el *sub iudice*, es palmario que al Fondo de Empleados Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional – Fesneponal, le correspondía acreditar los elementos de

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC949-2022 del 22 de abril de 2022. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>11</sup> Hinestrosa, Fernando (2014). *Tratado de las Obligaciones I* (Universidad Externado de Colombia), pág. 58.

la obligación, esto es: **i)** la titularidad del débito a su favor y del crédito de su contraparte, **ii)** el monto, cuantía y/o alcance de la prestación debida y **iii)** la forma o fecha de exigibilidad.

4. De las pruebas documentales allegadas por el demandante, en primer lugar, se tiene el “*Proyecto de Escisión de la Sección de Ahorro y Crédito de Clusupol para la Constitución de un Fondo de Empleados Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional de Colombia*”<sup>12</sup>, en el cual se atendieron las recomendaciones de la Superintendencia de Economía Solidaria, encaminadas a separar el área financiera y de captación de dineros de las funciones de recreación del Club, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 454 de 1998.

4.1. El referido plan de escisión fue presentado en la asamblea general ordinaria de asociados de Clusupol, la cual tuvo lugar los días 27 y 28 de marzo de 2009.

En la reunión, el asambleísta Hely Tibocho Reyes preguntó al Comité de Control Social, representado por Julio Vicente Peña Letrado<sup>13</sup>, respecto a la obligación por \$4.418.814.054 que se encontraba pendiente de autorización. A su turno, el señor Peña Letrado explicó que “*contablemente aparece la suma de dinero que indica el compañero*”, sin embargo, “*el Club no tiene esos dineros para devolvérselos a los asociados*” pues se “*invertieron en la construcción del geriátrico, en la construcción de las Palmas, en la remodelación de la piscina y en la compra de las sedes*”.

Luego, expuesto el proyecto de separación de la sección de ahorro y crédito de Clusupol, la asamblea aprobó “*transferir en bloque la parte del patrimonio del Club de Suboficiales de la Policía*

---

<sup>12</sup> Archivo No. 02Cuaderno1TIDigitalizado.pdf. Páginas físicas 24 a 42.

<sup>13</sup> Archivo No. 02Cuaderno1TIDigitalizado.pdf. Página física 161.

*Nacional, representado en activos, cuentas por cobrar, ahorros de todos los asociados, cartera de crédito, depósitos de asociados, fondo de liquidez, etcétera, por la suma de \$12.194.886.124 (...) a 31 de diciembre de 2008, suma indicada en el proyecto de escisión presentado por la junta directiva, **lo mismo que otras cuentas de la misma naturaleza que se causen entre el 31 de diciembre de 2008 y la fecha de perfeccionamiento de la escisión y de los pasivos que causen el desarrollo,** con destino a la creación del Fondo de Empleados Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional*<sup>14</sup> (destaca el Tribunal).

Sin embargo, más adelante, el vicepresidente de la reunión, Luis Alfredo Lizarazo Leal<sup>15</sup>, aclaró que el patrimonio de \$12.194.886.124 debía incluir expresamente una acreencia a favor del Fondo de Empleados y a cargo de Clusupol, por valor de \$4.418.814.054, pues los ahorros habían sido invertidos en la adquisición de nuevas sedes del Club.

La proposición se acogió así<sup>16</sup>: “*Se autoriza la transferencia de \$4.418.814.054,00 a favor del Fondo de Empleados Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional FESNEPONAL, suma que se pagará con los recursos de la cuota de sostenimiento sin intereses de ninguna índole, en 180 cuotas de \$25.000.000,00 cada una, a partir de la fecha de perfeccionamiento de la escisión*”.

4.2. Lo expuesto, trae consigo dos precisiones que, resulta necesario dejar establecidas.

**La primera**, en lo tocante a que Fesneponal recibiría, por lo menos contablemente, un activo a su favor representado en una deuda por los \$4.418.814.054, este aspecto no ofreció mayor

---

<sup>14</sup> Archivo No. 02Cuaderno1TIDigitalizado.pdf. Página física 317.

<sup>15</sup> Página física 105.

<sup>16</sup> Página física 388.

reproche, en tanto es palmario, de acuerdo al fallo apelado, que la acreencia fue reconocida en la asamblea y que sus cuotas se han venido pagando por Clusupol, desde su causación.

**La segunda**, frente al patrimonio que se consolidaría entre el 01 de enero de 2009 y el 28 de febrero de 2010, punto sobre el cual gravita la inconformidad del recurrente, quien considera que, en el lapso preanotado, se causaron \$1.590.626.343, tal y como se dejó consignado en el balance inicial de Fesneponal.

Situaciones ambas que, ciertamente, justifican el “trato diferencial” que dio la Juez a las dos obligaciones reclamadas, pues mientras una surgió de la necesidad de retornar las apropiaciones presupuestales para la construcción de nuevas sedes del antiguo *Club de Suboficiales*, la otra resultaría del recaudo hecho durante 2009 y los dos primeros meses de 2010.

Entonces, es palmario que la acreencia por \$4.418.814.054 fue autorizada en la reunión social de 2009, pero la causación de los \$1.590.626.343 por concepto de “*activos, cuentas por cobrar, ahorros de todos los asociados, cartera de crédito, depósitos de asociados, fondo de liquidez*” debía acreditarse con suficiencia para que resultara procedente su declaración judicial.

5. En hilo con lo anterior, desde ya emana la respuesta negativa al problema jurídico formulado, pues, conforme el acervo probatorio visto, no se configuran los requisitos axiológicos para declarar la existencia de la obligación.

5.1. Se duele el apelante que la contabilidad mal llevada por Clusupol debe favorecer a Fesneponal, demandante quien, desde el comienzo de sus operaciones, incluyó en el balance inicial una acreencia por valor de **\$6.278.637.705**, correspondientes a los \$4.418.814.054 autorizados en asamblea de marzo de 2009 y los

\$1.590.626.343 que hoy se reclaman vía judicial. Así quedó consignado en el aludido estado financiero<sup>17</sup>:

BALANCE INICIAL 23-03-10	
<b>ANEXO Nro. 1.</b>	
<b>ACTIVO</b>	
<b>ACTIVO CORRIENTE</b>	
DISPONIBLE	1.144.644.300
CAJA	6.751.327
BANCOS	608.129.655
INVERSIONES FONDO LIQUIDEZ	<u>529.763.318</u>
CARTERA	5.025.956.134
CRÉDITOS DE CONSUMO	5.828.235.733
PROVISIÓN	<u>-802.279.599</u>
CUENTAS POR COBRAR	436.103.781
CONVENIOS POR COBRAR	1.776.578
OTRAS CUENTAS POR COBRAR	77.629.119
CRÉDITOS DE SERVICIO	464.813.781
PROVISIÓN	<u>-108.115.697</u>
<b>TOTAL ACTIVO CORRIENTE</b>	<b>\$6.606.704.215</b>
<b>ACTIVO FIJO</b>	
PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO	
MUEBLES Y EQUIPO DE OFICINA	5.353.695
EQUIPO DE COMPUTACIÓN Y COMUNICACIÓN	<u>22.537.110</u>
<b>TOTAL ACTIVO FIJO</b>	<b>27.890.805</b>
<b>OTROS ACTIVOS</b>	
DIFERIDOS	<u>36.329.450</u>
<b>TOTAL OTROS ACTIVOS</b>	<b>36.329.450</b>
<b>ACTIVO NO CORRIENTE</b>	
CUENTA POR COBRAR A CLUSUPOL	<u>6.278.637.705</u>
<b>TOTAL ACTIVO A LARGO PLAZO</b>	<b>\$6.278.637.705</b>

En esa línea, a juicio del Fondo, el balance que recibieron de Clusupol es prueba suficiente de la consolidación de la deuda.

Sin embargo, al efectuar la operación de rigor, ambos valores resultan en **\$6.009.440.397**, sin que la demandante hubiera ofrecido mayor aclaración al respecto de la inconsistencia que salta a la vista y las razones contables del sobrante.

Por ello, el estado financiero no resulta idóneo para favorecer las pretensiones enarboladas por Fesneponal, pues además que

<sup>17</sup> Archivo No. 23Anexo1ActaEntregaCLUSUPOLaFESNEPONAL20210510, página 31.

no proviene del deudor Clusupol, su indeterminación ofrece serias dudas sobre la causación del rubro reclamado.

5.2. Al respecto, viene bien memorar que el balance inicial del nuevo Fondo de Empleados, se sustentó en lo que reflejaban los asientos contables del Club de Suboficiales para el 28 de febrero de 2010, los cuales, dicho sea de paso, presentaban disparidades considerables desde la vigencia de 2004. Veamos.

#### **5.2.1. Asamblea de marzo de 2008, vigencia 2007.**

En esa oportunidad, en el informe rendido por la contadora Libia Consuelo Pacheco, manifestó laborar para Clusupol desde agosto de 2007, con la precisión de no haber recibido oficialmente el cargo. En esa línea, afirmó no haber encontrado los libros de comercio de la entidad y agregó que *“la organización de los archivos que tiene relación directa con contabilidad se encuentra en un permanente desorden, de tal manera que ha sido difícil la conciliación de cuentas para depurar la contabilidad de cartera de una manera más eficiente y eficaz. (...) En cuanto a las conciliaciones bancarias (...) no se encontró un adecuado archivo del registro de las mismas y por existir partidas conciliatorias demasiado grandes y teniendo en cuenta las fechas de origen de las mismas que **algunas corresponden a 2004 y 2005** se hizo necesario volverse a conciliar desde el año 2004”*<sup>18</sup>.

#### **5.2.2. Asamblea de marzo de 2009, vigencia 2008.**

En la asamblea ordinaria de marzo de 2009, la contadora Lucy Yaneth Ricardo Doncel, reiteró la existencia de problemas contables en el área financiera: *“es importante resaltar que, a lo que yo les decía a los asambleístas que estuvieron hace un año, que la empresa estaba en pleno proceso de depuración y*

---

<sup>18</sup> Página física 981.

*conciliación de los estados financieros, toda vez que el aplicativo del software que traía colapsó y la entidad tuvo que adquirirse (sic) un nuevo software*<sup>19</sup>. Luego precisó que “*estamos todavía con mucho proceso de depuración y de conciliación y que de todas formas no se podían presentar los estados financieros sin salvedad*”<sup>20</sup> pues “*estoy tratando de solucionar toda la problemática financiera y contable que tenía la entidad*”<sup>21</sup>.

Por ende, para su aprobación en esa oportunidad, en la nota contable No. 11 a los estados del año 2008, se dejó consignado<sup>22</sup>: “*Al cierre del ejercicio de 2008 continúa con saldo la cuenta 249595 por \$1.247.000.000, como contrapartida de la cartera que estaba pendiente por contabilizar al cierre del año 2006*”. Es decir que, como en “*cartera*” existían valores pendientes por conciliar desde 2006, para ajustar la realidad contable a 2008, hubo la necesidad de crear un asiento idéntico en el pasivo, por el valor referido.

### **5.2.3. Reunión de Junta Directiva de diciembre de 2009.**

De acuerdo a lo consignado en la junta directiva del 19 de diciembre de 2009, la depuración siguió retrasada para esa vigencia, pues en aquella oportunidad el entonces revisor fiscal solicitó “*se agilice el proceso de la conciliación bancaria, para ser presentada en la asamblea general ordinaria*” y, acto seguido, “*la presidencia de la junta [dispuso] que a instancia de la gerencia se ordene a la señora contadora presentar el plan de acción a seguir para depurar las conciliaciones bancarias*”<sup>23</sup>.

### **5.2.4. Asamblea de marzo de 2010, vigencia 2009.**

En la misma, manifestó el Informe del Comité de Control Social, que “[la] *Junta Directiva con apoyo del Comité, recuperó un*

---

<sup>19</sup> Página física 127.

<sup>20</sup> Página física 130.

<sup>21</sup> Página física 138.

<sup>22</sup> Página física 417.

<sup>23</sup> Página física 550.

*patrimonio que le pertenece a los suboficiales y personal del nivel ejecutivo en el grado de subintendente de la Policía Nacional de Colombia, pero lamentablemente el Club tiene que pagar un capital muy grande en la suma de **\$6.291.137.705** que corresponden a los ahorros de los asociados que fueron **presumiblemente invertidos** en la construcción del Centro Geriátrico, hoy el Bosque, en la adquisición de las sedes: Santa Verónica, en el municipio de Juan de Acosta, departamento del Atlántico; las Margaritas, municipio de Monquirá, departamento de Boyacá, Villa Queen en Santa Marta, departamento del Magdalena, La Casa de las Dos Palmas, en el Municipio de Chachagüí, departamento de Nariño, la Granja Videlso, en la municipalidad de los Patios, departamento de Norte de Santander, Alto del Río, Municipio de Calarcá, departamento del Quindío, Cali, Departamento del Valle del Cauca, construcción del edificio Las Palmas, reconstrucción de la Piscina de Melgar, los fundadores, equipamiento y reconstrucción de las sedes adquiridas”<sup>24</sup> (destaca el Tribunal).*

Luego, si el Comité pretendió excusarse por “la información errada que dio en su informe a la asamblea realizada en marzo de 2009” bajo el argumento que “para esa fecha no se encontraba totalmente depurada la contabilidad del presunto fondo de empleados y fue la cifra que nos suministró el señor gerente en ese momento”, es claro que, los \$6.291.137.705 de los cuales se desprendió la supuesta obligación por \$1.590.626.343, se causaron antes del 31 de diciembre de 2008 y no, como afirmó el representante legal de Fesneponal<sup>25</sup> y el testigo Julio Vicente Peña Letrado<sup>26</sup>, entre el 01 de enero de 2009 y el 28 de febrero de 2010.

Sin embargo, si se vuelve a los informes elaborados hasta la vigencia 2008 y a los balances contables posteriores a esa

<sup>24</sup> Archivo No. 01Cuaderno2Digitalizado.pdf; Carpeta 02DictamenPericial, página 202 y ss.

<sup>25</sup> Video No. 28Video2Audiencia20210510.mp4; inicia minuto 01:26

<sup>26</sup> Video No. 52Video1Audiencia20221122.mp4; inicia minuto 01:56:56

anualidad, el activo convertido en pasivo por la escisión, no fue tampoco individualizado como a favor de Fesneponal.

5.3. La anterior conclusión deja al descubierto, la impertinencia del dictamen pericial rendido por la auxiliar Carmen Elisa Girón Martínez<sup>27</sup>, en tanto, si bien con el mismo se pretendió probar que los \$1.590.626.343 obedecían a los recaudos percibidos en el preanotado lapso (01 de enero de 2009 a 28 de febrero de 2010), debe reiterarse que, de conformidad con el informe de Control Social rendido en asamblea ordinaria de 2010, de haber ocurrido alguna imprecisión contable, ello tuvo lugar antes del 31 de diciembre de 2008.

5.4. En todo caso, los demás documentos no permiten establecer la presencia de una deuda cierta y determinada a favor del Fondo de Empleados, menos aún, con entidad suficiente para ser declarada su existencia por vía judicial.

Véase cómo, los estados financieros relativos a las vigencias 2010, 2011 y 2012, pese a que incluyeron el pasivo por \$1.590.626.343, no lo individualizaron a nombre de Fesneponal.

#### **5.4.1. Asamblea de marzo de 2011, vigencia 2010.**

En el respectivo acápite, el presidente de la Junta Directiva consignó que, además de los \$4.418.814.054, en la asamblea general de 2010 se pretendió aumentar la deuda a “**\$6.291.135.705**, argumentando que el incremento se debió a la depuración de cartera. Es conveniente revisar el balance del mes de marzo de 2010 de Clusupol, donde aparece un saldo en OTROS PASIVOS Cuenta por pagar a FESNEPONAL de **\$6.009.440.397**. **Se observa que los dos valores no concuerdan y no han sido**

---

<sup>27</sup> Carpeta No. C02DictamenPericial

**soportados en forma clara y precisa que permitan establecer la realidad de la deuda**<sup>28</sup> (se destaca).

Debe reiterarse, una vez más, que el revisor fiscal coincidió en que “la gran mayoría de saldos que conforman este rubro [pasivo a largo plazo] corresponden a saldos iniciales de años anteriores, **sin que a la fecha se haya podido determinar su origen y no se ha encontrado soporte legal alguno**. Lo que más preocupa es su valor tan representativo en el balance y las repercusiones que se puedan dar en el futuro. Se considera que, al momento de constituirse un pasivo, surge de un compromiso que adquiere la entidad con un tercero: esta regla no se aplica en la constitución de estos saldos”<sup>29</sup> (se destaca).

Por ende, el certificado de los estados de cifras resultantes a 31 de diciembre de 2010, incluyó las siguientes salvedades<sup>30</sup>:

• Confirmamos que la integridad de la información proporcionada respecto a que todos los hechos económicos han sido reconocidos por ellos exceptuando las cifras de las siguientes cuentas de pasivos:

CODIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR
24652001	REMANENTES POR PAGAR OTROS	5.287.680.00
24952505	DONACIONES A TERCEROS POR PAGAR	6.046.014.00
24953001	CUENTA CONCILIACION CARTERA	17.157.705.00
24959516	DEPURACIÓN CUENTAS DE BALANCE	355.174.751.00
27054001	TRASLADO DE INGRESOS	1.015.248.422.00
27959507	CONCILIACIONES BANCARIAS	276.783.318.00
27959510	CUENTAS POR PAGAR SIN SOPORTES	1.590.626.343.00

#### **5.4.2. Asamblea de marzo de 2012, vigencia 2011.**

En esta oportunidad, tanto el revisor fiscal como la contadora, reiteraron que los pasivos a largo plazo, incluido el enlistado por \$1.590.626.343 “carecen de los soportes que permitan verificar sus correspondientes registros”<sup>31</sup> y, en hilo con lo anterior, se incluyó la siguiente nota al margen<sup>32</sup>:

<sup>28</sup> Archivo No. 01Cuaderno2Digitalizado.pdf; Carpeta 02DictamenPericial, Página 55 y ss.

<sup>29</sup> Página 70.

<sup>30</sup> Página 71.

<sup>31</sup> Página 438.

<sup>32</sup> Página 437.

Confirmamos que la integridad de la información proporcionada respecto a que todos los hechos económicos han sido reconocidos por ellos exceptuando las cifras de las siguientes cuentas de pasivos:

CODIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR
27054001	TRASLADO DE INGRESOS	1.015.248.422.00
27959510	CUENTAS POR PAGAR SIN SOPORTES	1.590.626.343.00

#### 5.4.3. Asamblea de marzo de 2013, vigencia 2012.

En la reunión de 2013, se hicieron las correcciones contables de rigor, tras considerarse, a la par de lo previsto en los artículos 107 del Estatuto Tributario y 13 del Decreto 2649 de 1993, “*un pasivo contable se castiga con ingreso y es demostrable por parte de CLUSUPOL que los pasivos que se ajustaron como ingresos de ejercicios anteriores en los últimos períodos, cuyos estados financieros fueron aprobados por Asamblea General Ordinaria*” pese a que “*en las notas a los estados financieros se dejó explícito que no existían documentos (probables) que [demostraran] que la entidad poseía esas obligaciones pasivas [con] terceros*”<sup>33</sup>.

5.5. Dígase además que, con ocasión del anterior ajuste, Fesneponal elevó queja ante la Junta Central de Contadores, luego de considerar que el revisor fiscal Alberto Gómez Baquero y la contadora Yasmina Monterrosa, acomodaron el balance de Clusupol para la vigencia 2012 y eliminaron de su pasivo una suma equivalente a \$2.602.519.924,41, la cual incluía la cuenta por pagar a favor del Fondo, por valor de \$1.590.626.343.

En desarrollo de esta denuncia, concluyó la Junta que aunque en las cuentas aparecía una deuda para Fesneponal por \$1.590.626.343, ésta no tenía soporte contable alguno, motivo por el cual “*si bien es cierto los estados financieros presentaban pasivos a largo plazo **sin soporte**, fueron depurados mediante ajustes aprobados por la asamblea general con conocimiento de los miembros del ente en mención [Clusupol], encontrando este Tribunal que los implicados realizaron los ajustes a los estados*

<sup>33</sup> Página física 599.

*financieros **de acuerdo al requerimiento de la Superintendencia de Sociedades, toda vez que el CLUSUPOL presentaba inconsistencias en estas cuentas desde vigencias anteriores***<sup>34</sup> (se destaca).

5.6. Tampoco puede tenerse como prueba de la obligación, el Acuerdo No. 003 del 21 de marzo de 2014<sup>35</sup>, pues aquel derivó de las decisiones sociales adoptadas en la Asamblea General Ordinaria de Delegados de Fesneponal. Es decir que no proviene de Clusupol y, en esa línea, es palmario que ese documento no contiene una declaración de voluntad del deudor.

5.7. Cumple recordar, que en relación con el listado de 11.068 afiliados en el cual se incluyeron los montos recaudados por ahorros permanentes y voluntarios y aporte social por un total de \$10.151.802.153<sup>36</sup>, basta decir que, este documento no precisa cuáles de los valores vistos obedecieron al recaudo entre el 01 de enero de 2009 y el 28 de febrero de 2010 y, en todo caso, si esas sumas ingresaron al patrimonio de Clusupol en ese lapso.

Por ende, lo allí consignado no corresponde a las “*cuentas de la misma naturaleza*” que debían pagarse a Fesneponal, de conformidad con el acta de asamblea de 28 de marzo de 2009.

5.8. Finalmente, los testigos fueron del todo imprecisos y, en consecuencia, sus ponencias no resultan suficientes declarar la existencia de la deuda pretendida.

5.8.1. Óscar Rodrigo Opayome Ramírez,<sup>37</sup> afirmó haber sido asesor contable de Clusupol y luego haber colaborado como consultor externo en aras de resolver el conflicto monetario

---

<sup>34</sup> Página física 599.

<sup>35</sup> Páginas físicas 15 a 23.

<sup>36</sup> Archivo No. 01Cuaderno2T1Digitalizado.pdf; Carpeta 02DictamenPericial, Página 5 y ss.

<sup>37</sup> Video No. 28Video2Audiencia20210510.mp4; inicia minuto 01:26

surgido entre el Club y el nuevo Fondo de Empleados. Contó que, tras revisar varios balances contables de las entidades, encontró que “*algunos valores no fueron pagados a Fesneponal*”.

No obstante, al cuestionársele sobre la cifra definitiva a transferir al Fondo, dijo que eran \$246.794.801, seguidamente aclaró que \$1.477.851.747, enseguida la fijó en \$5.912.122.478 y luego corrigió para un total de \$5.509.000.000. Al final de su ponencia se remitió a lo contenido en el acta de marzo de 2009 y se limitó a afirmar que de ese documento, emanaba la obligación de Clusupol a favor de la demandante.

5.8.2. Oliverio Riaño Mendivelso, fungió como revisor fiscal de la demandada hasta marzo de 2010 y, en adelante, ocupó el mismo cargo en Fesneponal. Sobre la deuda reclamada, advirtió que los \$1.590.626.343 son el resultado de los recaudos correspondientes a los 14 meses que funcionaron conjuntamente, tanto el Fondo como Clusupol.

Sin embargo, tal y como ocurre con la ponencia de Julio Vicente Peña Letrado<sup>38</sup>, sus afirmaciones se contradicen con lo expuesto por el Comité de Control Social a la asamblea de 2010 y respecto al error en los balances que se aprobaron en la reunión social de marzo de 2009. Por ende, su dicho no encuentra asidero.

5.9. Entonces, al margen de las imprecisiones contables de Clusupol que ocurrieron desde 2004 y que se hicieron notables con la falla del software que se utilizaba en 2007, lo cierto es que, Fesneponal no demostró la existencia de una deuda a su favor y, menos aún, acreditó el monto y la fecha de su causación.

6. Colofón de lo argumentado, no puede considerarse incorrecta la decisión tomada por la Juez de primera instancia, pues al rehacer el análisis conjunto de las pruebas en atención al

---

<sup>38</sup> Video No. 52Video1Audiencia20221122.mp4; inicia minuto 01:56:56

reparo contra la sentencia de primer grado, se llega a conclusiones similares a las allí expuestas. Por ende, se confirmará el fallo apelado y se impondrá la sanción procesal pecuniaria a cargo del demandante, ante el fracaso del recurso.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, por las consideraciones dadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de este grado, la suma de \$2.000.000.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA  
MAGISTRADO**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6d1238b1fbееее9d8c4cb41b559413a4e7c9313022baf0e1d2f6e7a433246c**

Documento generado en 10/10/2023 03:26:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada Ponente**

**Rad. 23-2008-00708-02**

**Bogotá D.C, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés**

Como quiera que se allegó la interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, se dispone:

**PRIMERO:** REANUDAR el presente proceso de conformidad con el Art. 163 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, la respuesta allegada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

**TERCERO:** Vencido el término ingrese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504ca9edcbad41bb7027d62530687d39243f5645bbf8a881c958f384316cfe76**

Documento generado en 10/10/2023 02:52:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: Interpretación prejudicial aprobada por el TJCA el 29.08.2023 dentro de Exp.int. No. 11001310302320080070802.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 30/08/2023 15:49

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (13 MB)

75-IP-2021.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Tribunal de Justicia CAN <secretaria@tribunalandino.org>

**Enviado:** miércoles, 30 de agosto de 2023 15:30

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Interpretación prejudicial aprobada por el TJCA el 29.08.2023 dentro de Exp.int. No. 11001310302320080070802.

Doctor

**Oscar Fernando Celis Ferreira**  
Secretario Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
República de Colombia  
Presente.-

**Referencia:** Proceso 75-IP-2021

A tiempo de saludarle cordialmente y por instrucciones de la Dra. Karla Rodríguez Noblejas, Secretaria General, me permito enviar en anexo el Oficio No.673-S-TJCA-2023, a través del cual se notifica interpretación prejudicial aprobada por este Tribunal dentro del proceso de referencia.

Gentilmente solicito acusar recibo del presente correo electrónico.

Atentamente,

Alexandra Viñamagua Taday  
**Secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**



Teléfono: (+593) 23801980 Ext. 6004  
E-mail: [secretaria@tribunalandino.org](mailto:secretaria@tribunalandino.org)

Dirección: Av. 12 de Octubre 24-528 y calle Luis Cordero,  
Edificio World Trade Center, Torre B, piso 15,  
Quito - Ecuador  
[www.tribunalandino.org.ec](http://www.tribunalandino.org.ec)

--

CONFIDENTIALITY NOTICE: This email and any attachments are for the sole use of the intended recipient(s) and contain information that may be confidential and/or legally privileged. If you have mistakenly received this email, please notify the sender by reply email and delete the message. Any disclosure, copying, distribution or use of this communication is prohibited.

El contenido de este mensaje es confidencial y su destino es para el uso exclusivo de la persona o entidad al cual está dirigido. Se le informa que está estrictamente prohibido difundir, imprimir, hacer pública, copiar, distribuir, o utilizar de forma alguna esta información. Si usted recibió esta información por error, infórmenos, por favor, a la brevedad posible, a los teléfonos señalados o a la dirección de correo electrónico que emitió este mensaje.

[www.tribunalandino.org.ec](http://www.tribunalandino.org.ec)



## TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 30 de agosto de 2023  
Oficio N° 673-S-TJCA-2023

Doctor

**Oscar Fernando Celis Ferreira**

Secretario

Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

República de Colombia.

Presente.-

**Referencia: 75-IP-2021** Interpretación Prejudicial solicitada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia. Expediente interno: 11001310302320080070802.

De mi consideración:

Adjunto al presente sírvase encontrar copia certificada de la interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro del proceso de referencia.

Atentamente,

  
**Karla Margot Rodríguez Noblejas**  
Secretaria General



Adj. Lo indicado



## TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 29 de agosto de 2023

**Proceso:** 75-IP-2021

**Asunto:** Interpretación prejudicial

**Consultante:** Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia

**Expediente interno del consultante:** 11001310302320080070802

**Normas objeto de la consulta prejudicial:** Artículos 157 y 158 de la Decisión 486 — «Régimen Común sobre Propiedad Industrial» y artículos 4 y 7 de la Decisión 351 — «Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos»

**Temas objeto de la consulta prejudicial:**

1. El criterio jurídico interpretativo del acto aclarado es aplicable al mecanismo procesal de la interpretación prejudicial del ordenamiento jurídico comunitario andino
2. Los usos que no requieren autorización del titular de la marca. La excepción al derecho al uso exclusivo de una marca, siempre que sea de buena fe, no sea susceptible de inducir a confusión y se realice a título informativo
3. El agotamiento del derecho marcario
4. El regalo (o sorteo) de productos (o servicios) ajenos al negocio y su respectiva campaña publicitaria como limitación al derecho de uso exclusivo de una marca, que no requiere de la autorización de su titular para usarla
5. Objeto de protección del derecho de autor

**Magistrado ponente:** Hugo R. Gómez Apac

**VISTO:**

El Oficio C-0170 del 14 de abril de 2021 recibido vía correo electrónico en la *isa*



misma fecha mediante el cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia solicitó al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en adelante, el **Tribunal** o el **TJCA**) la interpretación prejudicial de las Decisiones 486 — «Régimen Común sobre Propiedad Industrial» emitida por la Comisión de la Comunidad Andina (en adelante, la **Decisión 486**)<sup>1</sup> y 351 — «Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos» (en adelante, la **Decisión 351**)<sup>2</sup>, a fin de resolver el proceso interno 11001310302320080070802.

El Auto de fecha 22 de agosto de 2023, mediante el cual se admitió a trámite la solicitud de interpretación prejudicial.

**CONSIDERANDO:**

**A. ANTECEDENTES**

**1. Partes en el proceso interno:**

**Demandante:** Converse Inc.

**Demandada:** Nestlé de Colombia S.A.

**2. Hechos relevantes**

2.1. El 4 de diciembre de 2008, Converse Inc. presentó demanda en contra de Nestlé de Colombia S.A. (en adelante, **Nestlé**) ante el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá de la República de Colombia con el objeto de que se declare que infringió los derechos de propiedad industrial y derechos de autor en contra de la marca notoria y nombre comercial CONVERSE.

2.2. El 22 de octubre de 2009, Nestlé contestó la demanda.

2.3. El 16 de septiembre de 2020, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá dictó sentencia de primera instancia, negando las pretensiones invocadas en la demanda presentada por Converse Inc.

2.4. El 12 de febrero de 2021, Converse Inc. presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

**3. Principales argumentos de la demanda de Converse Inc.**

Los argumentos principales de la demanda de Converse Inc. son los siguientes:

Del 14 de septiembre del 2000, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 600 del 19 de septiembre del 2000.

Del 17 de diciembre de 1993, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 600 del 21 de diciembre de 1993.



- a) Nestlé infringió los derechos de propiedad industrial sobre la marca notoria (y nombre comercial) CONVERSE al haberlos utilizado sin su autorización en la campaña publicitaria «CON MILO GÁNATE UNOS TENIS QUE NADIE MÁS VA A TENER».
- b) Nestlé infringió los derechos de autor y derechos conexos al haber copiado, plagiado y usado en la referida campaña publicitaria una idea publicitaria utilizada por Converse Inc.
- c) En sus políticas de mercadeo, Converse Inc. lanzó internacionalmente la idea de que los tenis pueden ser personalizados; y para quien así lo deseara, podía solicitarlo enviando el correspondiente diseño, lo cual incrementó sus ventas en virtud de que a los consumidores les llama la atención tener un modelo de tenis «que nadie más va a tener».
- d) Nestlé copió la referida idea publicitaria para llevar adelante la campaña «CON MILO GÁNATE UNOS TENIS QUE NADIE MÁS VA A TENER»<sup>3</sup>, la cual se transmitió en todos los medios de comunicación: radio, prensa y televisión, y tuvo una duración de dos meses.
- e) Nestlé usó de forma indebida la marca notoria CONVERSE para promocionar sus productos, tratando de captar hacia la marca MILO los clientes de CONVERSE, utilizando una idea publicitaria de Converse Inc. Las bases del concurso publicitado por Nestlé eran en esencia idénticas también a las usadas por Converse Inc. en España.
- f) A través de la campaña publicitaria realizada, Nestlé había logrado la aceptación de sus productos gracias a la utilización de la marca notoria CONVERSE, sin solicitar ningún tipo de autorización ni realizar el pago de los derechos correspondientes.
- g) Converse Inc. fue perjudicada debido a que Nestlé no solo se había apropiado de la idea publicitaria, sino que, además, pretendió seguir explotándola, haciéndose titular de los diseños realizados sobre los modelos y plantillas de Converse Inc., lo que se traduce en una explotación indebida de la marca notoria CONVERSE, y, en consecuencia, dichos hechos constituyen una violación a los derechos marcarios de propiedad exclusiva de Converse Inc. y a la autorización hasta el agotamiento de un mecanismo de publicidad y de ventas personalizado.

La campaña publicitaria consistía en invitar a los consumidores de los distintos modelos CONVERSE a enviar diseños únicos y su talla de calzado sobre las plantillas de los dos modelos que se manejan en ALL STAR, junto con sobres o etiquetas del producto MILO, con la posibilidad de ser premiados con un par de tenis CONVERSE elaborados de acuerdo con el estilo enviado, si figuraban dentro de los 500 ganadores del sorteo de la promoción.

*isc*



#### 4. Principales argumentos de contestación de Nestlé

Los argumentos principales de la contestación de Nestlé son los siguientes:

- a) No existe una conducta ilegítima imputable a Nestlé, pues no existió vulneración de los derechos marcarios ni de los derechos de autor de la demandante.
- b) No utilizó ninguna marca de Converse Inc., pues al haber realizado una promoción en la que, por medio de un concurso, los participantes podían ganarse los productos de la demandante, no cometió ninguno de los actos prohibidos previstos en los literales del artículo 155 de la Decisión 486:
  - No colocó la marca CONVERSE (literal a);
  - No suprimió o modificó la marca CONVERSE (literal b);
  - No fabricó etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales con la marca CONVERSE (literal c);
  - No usó un signo idéntico o similar a CONVERSE. En caso Nestlé hubiese usado la marca CONVERSE, su utilización no había generado confusión alguna, pues, en efecto, fueron tenis CONVERSE los que se ofrecieron y entregaron (literal d);
  - La marca CONVERSE no es notoria; en consecuencia, no se aplican los literales e) y f) del artículo 155 de la Decisión 486. La notoriedad de la marca debe ser probada mediante acto administrativo de la autoridad nacional competente.
- c) Con respecto a la supuesta vulneración de los derechos de autor, la idea de personalizar un producto que se ofrece al mercado no es susceptible de ser protegida por el derecho de autor. Es una idea y no una obra literaria, científica o artística.
- d) No copió la campaña publicitaria «PERSONALIZA TUS ALL STAR» para ser utilizada en la campaña «CON MILO GÁNATE UNOS TENIS QUE NADIE MÁS VA A TENER», pues son campañas completamente distintas y no tienen relación alguna.
- e) La idea de personalizar productos es común en el mercado nacional e internacional. Es una práctica común en la industria de la moda y, en especial, de la industria de zapatos tenis (tal es el caso de Nike, Keds, Adidas y Panam). En otras oportunidades, la demandante había aceptado la idea de un concurso como el que organizó Nestlé.
- f) La conducta realizada por Nestlé es completamente legítima en cuanto a los derechos marcarios, por cuanto el registro de una marca no es una prohibición para que terceros la utilicen; por el contrario, su utilización está permitida siempre y cuando sea legítima, de conformidad con los supuestos previstos en el artículo 157 de la



Decisión 486.

- g) Actuó de buena fe, pues buscó que la campaña publicitaria «CON MILO GÁNATE UNOS TENIS QUE NADIE MÁS VA A TENER» diera beneficios para ambas partes.
- h) No hubo un uso a título de marca, pues en ninguna parte de la campaña publicitaria se utilizó la marca de Converse Inc. Por otra parte, CONVERSE y MILO son marcas completamente diferentes y diferenciables. La demandada nunca anunció ser propietaria de la marca CONVERSE para efectos de la entrega de los tenis. Además, el producto ofrecido como premio era efectivamente unos tenis CONVERSE originales.
- i) De haberse utilizado la marca CONVERSE, habría sido con el propósito de que los participantes tuvieran clara la identificación del producto; es decir, que el producto que ganarían eran unos tenis CONVERSE.
- j) La conducta realizada por Nestlé es completamente legítima en cuanto a los derechos de autor, por cuanto de acuerdo con la ley, las ideas no son apropiables. El único aspecto que protege la norma de derechos de autor es la forma como dichas ideas son exteriorizadas.

#### 5. Fundamentos de la sentencia de primera instancia

El 16 de septiembre de 2020, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá dictó sentencia de primera instancia, negando las pretensiones invocadas en la demanda presentada por Converse Inc., sobre la base de los siguientes principales fundamentos:

- a) Quedó acreditado que Nestlé no efectuó un uso indebido de la marca perteneciente a la demandante, ni tampoco que su actuar estuviera incurrido en mala fe, ya que no se demostró el uso del registro marcario CONVERSE en la campaña publicitaria, ni en la publicación visual o auditiva que promocionó la campaña «CON MILO GÁNATE UNOS TENIS QUE NADIE MÁS VA A TENER».
- b) La conducta desplegada por la demandada se encuentra amparada dentro de los supuestos contenidos en el artículo 157 de la Decisión 486.
- c) No se acreditó que la conducta realizada por Nestlé haya vulnerado los derechos de autor de Converse Inc. debido a que la idea de personalizar un artículo de uso personal no es innovadora ni original. Se trata de un método ya utilizado de manera global, por lo cual no es posible hablar de plagio ni de infracción alguna a los derechos de autor de la demandante. *in*



## 6. Principales argumentos del recurso de apelación de Converse Inc.

El 12 de febrero de 2021, Converse Inc. presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, sobre la base de los siguientes principales argumentos:

- a) El juez partió de la base errada de que la materia de debate en el caso concreto no se trataba de un proceso por infracción marcaria sino de la vulneración de derechos de autor.
- b) Se realizó una incorrecta interpretación del artículo 157 de la Decisión 486; en consecuencia, sí se habría generado la infracción de los derechos de propiedad industrial por parte de Nestlé en perjuicio de Converse Inc.

## B. ASUNTOS CONTROVERTIDOS

De la revisión de los documentos remitidos por la autoridad consultante, este Tribunal considera que, de todos los temas controvertidos en el proceso interno, los que resultan pertinentes para la presente interpretación prejudicial, por estar vinculados con la normativa andina, son los siguientes:

- a) Si Nestlé habría infringido los derechos de propiedad industrial de Converse Inc. al realizar la campaña publicitaria «CON MILO GÁNATE UNOS TENIS QUE NADIE MÁS VA A TENER» en la que se promocionó que, a través de un concurso, los participantes podían ganarse los productos de la demandante (tenis de la marca CONVERSE); o si por el contrario, tal hecho constituye una de las limitaciones al derecho exclusivo de uso por las cuales no se requieren de la autorización del titular de la marca para usarla.
- b) Si el diseño y ejecución de la campaña publicitaria promovida por Nestlé podría ser considerada como una invención protegida por el derecho de autor.

## C. NORMAS A SER INTERPRETADAS

La autoridad consultante solicitó la interpretación prejudicial de las Decisiones 486 y 351.

Se interpretarán los artículos 157 y 158 de la Decisión 486<sup>4</sup>; y los artículos

<sup>4</sup> Decisión 486.-

«Artículo 157.- Los terceros podrán, sin consentimiento del titular de la marca registrada, utilizar en el mercado su propio nombre, domicilio o seudónimo, un nombre geográfico o cualquier otra indicación cierta relativa a la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen o época de producción de sus productos o de la prestación de sus servicios u otras características de éstos;

4 y 7 de la Decisión 351<sup>5</sup> por estar relacionados directamente con los

siempre que ello se haga de buena fe, no constituya uso a título de marca, y tal uso se limite a propósitos de identificación o de información y no sea capaz de inducir al público a confusión sobre la procedencia de los productos o servicios.

El registro de la marca no confiere a su titular, el derecho de prohibir a un tercero usar la marca para anunciar, inclusive en publicidad comparativa, ofrecer en venta o indicar la existencia o disponibilidad de productos o servicios legítimamente marcados; o para indicar la compatibilidad o adecuación de piezas de recambio o de accesorios utilizables con los productos de la marca registrada, siempre que tal uso sea de buena fe, se limite al propósito de información al público y no sea susceptible de inducirlo a confusión sobre el origen empresarial de los productos o servicios respectivos.

**Artículo 158.-** El registro de una marca no dará el derecho de impedir a un tercero realizar actos de comercio respecto de un producto protegido por dicho registro, después de que ese producto se hubiese introducido en el comercio en cualquier país por el titular del registro o por otra persona con consentimiento del titular o económicamente vinculada a él, en particular cuando los productos y los envases o embalajes que estuviesen en contacto directo con ellos no hubiesen sufrido ninguna modificación, alteración o deterioro.

A los efectos del párrafo precedente, se entenderá que dos personas están económicamente vinculadas cuando una pueda ejercer directa o indirectamente sobre la otra una influencia decisiva con respecto a la explotación de los derechos sobre la marca, o cuando un tercero puede ejercer tal influencia sobre ambas personas.»

5

**Decisión 351.-**

«**Artículo 4.-** La protección reconocida por la presente Decisión recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye, entre otras, las siguientes:

- a) Las obras expresadas por escrito, es decir, los libros, folletos y cualquier tipo de obra expresada mediante letras, signos o marcas convencionales;
- b) Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza;
- c) Las composiciones musicales con letra o sin ella;
- d) Las obras dramáticas y dramático-musicales;
- e) Las obras coreográficas y las pantomimas;
- f) Las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento;
- g) Las obras de bellas artes, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías;
- h) Las obras de arquitectura;
- i) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía;
- j) Las obras de arte aplicado;
- k) Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias;
- l) Los programas de ordenador;
- ll) Las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales.»

«**Artículo 7.-** Queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.»



isu

asuntos controvertidos.

#### D. TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. El criterio jurídico interpretativo del acto aclarado es aplicable al mecanismo procesal de la interpretación prejudicial del ordenamiento jurídico comunitario andino.
2. Los usos que no requieren autorización del titular de la marca. La excepción al derecho al uso exclusivo de una marca, siempre que sea de buena fe, no sea susceptible de inducir a confusión y se realice a título informativo.
3. El agotamiento del derecho marcario.
4. El regalo (o sorteo) de productos (o servicios) ajenos al negocio y su respectiva campaña publicitaria como limitación al derecho de uso exclusivo de una marca, que no requiere de la autorización de su titular para usarla.
5. Objeto de protección del derecho de autor.
6. Respuestas a las preguntas formuladas por la autoridad consultante.

#### E. ANÁLISIS DE LOS TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. **El criterio jurídico interpretativo del acto aclarado es aplicable al mecanismo procesal de la interpretación prejudicial del ordenamiento jurídico comunitario andino**
  - 1.1. Las sentencias de interpretación prejudicial emitidas en los procesos 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022<sup>6</sup> y 391-IP-2022<sup>7</sup>, todas de fecha 13 de marzo de 2023, a través de las cuales el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en lo sucesivo, el **Tribunal** o el **TJCA**) reconoció que «la doctrina interpretativa del acto aclarado» es plenamente compatible con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal y en el artículo 123 de su Estatuto.
  - 1.2. En ese sentido, el Tribunal decidió, entre otras cosas, lo siguiente:

«PRIMERO: Interpretar que el criterio jurídico interpretativo del acto aclarado es plenamente compatible con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de

---

No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.»

<sup>6</sup> Publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5146 del 13 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205146.pdf>

Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5147 del 13 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205147.pdf> *isa*



Justicia de la Comunidad Andina y en el artículo 123 de su Estatuto.

**SEGUNDO:**

Interpretar que, conforme al criterio jurídico interpretativo del acto aclarado que resulta aplicable en el ámbito de la Comunidad Andina, en aquellos casos en los que el juez nacional de única o última instancia tiene que resolver una controversia en la que deba aplicar o se discuta una norma del ordenamiento jurídico comunitario andino, no estará obligado a solicitar interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina si es que esta corte internacional ya ha interpretado dicha norma con anterioridad en una interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

**TERCERO:**

Interpretar que la obligatoriedad prevista en el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y en el artículo 123 de su Estatuto se mantiene y se aplica en los siguientes casos:

- a) Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina no ha emitido interpretación prejudicial respecto de la norma del ordenamiento jurídico comunitario andino que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o es materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional;
- b) Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina sí ha emitido interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena respecto de alguna de las normas del ordenamiento jurídico comunitario andino que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o son materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional, pero no respecto de otras normas del mismo ordenamiento, aplicables a la misma controversia. En este caso, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina emitirá la interpretación prejudicial respecto de aquellas normas que no hubiere interpretado en el pasado, y ratificará el



Handwritten signature and blue circular stamp of the Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Secretaría.

Handwritten initials "VSL" in blue ink.

criterio jurídico interpretativo respecto de las cuales sí lo hubiera hecho, de ser el caso.

- c) Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina sí ha emitido interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena respecto de la norma del ordenamiento jurídico comunitario andino que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o es materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional, pero dicho juez considera imperativo que el TJCA precise, amplíe o modifique el criterio jurídico interpretativo contenido en la mencionada interpretación prejudicial; y,
- d) Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina sí ha emitido interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena respecto de la norma del ordenamiento jurídico comunitario andino que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o es materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional, pero dicho juez tiene preguntas insoslayables sobre situaciones hipotéticas que, en abstracto, se desprenden o están vinculadas con la referida norma andina, y que deben ser aclaradas por el TJCA para que el mencionado juzgador pueda resolver con mayor precisión e idoneidad la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional.

**CUARTO:**

Declarar que persiste y se mantiene firme la posibilidad de que, tanto los Países Miembros como la Secretaría General de la Comunidad Andina y los particulares, ejerzan el derecho previsto en el artículo 128 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de acudir ante este Tribunal en ejercicio de la acción de incumplimiento, cuando el juez nacional obligado a realizar la consulta se abstenga de hacerlo, en aquellos casos en los que esta obligación se mantiene de conformidad con los criterios establecidos en la presente



sentencia de interpretación prejudicial; o cuando un juez nacional aplique una interpretación diferente a la establecida por el Tribunal en el caso concreto o en una o más interpretaciones prejudiciales aprobadas y publicadas previamente en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, y que constituyen un acto aclarado en los términos expuestos en la presente providencia.

**QUINTO:**

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina implementará medidas con el objeto de informar a los jueces nacionales respecto de los criterios jurídicos interpretativos que califican como actos aclarados.

(...))»

**2. Los usos que no requieren autorización del titular de la marca. La excepción al derecho al uso exclusivo de una marca, siempre que sea de buena fe, no sea susceptible de inducir a confusión y se realice a título informativo**

- 2.1. Dado que en el proceso interno Converse Inc. sostuvo que se habría realizado una incorrecta interpretación del artículo 157 de la Decisión 486, corresponde que el Tribunal se refiera al respecto.
- 2.2. Es menester señalar que esta norma ya ha sido objeto de interpretación por parte del Tribunal, existiendo a la fecha un criterio jurídico interpretativo uniforme, estable y coherente sobre su objeto, contenido y alcance en los siguientes términos:

[1.] *El titular de una marca si bien posee el derecho al uso exclusivo de una marca y de impedir que terceros sin su autorización promocionen, vendan, etiqueten, expendan, usen, entre otros actos, su signo, existen limitaciones por las cuales no se requieren de la autorización del titular del signo para usarlo en el mercado, la cuales están contempladas en el artículo 157 de la Decisión 486, el cual dispone lo siguiente:*

*«Artículo 157.- Los terceros podrán, sin consentimiento del titular de la marca registrada, utilizar en el mercado su propio nombre, domicilio o seudónimo, un nombre geográfico o cualquier otra indicación cierta relativa a la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen o época de producción de sus productos o de la prestación de sus servicios u otras características de éstos; siempre que ello se haga de buena fe, no constituya uso a título de marca, y tal uso se limite a propósitos de identificación o de información y no sea capaz de inducir al público a confusión sobre la procedencia de los productos o servicios.*

*El registro de la marca no confiere a su titular, el derecho de prohibir a un tercero usar la marca para anunciar, inclusive en publicidad comparativa, ofrecer en venta o indicar la existencia o disponibilidad de productos o servicios legítimamente marcados; o para indicar la*

*ISC*



*compatibilidad o adecuación de piezas de recambio o de accesorios utilizables con los productos de la marca registrada, siempre que tal uso sea de buena fe, se limite al propósito de información al público y no sea susceptible de inducirlo a confusión sobre el origen empresarial de los productos o servicios respectivos.»*

[2.] *El primer párrafo del artículo 157 de la Decisión 486 permite que terceros, sin necesidad del consentimiento del titular de una marca registrada, realicen ciertos actos en el mercado respecto de la utilización de dicha marca siempre que ello se haga de buena fe, no constituya uso a título de marca, y tal uso se limite a propósitos de identificación o de información y no sea capaz de inducir al público a confusión sobre la procedencia de los productos o servicios. Siendo ello así, los actos o usos permitidos, enunciados en dicho primer párrafo, tienen que ver con el hecho de que terceros utilicen:*

- a) **Su propio nombre, domicilio o seudónimo:** *Esta limitación responde a la necesidad de lograr un equilibrio entre el interés del titular del registro y el interés de un tercero en identificarse bajo su propio nombre en el tráfico económico<sup>8</sup>.*
- b) **Un nombre geográfico.** *En este supuesto, nos encontramos frente a la misma necesidad de conciliar intereses de diversa índole; por un lado, el interés particular del titular del registro y; por otro lado, el interés consistente en el uso general de ese nombre geográfico<sup>9</sup>.*
- c) **Cualquier otra indicación cierta relativa a la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen o época de producción de sus productos o de la prestación de sus servicios u otras características de estos.** *Este último supuesto está dirigido a impedir que los titulares imposibiliten o dificulten la utilización de la referencia a estas indicaciones, restringiendo sensiblemente el libre desarrollo de las actividades empresariales, privando de esta manera al consumidor de un mecanismo informativo importante<sup>10</sup>.*

[3.] *Cualquier de los actos descritos en los párrafos anteriores podrán constituir una excepción al derecho de uso exclusivo sobre la marca, siempre que se cumplan las condiciones de uso contempladas en el precitado artículo 157 de la Decisión 486, en donde se dispone las*

<sup>8</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). *Seminario de la OMPI para los Países Andinos sobre la observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual en Frontera: Alcance y Limitaciones de los Derechos de Propiedad Industrial*. Documento OMPI/PI/SEM/BOG/02/1, Bogotá, 10 y 11 de julio de 2002, p. 13.  
Disponible en: [https://www.wipo.int/meetings/es/doc\\_details.jsp?doc\\_id=14918](https://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=14918)  
Consulta: 27 de junio de 2023.

<sup>9</sup> *Ibidem.*

<sup>10</sup> OMPI, *Seminario de la OMPI para los Países Andinos sobre la observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual en Frontera: Alcance y Limitaciones de los de los Derechos de Propiedad Intelectual*, Op. Cit.



siguientes condiciones para la procedencia de la excepción comentada:<sup>11</sup>

- a) **Que se haga de buena fe.** Para que un uso se realice de buena fe es necesario que se trate de un uso previo, que existan pruebas suficientes que acrediten el desconocimiento del registro de la marca o que la referencia a la marca ajena sea efectuada proporcionalmente y con la diligencia debida para que no se induzca al público a error sobre la real procedencia de los productos o servicios<sup>12</sup>.

En otras palabras, debe ser leal no solo con respecto a los legítimos intereses del titular de la marca sino también respecto del interés general de los consumidores y el correcto funcionamiento del mercado. En tal virtud, el referido uso no podrá constituir un aprovechamiento de la marca registrada, ni ser susceptible de causar la dilución de una marca notoriamente conocida, ni tampoco podrá tener otros fines que los previstos en la norma comunitaria, esto es, identificación o información<sup>13</sup>.

- b) **Que no constituya uso a título de marca.** En este caso, el uso de la marca en el comercio no puede darse a manera de signo distintivo; es decir, la indicación de la respectiva característica del correspondiente producto o servicio debe limitarse a servir de referencia, por cuanto su uso no debe causar riesgo de confusión respecto de distintivos previamente solicitados o registrados.

En tal sentido, la indicación que identifica o informa acerca de determinadas características de los productos o servicios ofrecidos en el mercado debe ser accesorio o complementario de eventuales signos distintivos usados en el comercio para distinguir tales productos o servicios.

Adicionalmente, toda referencia a un signo distintivo ajeno deberá efectuarse con la diligencia debida para que no se induzca al público a error sobre la real procedencia de los productos o servicios<sup>14</sup>.

- c) **Que se limite a propósitos de identificación o de información.** La indicación debe tener como fin, exclusivamente, la identificación o información de alguna característica del producto o servicio correspondiente. En términos generales, este requisito apunta a que las indicaciones relativas a

<sup>11</sup> Ver Interpretación Prejudicial 415-IP-2015 de 23 de junio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 2759 del 12 de julio de 2016.

<sup>12</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). *Seminario de la OMPI para los Países Andinos sobre la observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual*, Op. Cit., p. 8.

<sup>13</sup> Ver Interpretación Prejudicial 69-IP-2000 de 6 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 690 del 23 de julio de 2001.

<sup>14</sup> *Ibidem.* *ise*

1



características del correspondiente producto o servicio deben respetar la buena fe comercial, los usos y prácticas honestas y a que deben ser percibidos como tales por los consumidores.

- d) **Que no sea capaz de inducir al público a confusión sobre la procedencia de los productos o servicios.** El uso en el comercio de la respectiva indicación no debe generar riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor. Este último requisito tiene relación principalmente con la protección de una de las funciones esenciales de la marca, que es la de indicar la procedencia empresarial de los productos o servicios por ella distinguidos. En tal sentido, se requiere que el uso no sea susceptible de generar un riesgo de confusión en el público consumidor respecto del origen empresarial de un determinado producto o servicio, por lo que de existir un signo distintivo previamente solicitado o registrado, el uso de la indicación no podría darse a título de signo distintivo.

Adicionalmente, el uso tampoco deber dar la impresión de que determinados productos vienen de una empresa o empresas vinculadas económicamente o de empresas entre las que existe relación comercial o que, por ejemplo, la empresa que está haciendo uso de la marca ajena pertenece a la red de distribución oficial del titular de la marca, entre otros supuestos.

- [4.] Es preciso indicar que las mencionadas condiciones deben presentarse de modo concurrente; es decir, para la configuración de la excepción o limitación objeto de la presente interpretación, es indispensable que el uso en el comercio del respectivo signo cumpla con todas las condiciones previamente explicadas.

- [5.] Por otro lado, en virtud del segundo párrafo del artículo 157 de la Decisión 486, el uso de una marca ajena en el tráfico económico no requiere la autorización del titular de la marca en supuestos que tengan como finalidad:

- a) Anunciar, inclusive en publicidad comparativa;
- b) Ofrecer en venta;
- c) Indicar la existencia o disponibilidad de productos o servicios legítimamente marcados;
- d) Indicar la compatibilidad o adecuación de piezas de recambio o de accesorios utilizables con los productos de la marca registrada.

En relación con el término «anunciar», en jurisprudencia anterior este Tribunal ha interpretado que dicho término es equivalente a «publicitar», señalando que por «publicidad» «puede entenderse toda forma de comunicación y/o información dirigida al público con el objetivo de promover, directa o indirectamente, una actividad económica».<sup>15</sup>

<sup>15</sup> Interpretación Prejudicial 62-IP-2015 de 27 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 2540 del 31 de julio de 2015.



Asimismo, como requisitos concurrentes de licitud, el segundo párrafo del artículo 157 de la Decisión 486 exige que el uso se haga:

- a) De buena fe;
- b) Que tenga una finalidad informativa; y,
- c) Que no sea susceptible de inducir a confusión al público sobre el origen empresarial de los productos o servicios respectivos.

[6.] Para que opere la limitación de no impedir el uso de una marca, el tercero que lo realice debe cumplir en los siguientes requisitos:

- a) Que lo haga de buena fe;
- b) Que no constituya uso a título de marca;
- c) Que tal uso se limite a propósitos de identificación o de información; y,
- d) Que no sea capaz de inducir al público a confusión sobre la procedencia de los productos o servicios.

[7.] La noción de «buena fe», como uno de los requisitos de licitud consagrados por el segundo párrafo del artículo 157 de la Decisión 486, se entiende que alude a la buena fe comercial. Como bien se señala en doctrina y este Tribunal ha tomado en consideración, la buena fe comercial:

«En el ámbito del Derecho Comercial, la Buena Fe supone que los agentes en el mercado deben conducirse de manera tal que su conducta se enmarque bajo los preceptos de honestidad, confianza, honorabilidad, lealtad y sinceridad que rigen a los comerciantes en sus actuaciones. Las sanas costumbres mercantiles o los usos honestos industriales y comerciales son entendidas como los principios morales y éticos que deben cumplir los comerciantes y demás participantes en el mercado en la actividad competitiva, dentro del contexto de que constituye una práctica usual del comercio la observancia de los mismos. El respeto de la Buena Fe asegura la transparencia del mercado en beneficio no sólo de los empresarios que compiten entre sí sino fundamentalmente de los consumidores y/o usuarios que son los beneficiarios últimos de los bienes y servicios distinguidos por las marcas que les sirven de elementos identificadores en el mercado.»<sup>16</sup>

[8.] En esa línea, en relación con la buena fe, este Tribunal también ha señalado que su manifestación debe reflejarse en el modo de usar el signo registrado ya que la referencia a la marca ajena debe efectuarse proporcionalmente y con la diligencia debida para que no se induzca al público a error sobre la real procedencia de los productos o servicios<sup>17</sup>, es decir, debe ser leal no sólo con los legítimos intereses del titular de la marca sino también con el interés

<sup>16</sup> Gustavo León y León Durán, *Derecho de Marcas en la Comunidad Andina. Análisis y comentarios*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2022, tomo 2, p. 25.

<sup>17</sup> Interpretación Prejudicial 62-IP-2015 de 27 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 2540 del 31 de julio de 2015.



general de los consumidores y el correcto funcionamiento del mercado.

[9.] El segundo requisito de licitud —referido a que el uso de la marca ajena se limite al propósito de información al público— engloba varios elementos y/o características. El Tribunal ha considerado que dichos elementos y/o características son: (i) que la información sea veraz, es decir, que no sea falsa ni engañosa; (ii) que la información que se brinde sea de carácter objetivo, esto es, que sea objetivamente comprobable, verificable; esto determina que los anuncios en los que se hace mención a una marca ajena no deben contener afirmaciones o elementos subjetivos, es decir, que no puedan ser comprobados o verificados; (iii) que la información que se proporcione en la comparación con una marca ajena, además de ser objetiva, debe referirse a extremos o prestaciones que sean análogas; e, (iv) igualmente, la información debe referirse a extremos relevantes o esenciales de las prestaciones<sup>18</sup>.

[10.] Finalmente, el tercer requisito del artículo 157 de la Decisión 486 alude a que el uso de una marca ajena (dentro de los parámetros anteriores) no debe ser susceptible de inducir al público a confusión sobre el origen empresarial de los productos o servicios respectivos.

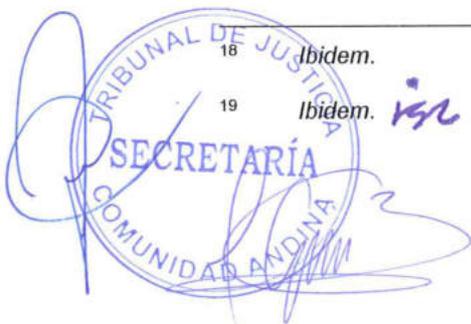
Este último requisito tiene relación principalmente con la protección de una de las funciones esenciales de la marca, que es la de ser indicadora de la procedencia empresarial de los productos o servicios por ella distinguidos. Así, el uso permitido en virtud del artículo 157 de la Decisión 486 implica que dicho uso no debe dar la impresión de que el producto o servicio en cuestión tiene un origen empresarial diferente al que realmente posee. Asimismo, tampoco debe dar la impresión de que determinados productos provienen de la misma empresa o de empresas vinculadas económicamente o de empresas entre las que existe relación comercial o que, por ejemplo, la empresa que está haciendo uso de la marca ajena pertenece a la red de distribución oficial del titular de la marca, entre otros supuestos<sup>19</sup>.

[11.] En ese sentido, en el supuesto del párrafo segundo del artículo 157 de la Decisión 486, si se cumplen los tres requisitos de licitud arriba mencionados, el titular de una marca no podrá impedir su uso por parte de un tercero.

2.3. El artículo 157 de la Decisión 486 ha sido objeto de interpretación, entre otras, a través de las Interpretaciones Prejudiciales 166-IP-2020 del 21 de junio de 2021, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 4289 de 30 de junio de 2021; y 100-IP-2021 del 25 de agosto de 2021, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 4344 de 6 de septiembre de 2021, las cuales contienen criterios jurídicos interpretativos

<sup>18</sup> Ibidem.

<sup>19</sup> Ibidem.



que constituyen actos aclarados.

Disponibles en los siguientes enlaces:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%204289.pdf>

(Ver párrafos 2.2. a 2.11. de las páginas 18 a 23 de la Interpretación Prejudicial 166-IP-2020, que constan en las páginas 19 a 24 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 4289).

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%204344.pdf>

(Ver párrafos 3.2. a 3.10. de las páginas 19 a 22 de la Interpretación Prejudicial 100-IP-2021, que constan en las páginas 20 a 23 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5154).

### 3. El agotamiento del derecho marcario

- 3.1. Vista la controversia planteada en el proceso interno, es necesario examinar lo previsto en el artículo 158 de la Decisión 486, por lo cual corresponde que el Tribunal se refiera al respecto.
- 3.2. La norma mencionada ya ha sido objeto de interpretación por parte del Tribunal, existiendo a la fecha un criterio jurídico interpretativo uniforme, estable y coherente sobre su objeto, contenido y alcance en los siguientes términos:

[1.] *El agotamiento del derecho es el límite establecido a los derechos conferidos al titular de una marca que le impide oponerse a la sucesiva comercialización de sus productos o a obtener rédito económico por estas una vez realizada la primera venta. Los derechos del titular sobre su marca se agotan legalmente a partir de su primera venta, después de la cual la mercancía tiene libre circulación en un mercado integrado. Esto significa que el titular pierde todos sus derechos sobre el bien vendido mientras no sea alterada la marca, su distintividad o la calidad del bien<sup>20</sup>.*

[2.] *El inciso primero del artículo 158 de la Decisión 486 enuncia que:*

«**Artículo 158.-** El registro de una marca no dará el derecho de impedir a un tercero realizar actos de comercio respecto de un producto protegido por dicho registro, después de que ese producto se hubiese introducido en el comercio en cualquier país por el titular del registro o por otra persona con consentimiento del titular o económicamente vinculada a él, en particular cuando los productos y los envases o embalajes que estuviesen en contacto directo con ellos no hubiesen sufrido ninguna modificación, alteración o deterioro.  
(...)»

<sup>20</sup>

Interpretación Prejudicial 35-IP-2015 de 12 de noviembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 2669 del 19 de febrero de 2016. *in*



Handwritten signature and blue circular stamp of the Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Secretaría.

- [3.] *La norma antes citada dispone que el titular de una marca, una vez que su producto se ha introducido en cualquier país, ya sea por el propio titular, por un tercero con consentimiento del titular, o por una persona vinculada económicamente con él, siempre y cuando el producto o su envase no hubieren sufrido modificación, alteración o deterioro, no podrá impedir que terceros realicen actos de comercio, respecto de los productos que, si bien cuentan con una marca, han sido lícitamente comercializados.<sup>21</sup>*
- [4.] *Cuando la mercancía del producto original ya se nacionalizó; es decir, está en circulación en el mercado interno de determinado país miembro, y allí sufre modificaciones, alteraciones o deterioro, esto no afecta la importación paralela.*
- [5.] *El agotamiento del derecho de una marca busca impedir que el titular de la marca controle los precios futuros del producto, así como las formas de comercialización, ya que lo que se busca es una libre circulación de mercancías y que se respete el derecho a la competencia en cuanto se refiere a los derechos de propiedad industrial.<sup>22</sup>*
- [6.] *Por lo tanto, los requisitos para que se pueda configurar el agotamiento del derecho de marca son<sup>23</sup>:*
- a) *Introducción en el comercio de un producto protegido por un registro de marca.*
  - b) *Que el producto se haya introducido en el comercio en cualquier país por el titular del registro, una persona con su consentimiento o por una persona económicamente vinculada con él.*
  - c) *Que los productos y sus envases o embalajes no hayan sufrido ningún tipo de modificación, alteración o deterioro.*
- [7.] *Una vez que el titular de una marca introdujo su producto en cualquier país, no puede bajo la figura del ius prohibendi, impedir que terceros lo comercialicen, ya que al ser original y no haber sufrido manipulación o alteración, no existe ningún tipo de infracción.<sup>24</sup>*

3.3. El artículo 158 de la Decisión 486 ha sido objeto de interpretación, entre otras, a través de las Interpretaciones Prejudiciales 259-IP-2021 de 7 de diciembre de 2021, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 4373 del 9 de diciembre de 2021, y 340-IP-2019 de 29 de julio del 2020, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 4037

<sup>21</sup> Ver Interpretación Prejudicial 573-IP-2016 de 26 de junio de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 3088 del 7 de setiembre de 2017.

<sup>22</sup> Ibidem.

<sup>23</sup> Ibidem.

<sup>24</sup> Ibidem.



del 30 de julio de 2020; y las cuales contienen criterios jurídicos interpretativos que constituyen actos aclarados.

Disponibles en los siguientes enlaces:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%204373.pdf>

(Ver párrafos 4.11. a 2.17. de las páginas 17 a 18 de la Interpretación Prejudicial 166-IP-2020, que constan en las páginas 18 a 19 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 4373).

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%204037.pdf>

(Ver párrafos 2.10. a 2.16. de las páginas 13 a 14 de la Interpretación Prejudicial 340-IP-2019, que constan en las páginas 39 a 40 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 4037).

**4. El regalo (o sorteo) de productos (o servicios) ajenos al negocio y su respectiva campaña publicitaria como limitación al derecho de uso exclusivo de una marca, que no requiere de la autorización de su titular para usarla**

En las relaciones comerciales es usual que los agentes económicos obsequien productos o servicios ajenos a su negocio a sus clientes, en particular como forma de premiar la fidelidad de estos. En otros casos, y para incrementar las ventas o el número de clientes, lo que se ofrece es el sorteo de productos o servicios ajenos al negocio. Así, por ejemplo, el banco "X" (en el que "X" es un nombre comercial<sup>25</sup>) podría sortear entre sus clientes (v.g., ahorristas) uno o más automóviles del modelo "Z" de la marca "Y". En este ejemplo, el banco adquiere las unidades vehiculares de un concesionario oficial (un distribuidor autorizado) y luego del sorteo procede a entregarlos a los clientes ganadores. En lugar de sortear un automóvil, podría ser una casa o un departamento (con o sin signo distintivo), o electrodomésticos como cocinas, refrigeradoras, lavadoras o licuadoras (con signo distintivo).

En tales casos, lo normal es que no exista conexión competitiva entre el producto o servicio que comercializa la empresa que obsequia o efectúa el sorteo, por un lado, y el producto o servicio obsequiado o sorteado, por el otro (v.g., servicios financieros y automóviles; o servicios financieros y electrodomésticos). Son casos en los que una cadena de farmacias sortea pavos en Navidad o un supermercado sortea pasajes aéreos para Semana Santa. Asimismo, el regalo o sorteo es promocionado mediante campañas publicitarias difundidas a través de la televisión, radio, periódicos, redes sociales, etc. En los anuncios publicitarios, por cierto, suelen aparecer tanto el nombre comercial del establecimiento que

<sup>25</sup>

Y también puede ser una marca.

*isc*



promociona el regalo o sorteo, como la marca del producto o servicio objeto del regalo o sorteo.

El regalo (o sorteo) de productos en campañas publicitarias, en los términos descritos en los dos párrafos precedentes, encaja en el supuesto previsto en el artículo 157 de la Decisión 486, pues se realiza de buena fe, no constituye uso a título de marca y tiene carácter informativo. El banco no está comercializando automóviles o electrodomésticos, como tampoco la cadena de farmacias pavos o el supermercado pasajes aéreos. En los ejemplos mencionados, no constituye uso a título de marca el sorteo del producto. Y tiene carácter informativo el anuncio publicitario que identifica al establecimiento que realiza el sorteo y al producto —con identificación de su marca— que va a ser sorteado. Este razonamiento no varía incluso en el supuesto de que la marca del producto objeto del regalo o sorteo sea notoria o renombrada. De hecho, a más notoria o renombrada la marca del producto obsequiado o sorteado, más eficaz el propósito buscado por el establecimiento que efectúa la promoción. Si los vehículos objeto del sorteo son de alta gama, ello genera un incentivo mayor para convertirse en ahorrista del banco que promociona el sorteo.

Es cierto que el establecimiento (el banco, la cadena de farmacias o el supermercado de los ejemplos) busca beneficiarse con el incremento del número de sus clientes o ventas al realizar el sorteo, lo que no es reprochable, como también es cierto que la marca del producto o servicio sorteado (los automóviles, los electrodomésticos, los pavos o los pasajes aéreos de los ejemplos) se beneficia con la promoción, pues dicha marca es la que aparece en los anuncios publicitarios del establecimiento. La existencia de ambos beneficios explica que puedan desarrollarse relaciones contractuales entre el establecimiento que va a realizar el sorteo y el titular (o licenciataria) de la marca (o distribuidor o comercializador) del producto que va a ser sorteado. Ahora bien, la inexistencia de una relación contractual entre ambos agentes económicos no desvirtúa la aplicación del artículo 157 de la Decisión 486.

Lo anterior, sin embargo, no descarta escenarios que se aparten de lo establecido en el artículo 157 de la Decisión 486. Un presupuesto clave que prevé este artículo es la buena fe. La existencia de mala fe puede llevarnos a un contexto de infracción marcaría o competencia desleal, según las circunstancias que se presenten.

Un supuesto de infracción marcaría podría ocurrir si el regalo o sorteo lo que busca subrepticamente es generar en el público consumidor un riesgo de confusión o de asociación. Sería el caso, por ejemplo, de que una empresa que vende automóviles va a regalar o sortear automóviles de la marca "M" con la finalidad de hacer creer a los consumidores que dicha empresa es un distribuidor oficial de la marca "M", cuando en realidad no lo es. *isr*



Elementos que permiten descartar la existencia de infracción marcaría son el hecho de que el establecimiento que promociona el regalo o sorteo ya goza en el mercado de prestigio y reputación o es bastante conocido (es decir, que estamos ante un nombre comercial notorio o renombrado), así como la mayor lejanía, en términos de inexistencia de conexión competitiva, entre el producto o servicio de la empresa que efectúa el regalo o el sorteo, por un lado, y el producto o servicio objeto del obsequio o sorteo, por el otro. Si el banco más importante del país (un establecimiento con un nombre comercial notorio) va a regalar pavos (identificados con una marca notoria) en Navidad a los ahorristas que tienen en depósito sumas superiores a un determinado monto, es bastante improbable que dicho banco esté buscando hacer creer a los consumidores que el banco y la granja que produce los pavos forman parte del mismo grupo económico.

Lo explicado hasta esta parte se relaciona, además, con lo establecido en el artículo 158 de la Decisión 486, que establece que el registro de una marca no dará el derecho de impedir a un tercero realizar actos de comercio respecto de un producto protegido por dicho registro, después de que ese producto se hubiese introducido en el comercio en cualquier país por el titular del registro o por otra persona con consentimiento del titular o económicamente vinculada a él, en particular cuando los productos y los envases o embalajes que estuviesen en contacto directo con ellos no hubiesen sufrido ninguna modificación, alteración o deterioro.

Regresemos a los ejemplos mencionados líneas arriba. El banco adquiere los vehículos (que va a sortear) con posterioridad al hecho de que estos han sido introducidos al comercio. Lo mismo ocurre tratándose de la cadena de farmacias al comprar los pavos o el supermercado al adquirir los pasajes aéreos. Hay un agotamiento del derecho del titular de las marcas de los vehículos, pavos o pasajes aéreos luego de que estos productos (o servicios) han sido colocados en el mercado, en el comercio, a través de canales de distribución o comercialización formales.

En nuestros ejemplos, así como cualquier persona luego puede "revender" los vehículos, pavos o pasajes aéreos comprados en establecimientos formales, así también el banco, una cadena de farmacias o su supermercado puede regalarlos o sortearlos entre sus clientes.

El artículo 158 de la Decisión 486 precisa que, para que opere la figura del agotamiento del derecho, los productos y los envases o embalajes correspondientes no deben haber sufrido modificación, alteración o deterioro. Ello significa, siguiendo con nuestros ejemplos, que los vehículos, pavos o pasajes aéreos son entregados a los clientes del banco, cadena de farmacias o supermercado sin modificación o alteración de los productos (o servicios) obsequiados o sorteados, o de sus envases o embalajes, de tenerlos. *ise*

Handwritten signature and official stamp of the Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Secretaría. The stamp is circular and contains the text "TRIBUNAL DE JUSTICIA" and "SECRETARÍA" and "COMUNIDAD ANDINA".

A manera de conclusión, corresponde mencionar que el regalo (o sorteo) de productos (o servicios) ajenos al negocio y su respectiva campaña publicitaria constituyen una limitación al derecho de uso exclusivo de una marca, que no requiere autorización del titular de este signo distintivo, siempre que se cumplan los presupuestos establecidos en el artículo 157 de la Decisión 486, en los términos explicados en la presente interpretación prejudicial.

## 5. Objeto de protección del derecho de autor

- 5.1. Dado que en el proceso interno se discute si el diseño y ejecución de la campaña publicitaria promovida por Nestlé podría ser considerada o no como una invención protegida por el derecho de autor de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 7 de la Decisión 351, corresponde que el Tribunal se refiera al respecto.
- 5.2. Es menester señalar que estas normas ya han sido objeto de interpretación por parte del Tribunal, existiendo a la fecha un criterio jurídico interpretativo uniforme, estable y coherente sobre su objeto, contenido y alcance en los siguientes términos:

[1.] *El artículo 4 de la Decisión 351 determina que son objeto de protección las obras literarias, artísticas y científicas siempre y cuando puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer. Asimismo, hace una enumeración ejemplificativa y no taxativa de las obras protegidas.*

[2.] *Respecto de las características generales para que algo sea considerado como obra, la doctrina menciona algunas, las cuales se detallan a continuación<sup>26</sup>:*

- «1. Que el objeto de la tutela debe ser el resultado del talento creativo del hombre, en el dominio literario, artístico o científico.
2. Que esa protección es reconocida con independencia del género de la obra, su forma de expresión, mérito o destino.
3. Que ese producto del ingenio humano, por su forma de expresión, exige características de originalidad.»

[3.] *De acuerdo con lo anterior, la protección de un derecho de autor no depende del mérito de la obra o de su destino, ni de la complejidad del trabajo intelectual o de los recursos para producirla, sino de que posea elementos demostrativos de una diferencia sensible, absoluta o relativa, que individualice el pensamiento representativo o la subjetividad de su autor, lo cual deberá valorarse como una cuestión de hecho en cada caso.*

<sup>26</sup> Ricardo Antequera Parilli, *El nuevo régimen del Derecho de Autor en Venezuela*, Autoralex, Venezuela (Y su correspondencia con la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comparadas), 1994, p. 32.

- [4.] *De conformidad con el artículo 7 de la Decisión 351, lo que se protege no son las ideas sino la forma mediante la cual estas son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a la obra. Dicha disposición hace hincapié en el hecho de que no son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.*
- [5.] *Finalmente, cabe precisar que tanto la obra en su totalidad como los fragmentos de esta son objeto de protección del derecho de autor. En efecto, una vez que la ideas son plasmadas de alguna forma y el resultado genera una obra, la totalidad de la obra, así como los fragmentos que la componen, son objeto de protección por el derecho de autor.*

5.3. Los artículos 4 y 7 de la Decisión 351 han sido objeto de interpretación, entre otras, a través de las Interpretaciones Prejudiciales 97-IP-2021 del 25 de agosto de 2021, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 4345 de 20 de septiembre de 2021; y 295-IP-2019 del 13 de diciembre de 2019, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 3886 de 30 de enero de 2020, las cuales contienen criterios jurídicos interpretativos que constituyen actos aclarados

Disponibles en los siguientes enlaces:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%204345.pdf>

*(Ver párrafos 1.2. a 1.6. de la página 4 de la Interpretación Prejudicial 97-IP-2021, que constan en la página 27 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 4345).*

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%203886.pdf>

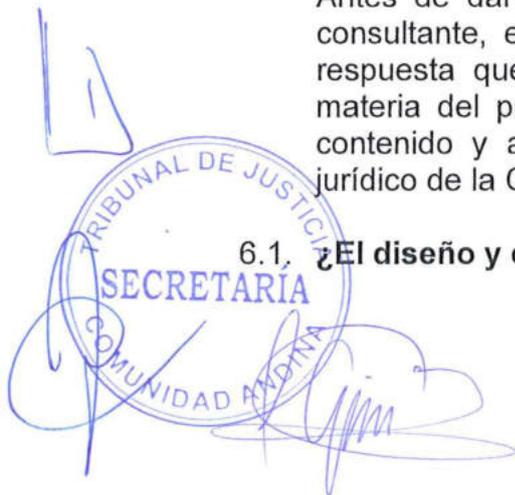
*(Ver párrafos 1.2. a 1.6. de las páginas 3 a 4 de la Interpretación Prejudicial 295-IP-2019, que constan en las páginas 27 a 28 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 3886).*

Adicionalmente, la autoridad consultante realizó las siguientes preguntas:

## 6. Respuestas a las preguntas formuladas por la autoridad consultante

Antes de dar respuesta a las preguntas formuladas por la autoridad consultante, es necesario precisar que este Tribunal no brindará una respuesta que resuelva el caso en concreto ni calificará los hechos materia del proceso. Esta corte internacional se limitará a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina

6.1. ¿El diseño y ejecución de una campaña publicitaria se califica y, por



tanto, se regula como una invención protegida por la propiedad intelectual o, como su causa y fin es la difusión, posicionamiento y colocación de un producto, se rige por las normas de protección a la propiedad industrial?

- 6.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Decisión 486: ¿Cuáles son las hipótesis en que es válido el uso de la marca ajena sin el consentimiento del titular? ¿Cuáles son los presupuestos para la configuración de la limitación al uso exclusivo en esos eventos? ¿La excepción a la exclusividad se entiende únicamente frente a marcas o también es extensible a otros signos distintivos y a diseños industriales? ¿Qué se entiende por uso con fines informativos o descriptivos de marcas ajenas? ¿Qué se entiende por uso con fines publicitarios y comparativos de marcas ajenas? ¿Cuáles son los requisitos para cada uno de esos eventos?
- 6.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Decisión 486: ¿Cómo opera el agotamiento de la protección de los derechos de exclusividad derivados de la marca? ¿Cuáles son sus requisitos? ¿Puede constituir infracción marcaria el uso de un diseño industrial y una marca, cuando se usa una vez adquirido en el mercado al titular o a un autorizado por aquel o se permite su uso y comercialización por el agotamiento del amparo?

El Tribunal advierte que no todas las preguntas buscan responder asuntos relevantes para el esclarecimiento de la cuestión controvertida en el proceso interno.

En todo caso, para responder las que sí son pertinentes, la autoridad consultante puede acudir a los criterios jurídicos interpretativos mencionados en los acápites 2, 3 y 5 de la sección E de la presente interpretación prejudicial a título de acto aclarado, así como a los desarrollados en el acápite 4 de la misma sección.

En los términos expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina consigna la presente sentencia de interpretación prejudicial para que, en adelante, sea aplicada en la Comunidad Andina. *isc*

1



Esta sentencia de interpretación prejudicial se firma por los magistrados que participaron de su adopción de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 90 del Estatuto del Tribunal.



**Sandra Catalina Charris Rebellón**  
Magistrada



**Gustavo García Brito**  
Magistrado



**Hugo R. Gómez Apac**  
Magistrado



**Íñigo Salvador Crespo**  
Magistrado

De acuerdo con el último párrafo del artículo 90 del Estatuto del Tribunal, firman igualmente la presente sentencia de interpretación prejudicial la magistrada presidenta y la secretaria general.



**Sandra Catalina Charris Rebellón**  
Magistrada presidenta



**Karla Margot Rodríguez Noblejas**  
Secretaria general

Notifíquese a la autoridad consultante y remítase copia de la presente sentencia de interpretación prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

\*\*\*\*\*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

(aprobado en sala virtual ordinaria de 4 de octubre de 2023)

11001 3103 023 2019 00271 01

**Ref.** ejecutivo de Alberto Ochoa Marulanda frente a Iván Ramiro Martínez Payán.

Se decide el recurso de apelación que formuló Iván Ramiro Martínez Payán contra la sentencia que el 14 de julio de 2023 profirió el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso ejecutivo que promueve Alberto Ochoa Marulanda contra el apelante.

**ANTECEDENTES.**

1. Mediante auto del 5 de abril de 2019 y con soporte en el pagaré No. 002 de 2 de mayo de 2017 se libró orden de pago por \$1.900'000.000, con sus intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 de septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación principal.

2. El ejecutado formuló las siguientes excepciones: **i)** “el pagaré otorgado No 002 es mera y simplemente una garantía de un contrato verbal de inversión en caso de mala fe o extracción de los dineros por parte del contratante”; **ii)** “mala fe en el diligenciamiento del pagaré respecto a la existencia de carta de instrucciones”; **iii)** “cobro de lo no debido en razón a transacciones posteriores a la fecha de vencimiento del pagaré ocasionando un enriquecimiento sin causa”; **iv)** “dación en pago”; **v)** “anatocismo” y **vi)** “nulidad del pagaré por objeto ilícito por configurarse el delito de usura”.

En síntesis, el opositor sostuvo que el título valor garantiza la inversión que efectuó el ejecutante en un proyecto inmobiliario en Barú (Cartagena); que entre las partes se suscitó un “contrato verbal de inversión (por \$1.900'000.000), que determinó la creación de una sociedad de hecho”.

Que es un acto de mala fe no aportar con la demanda ejecutiva la carta de instrucciones que otorgó el ejecutado para diligenciar el pagaré; que los \$1.900'000.000 base de recaudo corresponden a “la compra de una hectárea de

tierra”, con el beneficio de ser socio en el proyecto constructivo y que el ejecutante apenas transfirió \$1.320’000.000 al demandado, lo que configura un enriquecimiento sin justa causa y un cobro de lo no debido.

Agregó que se libró mandamiento por concepto de intereses sin observar que en la carta de instrucciones se plasmó que la suma de capital ya incluía aquel concepto; que sin haber lugar a ello se cobran intereses sobre intereses y que el cartular es nulo por objeto ilícito al incluir “intereses superiores al 50% anual”, con lo que se incurre en el delito de usura que consagra el artículo 305 del Código Penal.

También destacó que para llenar los vacíos del cartular era menester que frente al “proyecto de inversión se supiera que no habría de realizarse y existiere una negativa a su devolución por parte del demandado, una elusión completa para lograr los objetivos establecidos en la sociedad de hecho y que debía al menos agotar unas instancias mínimas de petición de resolución y prueba sumaria de haber fracasado el proyecto y [que] se había solicitado la devolución de los dineros. Nada de eso ocurrió”.

3. LA SENTENCIA RECURRIDA. Con ella se desatendieron todas las excepciones de mérito que arriba se reseñaron y se ordenó proseguir la ejecución en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo<sup>1</sup>.

3.1. Señaló el juez *a quo* que no era atendible la excepción de inexistencia de contrato de mutuo y título ejecutivo, porque el proceso de marras no es un litigio declarativo con miras demostrar la existencia o no de un contrato de inversión u otro negocio jurídico “verbal” entre las partes.

Adicionó que el ejecutado no discutió mediante recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, las solemnidades formales del título ejecutivo (artículo 430, C. G. del P.) y que, el pagaré satisface los requisitos generales y particulares de rigor.

Agregó que la calidad de obligado cambiario no se obtiene, únicamente, con motivo de un contrato de mutuo, pues el artículo 1524 del Código Civil establece la mera liberalidad o beneficencia como causas suficientes para obligarse y que “indiferentemente de la relación que se dice, originó su emisión, la obligación se

---

<sup>1</sup> Parte resolutive: “**PRIMERO:** Declarar frustráneos los medios exceptivos opuestas por el ejecutado en esta causa.  
**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.  
**TERCERO:** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes acá embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.  
**CUARTO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.  
**QUINTO:** CONDENAR en costas al ejecutado, las que serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría, incluyendo \$19’000.000M.Cte., como agencias en derecho, según lo prevé el artículo 366 *ibidem*.  
**SEXTO:** En su oportunidad y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los artículos 8, 9, 11, 14,16 y 44 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil y se adoptan otras disposiciones, con concordancia con el acuerdo remitase el presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia.”.

encuentra instrumentada en un título valor independiente del negocio que le dio origen” (art. 619, C. de Comercio).

3.2. El juez *a quo* desestimó la excepción de mala fe en el diligenciamiento del pagaré. Adujo que el señor Martínez Payán, ejecutado, confesó en su declaración de parte que “al momento de emitir y suscribir el título, lo otorgó por \$1.900’000.000” y que el único espacio en blanco del título valor fue la fecha de vencimiento.

Observó que del interrogatorio del señor Martínez Payán se extrae que voluntariamente plasmó en el pagaré la suma determinada de dinero que ahora discute (art. 625, Cód. de Comercio), y que no se demostró que para la fecha de suscripción del título valor, la voluntad del obligado cambiario se hubiera visto afectada por alguno de los vicios del consentimiento.

3.3 Aseveró que es cierto que el ejecutado otorgó una carta de instrucciones para diligenciar el pagaré 002 de 2 de mayo de 2017 y que de ese documento no se extrae la instrucción según la cual, y como lo adujo el excepcionante, la fecha de vencimiento debía corresponder al día en que “se supiera que no habría proyecto de inversión inmobiliario y se disolviera la sociedad de hecho previa solicitud o retiro del dinero”.

Añadió que la carta de instrucciones no hizo referencia a ningún proyecto inmobiliario o sociedad de hecho; que no se demostró la celebración de los contratos verbales que el obligado cambiario dijo haber pactado con su contraparte y que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá (R. 2019 00577<sup>2</sup>), no encontró probada la sociedad comercial de hecho a la que hizo mención el señor Martínez Payán al formular sus excepciones de mérito.

Anotó que la carta de instrucciones autoriza el diligenciamiento del cartular ante la mora del ejecutado en el pago de las obligaciones; que tales instrucciones “no están ancladas a una situación fáctica que permita afirmar válidamente y de forma contundente, cuando debían tenerse por incumplidas las obligaciones recogidas en el pagaré”, vicisitudes que acompañan con la buena fe que del ejecutante se presume, lo cual no desvirtuó el ejecutado.

3.4 Afirmó que no es cierto que se configure el cobro de lo no debido, pues el señor Martínez Payán confesó que suscribió el pagaré por la suma capital de \$1.900’000.000, la cual no se infirmó.

Que en los hechos de la demanda ejecutiva se consignó la negación indefinida de que a la fecha de vencimiento del título valor el deudor cambiario no pagó el

---

<sup>2</sup> Proceso verbal declarativo que incoó Iván Ramiro Martínez Payan contra Alberto Ochoa Marulanda (Rad. 11001310300320190057700), la apelación de la sentencia de primera instancia de 14 de junio de 2023 está a cargo de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Ángela María Peláez Arenas.

importe de capital; que ese hecho está exento de prueba y que en virtud del artículo 167 del C. G. del P. el ejecutado tenía a su cargo demostrar el cabal cumplimiento de la obligación y no lo hizo.

Agregó que el expediente refleja que el ejecutado recibió \$1.322'000.000 que le transfirió el señor Ochoa Marulanda; que los indicios señalan que el ejecutado “se obligó a asumir la deuda” que el esposo de su hija, Víctor Andrés Agudelo Cano, tenía con el ejecutante para cubrir una deuda del “apartamento de su hija y de su esposo”.

3.5 Recalcó que no se acreditó el anatocismo que denunció el deudor quien argumentó que la suma determinada de dinero incluye intereses; que esa defensa relativa al cobro de intereses sobre intereses pierde fuerza ante la circunstancia de que el mismo ejecutado incluyó el monto del capital, en el pagaré.

Agregó que la carta de instrucciones poco aporta al debate en cuanto al importe de capital, ya que el señor Martínez Payán fue quien diligenció ese espacio del pagaré el día de su creación y que no existe usura porque los intereses de mora pactados corresponden a la tasa más alta permitida por la ley, y que fue en esos términos que se libró el auto de apremio.

4. EL RECURSO DE APELACION. El señor Iván Ramiro Martínez Payán aseveró:

4.1. Que no se podía dejar de lado el negocio jurídico causal que dio origen al pagaré, porque, el artículo 784 del Código de Comercio habilita al obligado cambiario para proponer las excepciones derivadas del negocio jurídico subyacente.

Que el sentenciador tenía que establecer el “origen” del pagaré, esto es, si se trataba de un contrato de mutuo o del “proyecto de inversión ENTREMARES” al que se refirió el ejecutado y que los elementos de juicio dejan ver que el cartular se emitió “en garantía” del contrato de inversión para desarrollo de un complejo inmobiliario. En su criterio, ello brota de las siguientes pruebas:

**i)** las declaraciones de parte de los señores Ochoa Marulanda y Martínez Payán; **ii)** la grabación de la reunión de negocios de 4 de noviembre de 2016; **iii)** los testimonios de Rosario Bedoya Becerra y Didier Rincón Suárez y **iv)** los correos electrónicos que el ejecutante le remitió al ejecutado los días 28 de noviembre y 12 de diciembre de 2016 y 21 de febrero de 2018.

Afirmó que 21 de febrero de 2018 el ejecutante le remitió un correo electrónico en el que acepta que invirtió en el proyecto inmobiliario, pero que desistió de esa negociación; que ese desistimiento se constituye en un incumplimiento primario del señor Ochoa Marulanda que, por mandato del artículo 1609 del Código Civil, haría que el ejecutado no esté en mora.

Agregó que el señor Ochoa Marulanda no allegó prueba de que las sumas de dinero que le entregó al ejecutante deriven de un mutuo dinerario.

4.2 Que el contrato causal es relevante porque la carta de instrucciones señala que el señor Ochoa Marulanda sólo podía diligenciar el pagaré ante el incumplimiento “del negocio comercial celebrado por las partes”, estipulación que habría desatendido el ejecutante.

Adicionó que para llenar el espacio en blanco de la fecha de vencimiento era menester que el ejecutante acreditara el incumplimiento contractual del señor Martínez Payán en un proceso verbal o en el presente litigio (ejecutivo), y que aquí se demostró que el señor Martínez Payán ha honrado el contrato de proyecto inmobiliario, el cual está hoy en desarrollo.

También señaló que en la carta de instrucciones no se precisaron las “condiciones objetivas y causales específicas de incumplimiento” y que esa “falta de claridad” impone colegir que era necesario que previamente hubiera declaración judicial de la inejecución contractual, a cargo del deudor cambiario.

Y que, ante esas vicisitudes, el título valor no es exigible y carece de validez (art. 622, C. de Comercio) porque el señor Ochoa Marulanda hizo una “integración abusiva” del pagaré.

4.3 Afirmó que para llenar el espacio de la “suma cierta” de dinero la carta de instrucciones contempló que habría de atenderse la contabilidad del ejecutante, quien no demostró que esa indicación se tuvo en cuenta al diligenciar el cartular; que el ejecutante invirtió los \$1'320.000.000 que le transfirió al ejecutado, más no los \$1.900'000.000 que se consignaron en el título ejecutivo y que ante la desatención de las instrucciones que otorgó el suscriptor se transgredió el artículo 622 del Código de Comercio, por lo que el cartular carece de exigibilidad.

4.4 Insistió en la excepción de cobro de lo no debido con resorte en que de la sumatoria de los abonos que efectuó el señor Martínez Paya, apenas alcanza \$1.320'000.000 y que por ello redunda en un enriquecimiento sin justa causa del ejecutante, en tanto que se libró ejecución por \$1.900'000.000.

Destacó que la diferencia entre el valor entregado al ejecutante y la suma de dinero que se incluyó en el pagaré se puede “sustentar en aparentes intereses” y que ese hecho da lugar a que se esté efectuando el cobro de intereses que superan la tasa de usura (art. 305, Ley 599 del 2000).

Que es un yerro que la sentencia ordene seguir la ejecución en apego al mandamiento de pago, pues en gracia de discusión tenía que limitarse a las sumas

de dinero que el señor Ochoa Marulanda le transfirió, a través de entidades bancarias, al ejecutado.

Agregó que el juez *a quo* también tuvo por probado que el ejecutado decidió asumir la deuda por \$180'000.000 que su hija y yerno, tenían con el señor Ochoa Marulanda; que no existe prueba de la subrogación del pasivo y que no se precisó a qué apartamento se refiere el juez.

5. En forma oportuna, el señor Ochoa Marulanda replicó la apelación que su oponente sustentó, y se opuso a su prosperidad.

### CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, la Sala confirmará el fallo de primera instancia, por no encontrar de recibo ninguna de las argumentaciones que el ejecutado, único apelante, adujo al plantear y sustentar el recurso vertical.

El pagaré base del recaudo reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejusdem*.

Además, dicho documento figura signado por el demandado, en condición de otorgante, a favor de la parte actora, de donde se tiene que, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, justamente en los términos en que se libró el auto de apremio.

La parte deudora no desconoció ni tachó de falsa la rúbrica que se implantó en el cartular, en señal de aceptación de su contenido. Por lo mismo, y por cuanto la ejecución de marras carece de naturaleza contractual, la viabilidad del mandamiento de pago no estaba supeditada a que, con la demanda ejecutiva se hubiera aportado prueba judicial o extrajudicial del contrato de mutuo que echó de menos el apelante (ejecutado), o de alguna otra naturaleza.

2. Ahora, tratándose de un cartular firmado con espacios en blanco, el artículo 622 del Código de Comercio dispone que “cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

Ya se anotó que, al sustentar sus reparos, el recurrente alegó que: **i)** se desconocieron las instrucciones que por escrito él dio para completar los espacios en blanco del pagaré base de recaudo; **ii)** el valor insertado en el espacio del capital (\$1.900'000.000) supera ostensiblemente el monto del dinero que a él le transfirió el

ejecutante (\$1.320'000.000), lo que da lugar a un cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa; **iii)** la carta de instrucciones carece de claridad para determinar cuál era el incumplimiento contractual habilitaba al tenedor a llenar los espacios faltantes; y **iv)** que, para diligenciar el espacio de suma cierta de dinero, no se siguió la carta de instrucciones, por cuya virtud, la cantidad a incluir tenía que ceñirse a la contabilidad del ejecutante.

Ha dicho este mismo Tribunal, que “la carga de infirmación atribuida *-ex lege-* al ejecutado, debe cumplirse de forma tal que el juzgador, más allá de toda duda razonable, pueda arribar a la inequívoca conclusión de que el título, en realidad, fue diligenciado a espaldas de su creador o al margen de las indicaciones dadas por él, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse en favor del documento, no sólo por la fuerza que irradia la presunción misma, sino también porque el sólo hecho de reconocer la suscripción del título y su entrega al beneficiario, permite suponer, por regla, que el propósito del girador era obligarse cambiariamente. Al fin y al cabo, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (art. 625 C. Co.), deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento (art. 626, *ib.*), el cual goza de la presunción de veracidad (art. 270 C. de P. C.)” (TSB, sent. de marzo 3 de 2003. Cfme. sents. de 3 de agosto de 2009, exp. 2005 00093; de junio 15 de 2010, exp. 2009 00122 y 2 de noviembre de 2011, exp. 2009 00721).

2.1 Entonces, no es de recibo el argumento del apelante con el que planteó que, de acuerdo con la carta de instrucciones era necesario respaldarse en la contabilidad del señor Ochoa Marulanda en lo atinente a la cuantificación de la suma de dinero a incluir en el pagaré No. 002 de 2 de mayo de 2017.

No se olvide, que la fecha de vencimiento fue el único espacio en blanco del pagaré No. 002 que no llenó el ejecutado. Así lo admitió el opositor, cuando sobre ello se le indagó en la audiencia inicial de 15 de octubre de 2021 (archivo 003 C.1 min. 2:390:00), confesión que no se infirmó en el decurso del proceso.

En efecto, en la antedicha oportunidad, el señor Martínez Payán afirmó que al suscribir el pagaré “yo le puse la fecha, el valor y lo firmé”, **“yo le anexé y le firmé la carta de instrucciones sobre el pagaré”** (archivo 003 C.1 2:41:00).

Entonces, como fue el obligado cambiario quien voluntariamente insertó en el cartular la suma capital de \$ 1.900'000.000, carece de incidencia que en las indicaciones que brindó el señor Martínez Payán se haya contemplado que “el espacio correspondiente a la «suma cierta de» se llenará por una suma igual a la que resulte pendiente de pago de todas las obligaciones contraídas con el acreedor por concepto de capital, intereses, seguros, cobranza extrajudicial, según la contabilidad del acreedor”.

2.2 El hecho de que los extremos del litigio concuerden en que el señor Ochoa Marulanda hizo consignaciones en las cuentas bancarias del ejecutado por \$1.320'000.000 (archivo 03 C.1), no es suficiente para desconocer el monto capital por el cual se libró el auto de apremio (\$1.900'000.000), con soporte, se insiste en el consentimiento pleno y previo que el deudor cambiario plasmó en el cartular.

En ese escenario, no era de la incumbencia del ejecutante entrar a demostrar el origen de la diferencia entre las dos cifras capitales arriba mencionadas (\$580'000.000).

Basta lo anterior para colegir que eran imprósperas las excepciones de enriquecimiento sin justa causa y de cobro de lo no debido en cuyo éxito insistió el apelante.

Tampoco el excepcionante probó que, como lo alegó en sede de apelación, la diferencia entre el valor transferido y el importe de capital del pagaré (\$580'000.000<sup>3</sup>) corresponda a intereses, motivo suficiente para desechar la transgresión del artículo 305 de la Ley 599 del 2000 en punto al delito de usura.

Así mismo, al margen de que el ejecutado haya asumido la obligación por \$180'000.000 que su hija y yerno tenían con el señor Ochoa Marulanda, la suma de capital que se expresó en el pagaré resulta exigible, pues en virtud del artículo 626 del Código de Comercio el suscriptor de un título quedará obligado conforme a su literalidad.

Aunque lo anterior es suficiente para decidir según se anunció, tampoco sobra destacar que el apelante dejó de atacar la tesis que llevó al juzgador *a quo* a considerar no se probó que, al suscribir el título valor, el consentimiento del deudor cambiario estuviese viciado por error, fuerza o dolo (art. 1508, C. Civil.).

Ante la omisión argumentativa que se registró en precedencia, cabe memorar, ello es medular, que “el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión” (C.G.P., art. 320) y que **“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”** (art. 328, *ib*).

2.3 Conviene añadir que, de la literalidad del pagaré, ni del texto de la carta de instrucciones, emerge que el diligenciamiento de la fecha de vencimiento o la viabilidad del cobro coercitivo estuviera supeditada a las resultas de un proceso verbal declarativo o a la acreditación de una situación similar.

---

<sup>3</sup> La cantidad de \$580'000.000 se obtiene al restarle a \$1.900'000.000 el monto de \$1.320'000.000.

Por el contrario, en el cartular reza, expresamente, que Iván Ramiro Martínez Payán prometió pagar de forma “incondicional” la cifra capital de \$ 1.900'000.000, y que renunció a ser constituido en mora. Por su parte, en la carta de instrucciones se facultó al señor Ochoa Marulanda para que, “en caso de incumplimiento en el pago oportuno de alguna de las obligaciones que hemos adquirido con usted, derivadas de los negocios comerciales y contractuales bien sea verbales y escritos; **sin previo aviso, proceda a llenar los espacios en blanco del pagaré**”.

Al sustentar su apelación, el señor Martínez Payán aceptó que la carta de instrucciones que él confeccionó no determinó las “condiciones objetivas y causales específicas de incumplimiento” y anotó que el pagaré carece de “claridad”.

Sin embargo, al ejecutado no lo pueden beneficiar -como lo quiso hacer ver en el recurso vertical -, la ambigüedad en que él incurrió al dar las pautas para llenar los espacios en blanco del título valor.

Sobre ello, obsérvese que el señor Iván Martínez Payán (hoy apelante), es abogado titulado y se dedica profesionalmente al comercio en su calidad de propietario y representante legal de una “agencia de aduanas”<sup>4</sup>, hecho relevante para dirimir la controversia.

En efecto, la ambigüedad en la que incurrió el abogado Martínez Payán al firmar la carta de instrucciones tendrá que interpretarse en su contra, por así disponerlo el artículo 1624<sup>5</sup> del Código Civil, pues no se trata de un formulario preestablecido sino de un documento privado que emitió el obligado cambiario (audiencia inicial - archivo 03 C.1 min. 2:27:00).

La aplicación de los efectos del artículo 1624 en cita, suponen que, a la luz de la carta de instrucciones, y como corresponde a esta suerte de ejecuciones, soportadas en títulos valores, el señor Ochoa Marulanda podía “**sin previo aviso**” llenar la fecha de vencimiento del pagaré ante el evento de que él encontrara que el señor Martínez Payán incumplió sus obligaciones pecuniarias. Con ello tampoco se trasgredieron las pautas que en la materia consagran los artículos 780 (num. 2) y 782 del Código de Comercio.

Por contera, se tiene que del clausulado de la carta de instrucciones no es factible concluir que, previo a diligenciar el único espacio en blanco que contenía el pagaré, es decir, la fecha de vencimiento, al beneficiario le competía promover los procesos judiciales que echó de menos el apelante.

---

<sup>4</sup>Interrogatorio de parte del ejecutado durante la audiencia inicial archivo 03 C.1 min. 2:27:00.

<sup>5</sup> “Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.”

Sin duda, tal requisito previo se hubiera erigido como una condición que ciertamente es extraña en tratándose de esta modalidad de títulos valores (art. 709 del estatuto mercantil).

Así las cosas, no cabe predicar la desatención del artículo 622 del Código de Comercio, debiéndose añadir que los títulos valores son documentos que **se presumen auténticos**, y como tales, hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado (arts. 244 y 261, C. G. del P.).

Con esa orientación ha precisado la CSJ que “se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, **en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título**” (sentencia de tutela de 30 de junio de 2009, rad. 01044-00).

3. Por otro lado, aquí no se probó -como era del resorte del excepcionante- que entre ejecutante y ejecutado se celebraron los alegados negocios jurídicos de inversión o la compraventa de un lote, ni la constitución de una sociedad comercial de hecho.

En el criterio del Tribunal, con soporte en el título valor tantas veces mencionado, se tiene certeza, principalmente, que el señor Martínez Payán efectuó una promesa incondicional de pagar la suma determinada de \$1.900'000.000, el día 2 de septiembre de 2017, a favor del señor Ochoa Marulanda.

De las otras documentales emerge que el señor Ochoa Marulanda entregó grandes sumas de dinero al ejecutado, que guardan relación con la suscripción del pagaré.

Lo anterior sin dejar de ver que a la luz del artículo 241 del C. G. del P., resta fuerza a los reparos y defensas que planteó la parte pasiva el hecho de que -a lo largo de este litigio- la parte opositora no haya sido coherente sobre la naturaleza puntual del negocio jurídico subyacente.

El Tribunal resalta que de forma un tanto contradictoria el excepcionante ha afirmado que el negocio causal fue un “contrato de inversión”; un “proyecto

inmobiliario”; una “sociedad de hecho” y/o un contrato de compraventa de “hectáreas” de una finca en Barú (págs. 69 y 235 PDF 01, PDF 32 C.1).

La foliatura no da cuenta fehaciente de la existencia de algunas de esas modalidades negociales, y menos de su incidencia en la viabilidad de la ejecución.

En cambio, la Sala echa de menos, *v. gr.*, la suscripción de un contrato de promesa de compraventa, la escritura pública de compraventa de bien inmueble, la firma de un contrato de inversión o cualquier medio de prueba que respalde que entre el ejecutante y ejecutado se suscitó un *animus societatis*, y lo más relevante, su ligazón con la obligación dineraria incorporada al cartular.

Para dar fuerza a sus argumentos, el apelante adujo que el pagaré se emitió en garantía del proyecto de inversión ENTREMARES y que ello se probó mediante: **i)** las declaraciones de parte de los señores Ochoa Marulanda y Martínez Payán; **ii)** la grabación de la reunión de negocios de 4 de noviembre de 2016; **iii)** los testimonios de Rosario Bedoya Becerra y Didier Rincón Suárez y **iv)** los correos electrónicos que el ejecutante le remitió al ejecutado los días 28 de noviembre y 12 de diciembre de 2016 y 21 de febrero de 2018.

Lo que se puede extraer de los enumerados medios de prueba es que hubo una etapa de tratativas entre el ejecutante y el ejecutado en el que valoraron la viabilidad de vincularse a un proyecto constructivo, sin que el expediente reporte la efectiva celebración de ese particular negocio jurídico.

Todas esas vicisitudes impiden que las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación y transferencia del título que autoriza el artículo 784 del estatuto mercantil puedan nutrir mayormente el debate, ya que no se tiene certeza del negocio jurídico particular y concreto que surgió entre las partes en contienda.

4. Aquí, al obrar el Tribunal como *ad quem* que tiene a su cargo la resolución de la alzada contra una sentencia que se profiriere en un trámite ejecutivo, que no declarativo, fácil se advierte que no hay lugar a definir el puntual negocio causal que vinculó a las partes en contienda como lo aseveró el apelante.

Obsérvese, además, que en el proceso verbal R. 2019 00577<sup>6</sup> ya se discute la existencia un “contrato verbal de inversión o sociedad de hecho”, entre los aquí contendientes y en el que, por lo pronto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá desestimó las pretensiones de la demanda que incoó el aquí ejecutado (pág. 54 y 61 PDF 032 C.1).

---

<sup>6</sup> Proceso verbal declarativo que incoó Iván Ramiro Martínez Payán contra Alberto Ochoa Marulanda (Rad. 11001310300320190057700), la apelación de la sentencia de primera instancia, de 14 de junio de 2023, está a cargo de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Ángela María Peláez Arenas.

5. No prospera, por ende, la alzada en estudio.

### **RECAPITULACION**

En resumidas cuentas, el Tribunal confirmará la sentencia que ordenó seguir la ejecución.

Se condenará en costas de segunda instancia al señor Iván Ramiro Martínez Payán en favor del señor Alberto Ochoa Marulanda.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia que, el 14 de julio de 2023 profirió el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso ejecutivo de la referencia.

Costas de segunda instancia a cargo del ejecutado. Liquidense por el juez *a quo*, quien incluirá como agencias en derecho de la alzada, la suma de \$ 5'000.000, según lo estima el Magistrado Ponente. Remítase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS  
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

**Firmado Por:**

Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

**Magistrado**  
**Sala 019 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863564261328ca9f4f104501d72b41ee28992b7713d14130d3c8f86018a4f5bc**

Documento generado en 10/10/2023 11:20:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Vansolix S.A.S.
<b>Demandado</b>	Metter Toledo GMBH y otros

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en auto de 15 de diciembre de 2022, mediante el cual inadmitió las demandas de casación presentadas por ambas partes contra la sentencia proferida por esta Corporación el 10 de diciembre de 2021.

En consecuencia, se ordena la devolución de la actuación al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandantes</b>	Soluciones Inmobiliarias Futuras S.A.S. y otros
<b>Demandado</b>	Bancolombia S.A. y otros

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en auto de 1 de diciembre de 2022, mediante el cual aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación presentado por Bancolombia S.A., contra la sentencia proferida por esta Corporación el 23 de julio de 2021.

Ejecutoriado este auto, regresen las diligencias con el fin de fijar las agencias en derecho en segunda instancia.

**NOTIFIQUESE**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
RADICACIÓN: **110013103026201400104 01**  
PROCESO: **VERBAL**  
DEMANDANTE: **HÉCTOR RODRIGO ORJUELA PEÑA Y OTROS**  
DEMANDADO: **CAFESALUD E.P.S "EN LIQUIDACION" Y OTROS**  
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 5 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, mediante el cual rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES:**

**1.** Con el proveído apelado, el *a quo* rechazó de plano la solicitud de nulidad planteada con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Nacional, ya que quien así la propuso, dejó de señalar cuál era la causal procesal invocada como fundamento de sus aspiraciones, con lo que omitió el cumplimiento de lo señalado en el inciso 1º del artículo 135 del C.G.P., situación que conduce a dar aplicación a lo señalado en el inciso 4 de la misma norma y rechazar la nulidad de plano, puesto que el legislador adjetivo al enumerar las causales de nulidad reservó para sí la facultad de recurrir al remedio extremo para reparar las circunstancias que pueden acontecer en el trámite procesal, de modo que está vedado al intérprete extender tales causales a su antojo o interés.

---

<sup>1</sup> El presente proceso fue repartido al Despacho de la Magistrada Sustanciadora el 15 de septiembre de 2023, según acta de reparto con secuencia 8032, de esa misma fecha.

Agregó que, en todo caso, no se evidenció ninguna irregularidad en la publicación por estado de la providencia del 17 de junio de 2021, misma en la que se indicó a las partes que el *link* de acceso a la audiencia convocada sería enviado al correo de los apoderados registrado en el Registro Nacional de Abogados, pero al no tener el solicitante ninguno inscrito, se acudió a informar a las direcciones de la entidad que representa, de quien se dijo sí recibió el mensaje.

**2.** Inconforme con esa determinación, el apoderado de la sociedad demandada interpuso directamente recurso de apelación, para lo cual insistió en los mismos argumentos señalados en el escrito de nulidad, referentes a que, de la información que fue notificada en el micrositio web del Despacho y la registrada en el portal de Rama Judicial, no existe ninguna decisión notificada en la cual se hubiese fijado fecha para celebración de audiencia para el 7 de julio de 2021 a las 10:30 a.m., sumado a que desde que compareció al proceso indicó cuál era su correo de notificaciones, pero que el día de la audiencia su mandante recibió el correo indicando el protocolo de la sesión. Además que, la publicación por estado que se menciona, incluyó datos errados del proceso y las partes, es decir que no solo incurrió en error en el estado N° 7 identificando a las partes, sino que también en el cargue de la información en el aplicativo de consulta, que es la herramienta idónea para que los apoderados judiciales verifiquen el avance de los procesos a su cargo.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Ha sido un tema decantado que el régimen de nulidades en el ordenamiento patrio encuentra sustento "*(...) en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca*"<sup>2</sup>. De ahí que

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil. Sentencia de 31 de agosto de 2011, Exp. 4982, reiterada en sentencia de 1 de

el proceso puede ser invalidado, en todo o en parte, sólo si los hechos en que se fundamenta el vicio denunciado se encuadran en alguna de las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, so pena de que el juez deba rechazar de plano la nulidad deprecada (inciso 4º del canon 135 *ejusdem*).

**2.** De cara al punto medular de la pretensión impugnativa, esto es, la configuración de la nulidad establecida en el artículo 29 de la Carta Política, huelga destacar que dicha preceptiva consagra el derecho al debido proceso como garantía de orden superior, cuya materialización se patentiza en el trámite adecuado impartido a los litigios sometidos al estudio de la autoridad jurisdiccional, sin que se erija como una causal autónoma e independiente de las reconocidas en el artículo 133 citado, con excepción de lo contemplado en el inciso final de la referida norma *supra* legal, que prevé la invalidación, de pleno derecho, de la prueba obtenida con violación del debido proceso, disposición que habilita cualquier reclamación cimentada en tal irregularidad probatoria.

Sobre ese particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado que: *"la fijación del régimen de las nulidades es un asunto que, en línea de principio, es del resorte del legislador, que indica, según los criterios antes señalados, las causales que las generan, tal como quedó consignado en el citado artículo 140 [subrogado por el canon 133 del C.G. del P.], atendiendo, claro está, los principios y garantías constitucionales, de los que son finalmente una nítida expresión.(...) **En todo caso, es de verse también que el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política establece que 'es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso', nulidad de orden superior que, como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, viene a sumarse a las demás y puede invocarse cuando sea el caso. (...) En este preciso sentido la Sala ha recordado que 'al lado de la nulidad de origen constitucional prevista en el Art. 29 de la C. P., según las precisiones***

hechas por la Corte Constitucional en las sentencias C-491/95 y C-217/96, operan en el ordenamiento procesal civil las de carácter legal organizadas dentro de un rígido sistema de taxatividad, conforme al cual no hay nulidad sin texto que la consagre, lo que positivamente se refleja en los propios términos empleados en el inciso primero del art. 140 *ibídem* [hoy 133 del C.G.P.], según el cual 'el proceso es nulo en todo o en parte solamente' en las precisas situaciones detalladas por el aludido precepto"<sup>3</sup>. (Negritas propias).

**3.** Dentro de ese marco normativo y jurisprudencial, bien pronto se anticipa que la alzada promovida por la parte conminada está confinada al absoluto fracaso, ya que, de un lado, los supuestos en que funda la nulidad no tienen aptitud para estructurarse en las causales consagradas en el canon 133 citado, y, de otro, la actuación acusada no versa sobre una prueba producida con violación del debido proceso, que justifique la aplicación del citado artículo 29 de la C.N., como causal que invalide la actuación procesal.

**3.1.** En efecto, sobre el primero de los aludidos aspectos, es menester reiterar que la irregularidad denunciada por el extremo impugnador -la que hizo consistir cardinalmente en que la *a quo* no publicó en debida forma la providencia que convocó a audiencia y no le compartió el *link* de acceso a la vista pública-, no se atisba como una facticidad que pueda llegar a encuadrarse en el menú de que trata el canon 133 de la codificación adjetiva civil; acaecimiento que imposibilita, por este procedimiento remedial, anular lo rituado por motivos no tipificados en la ley vigente, porque, a voces de lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, "(...) en el campo de las nulidades adjetivas predomina el principio de taxatividad, según el cual, ningún proceso debe aniquilarse -íntegra o parcialmente- por motivos distintos a los expresamente reconocidos en el ordenamiento jurídico. Así se desprende del canon 133 de la Ley 1564 de 2012 cuando estatuye que el '**proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos**'. De modo que, por tratarse de una disposición de carácter imperativo y de orden público, las

---

<sup>3</sup> Providencias de 19 de diciembre de 2005, exp. 7864, y 24 de octubre de 2006, exp.00058, reiteradas en auto de 21 de marzo de 2012, exp. 110010203000-2006-00492-00.

*partes y el juez están compelidos a su acatamiento, hasta el punto de no ser admisible el decreto de nulidades por fuera de las precisas hipótesis consagradas por el legislador. En relación con lo anterior, esta Sala tiene ampliamente decantado que: (...) las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un 'acto procesal' que ha conculcado las 'garantías judiciales' de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (...) El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el 'proceso' en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se 'reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado' (CSJ SC-042-2000, repetido en STC6388-2021, y ATC445-2022)<sup>4</sup>. Premisas que, aplicadas al *sub lite*, marcan el derrotero para desechar de plano la solicitud elevada, a tono con lo previsto en el referido artículo 135, inciso 4 *ídem*.*

**3.2.** Con todo, no está demás señalar que según muestra el acopio de pruebas obrantes en el expediente, se observa que el auto del 17 de junio de 2021 -a través del cual se citó a la audiencia cuestionada- fue debidamente notificado de la forma prevista en el canon 295 del estatuto procedimental civil, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup> -vigente para aquella época-; recuérdese que la publicación que cuenta con la virtualidad de notificar a las partes de las actuaciones del proceso por estado, es la que se realiza en el sitio legalmente establecido para ello, en este caso, en los micrositos diseñados por la Rama Judicial para cada juzgado, como en este caso ocurrió.

---

<sup>4</sup> CSJ STC6357-2022.

<sup>5</sup> Ver publicación de estado electrónico N° 7 del 18 de junio de 2021 en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-414-civil-del-circuito-de-bogota/80>.

Allí se indicó la forma específica cómo se llevaría a cabo la sesión y a donde se enviaría el protocolo para la conexión, en el caso del apelante, al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, determinación que no fue cuestionada y que si bien contenía yerros de forma, lo cierto es que cumplió con su cometido y, en todo caso, el auto fue aclarado en providencia del 1º de julio de 2021<sup>6</sup>, frente a la que tampoco se presentó reparo alguno. Circunstancias suficientes para establecer que procesalmente no se estructuró ninguna de las causales de nulidad contempladas en la legislación adjetiva civil.

Y es que no puede perderse de vista, que la institución de las nulidades procesales no fue consagrada como un medio adicional impugnatorio de las decisiones del juez, propósito para el que sí fueron estatuidos los recursos, con miras a *"que se reforme o revoque lo resuelto, por no estar conforme a derecho."* Ello explica que, *"como regla general se recurre a la revocación total o parcial de los actos del juez para corregir sus errores y defectos, y solo como excepción a la medida drástica de la nulidad"*<sup>7</sup>.

**3.3.** En lo atinente a la estructuración de la causal de nulidad contenida en el prenotado artículo 29 de la Constitución Nacional -la que fue acentuada por el apoderado judicial de la demandada en el recurso vertical impetrado- tal invocación, sin lugar a dudas, da al traste con la procedencia de lo ambicionado, pues, los motivos de invalidación alegados no guardan relación con la fabricación de pruebas mediante la violación de derechos fundamentales; no pudiéndose contemplar la posibilidad de interpretar dicha causal como lo aspira el recurrente, si en mente se tiene que, a voces de la jurisprudencia, *"[l]a ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo (...)"* (G.J.t.XCI pág.

---

<sup>6</sup> Ver publicación de estado electrónico N° 9 del 2 de julio de 2021 en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-414-civil-del-circuito-de-bogota/80>

<sup>7</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones General del Derecho Procesal Civil*. Madrid: Aguilar, 1966, pág. 663.

449) (SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459)». (CSJ SC5512-2017, 24 de abril de 2017, rad. 2007-00356-01 reiterada en CSJ SC004-2019, 24 de enero de 2019, rad. 2009-00001-01)<sup>8</sup>.

**3.4.** Además de lo anterior, al verificar el alcance de la prenotada causal de invalidación, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, ha sentado que "(...) *la nulidad soportada en la regla 29 de la Carta Superior, solo ampara las evidencias 'ilícitas', es decir, aquellas en cuya práctica se transgredieron prerrogativas ius fundamentales de raigambre superior*"<sup>9</sup>, orientaciones que, para el caso en concreto, frustran el esfuerzo argumentativo de la parte quejosa, ante su inviabilidad en las presentes diligencias.

**4.** Desde esa perspectiva, se convalidará el auto apelado, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

Magistrada

---

<sup>8</sup> CSJ STC7639-2021.

<sup>9</sup> CSJ STC14471-2019.

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a968594e69c3e69b3a0909584793ec1e65720fb46de6e8f29d5f0918d4b96e9**

Documento generado en 27/09/2023 03:27:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario  
Radicado N°: 11001310302720130016502  
Demandante: Mirto Manuel Flórez Muñoz y otra.  
Demandado: Salud Total EPS y otros.

Como quiera que a este Despacho correspondió por reparto<sup>1</sup>, el conocimiento del recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual no se tuvo en cuenta el dictamen pericial aportado por extemporáneo; el cual, se concedió en el efecto devolutivo<sup>2</sup>.

Ahora, atendiendo que, por proveído de 30 de agosto de 2023, dentro del radicado 11001310302720130016503, se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 5 de mayo de 2023, por el Juzgado 27 Civil del Circuito de esta Ciudad, y se ordenó devolver las diligencias al despacho de origen; lo cual, según revisado el Sistema de Consulta de Procesos, tuvo lugar el 11 de septiembre hogaño.

Así las cosas, se hace inane hacer algún pronunciamiento en relación con el recurso referido; en consecuencia, el Despacho dispondrá declararlo desierto y ordenará la devolución del expediente a la autoridad judicial de origen, con fundamento en lo previsto en el inciso 10° del numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*«La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte sentencia. **Si la que se profiera no fuere apelada**, el secretario comunicará inmediatamente ese hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que **se declare desiertos dichos recursos**.»*. (Se resalta)

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 18 de julio de 2023, Secuencia 6197.

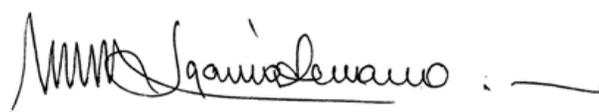
<sup>2</sup> Expediente digital, cuaderno C01Principal, Archivos Pdf. 59, 61 y 66.

Por lo expuesto en precedencia, la Magistrada Ponente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual el Juez 27 Civil del Circuito de esta Ciudad, no se tuvo en cuenta el dictamen pericial aportado por extemporáneo; en virtud de lo dicho en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente digitalizado al despacho de origen, en firme esta decisión, por Secretaría de la Sala.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**  
**(027-2013-00165-02)**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79e4283e45ce20e842c3c3d6aa6f328b38f200b4ef6b05863089bfe31be2d64**

Documento generado en 10/10/2023 08:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Verbal – Impugnación Actas de Asamblea
Radicado No.	11001 2202 000 <b>2023 02279</b> 00.
Demandante.	Claudia Celina Rodríguez Torres
Demandados.	Conjunto Residencial Mirador de Takay P.H.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

La Sala procede a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Jueces Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., y Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá D.C.<sup>1</sup>

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Que, la señora CLAUDIA CELINA RODRIGUEZ TORRES, formuló demanda verbal de impugnación de actas de asamblea en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TAKAY P.H., con el fin de obtener la nulidad de todas y cada una de las decisiones allí adoptadas, por la presunta trasgresión del ordenamiento legal, con la consecuente, condena por los perjuicios irrogados a los copropietarios.

**2.2.** Que, la actuación fue asignada por reparto<sup>2</sup> al Juzgado 23 Civil del Circuito de esta Ciudad, quien, mediante auto del 28 de junio del mismo año, declaró la falta de competencia, ordenando su remisión a los jueces civiles municipales<sup>3</sup>, correspondiendo al Juzgado 19 Civil Municipal según acta de reparto No. 67616 del 24 de julio del año que avanza<sup>4</sup>.

**2.3.** Que, por auto del 10 de agosto pasado, la Juez 19 Civil Municipal, inadmitió la demanda, a fin de que la parte actora, precisará el tipo de acción que pretendía incoar, esto es, si se trataba de una impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier

<sup>1</sup> Asignado al Despacho por reparto del 5 de octubre de 2023 de 2023, secuencia 8596.

<sup>2</sup> Archivo 03 Exp digital

<sup>3</sup> Archivo 04 Exp digital

<sup>4</sup> Archivo 06 Exp digital

otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado en los términos del numeral 8 del canon 20 del Estatuto Procesal Civil; o a un conflicto suscitado entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal, establecido en el numeral 4 del precepto 17 de la misma obra adjetiva<sup>5</sup>.

**2.5.** Que, el apoderado de la demandante, en la debida oportunidad procesal subsanó la demanda, indicando que la *“Acción incoada: Impugnación de acta de asamblea general extraordinaria de copropietarios. Se fundamentó el procedimiento y la competencia en el acápite V del libelo demandatorio “(...) en concordancia con lo dispuesto en el Libro I, sección I, Título I, Capítulo I, artículo 20, Numeral 8º y concordantes con el Código General del Proceso”*<sup>6</sup>.

**2.6.** Que, en providencia del 21 de septiembre de 2023<sup>7</sup>, esa última sede judicial se abstuvo de asumir el conocimiento del presente asunto, dado que, según su criterio, la competencia radica en el Juzgado 23º Civil del Circuito de esta Ciudad, quien inicialmente conoció el trámite.

**2.8.** Que fue remitido el proceso a esta Colegiatura el día 5 del presente mes y año, a efectos de desatar el conflicto negativo de competencia<sup>8</sup>

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**3.1.** La colisión aquí suscitada involucra jueces de diferente categoría de la jurisdicción ordinaria, pero de la misma especialidad y Distrito Judicial, de suerte que le corresponde a la Sala Civil de esta Corporación dirimir el conflicto, como su superior funcional común, a tono con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso<sup>9</sup>

**3.2.** Para dirimir la colisión debemos memorar que el contenido del art. 20 ibídem, impone la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, así:

“(...)”

*8. De la impugnación de actos de asamblea, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales”*

<sup>5</sup> Archivos 09 Exp digital

<sup>6</sup> Archivo 10 Exp digital

<sup>7</sup> Archivo 11 Exp digital

<sup>8</sup> Envió Tribunal Exp digital – archivos 13, 14 y 15

<sup>9</sup> “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el **funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos**, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso” (se resalta).

Adicionalmente, el factor funcional alude a los diferentes grados o instancias, es una distribución vertical, pues según la fase o etapa del proceso conoce determinado juez, predefinido por la Ley. Hay *a quo* (Juez 1ª) y *ad quem* (Juez 2ª); y como grados de conocimiento: **(i)** Única instancia; **(ii)** Primera instancia; **(iii)** Segunda instancia; y **(iv)** Recursos extraordinarios. A riesgo de reiterar, útiles y pertinentes las palabras del profesor Sanabria Santos (2021)<sup>10</sup>:

*“... siguiendo la definición de Devis Echandia<sup>11</sup>, la cual nos parece acertada, el factor funcional “determina la clase especial de funciones y poderes que desempeñan en un mismo proceso los varios jueces de distinta categoría que conocen de él, en diversos grados o etapas sucesivas”, puesto que – agrega el autor- un juez ejerce “funciones muy diferentes si se halla conociendo en primera instancia, o si el negocio le llega para segunda”, o si debe resolver alguno de los recursos extraordinarios previstos en nuestra legislación.*

(...)

*Así las cosas, cuando se quiera saber qué juez conocerá de un proceso en desarrollo de sus instancias (única, primera o segunda) o cuál será el funcionario encargado de resolver alguno de los recursos extraordinarios, **se debe acudir al factor funcional de la competencia.**” (resalta la sala).*

Por su parte, la asignación expresa que hace una norma, de un asunto a un determinado juez, por razón de la especie en litigio (Naturaleza del asunto o materia y cuantía) se conoce como la competencia por el factor *objetivo* (2020)<sup>12-13</sup>. Es notoria la sustancial diferencia que guarda con la competencia por el factor funcional. Esclarece la CSJ (2016 y 2018)<sup>14</sup>: “(...) Aunque comúnmente se le suele llamar competencia por razón de la función, es más apropiado denominarla por razón de la función, porque la ley la establece atendiendo la labor especial que desempeña el órgano judicial al administrar justicia y no únicamente por las distintas instancias en que el juicio se encuentre.”.

Ahora, como regla general establece el artículo 27, CGP que la competencia del funcionario es inmodificable, y que excepcionalmente puede alterarse, de manera oficiosa por: **(i)** El factor subjetivo: intervención de un agente diplomático; y, **(ii)** El factor objetivo: por la cuantía, pero únicamente en los procesos contenciosos tramitados por jueces municipales cuando haya reforma de la demanda, acumulación o demanda de reconvencción<sup>15</sup>.

<sup>10</sup> SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.146.

<sup>11</sup> DEVIS E., Hernando. Tratado de derecho procesal civil, Temis, 1964, Bogotá, p.290.

<sup>12</sup> ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.164

<sup>13</sup> SANABRIA S., Henry. Ob. cit. p.134

<sup>14</sup> CSJ. SC-4415-2026 y SC-1916-2018.

<sup>15</sup> PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.43.

Conceptualmente es lo que se conoce como el postulado de la jurisdicción perpetua que implica que una vez un determinado juez asume el conocimiento de un asunto, queda allí fijada la competencia; en otras palabras, mal puede el funcionario por iniciativa propia, declinar su competencia, a menos que operen las salvedades anotadas. Nótese que el principio enuncia “*jurisdicción*”, pero sin duda la cuestión es de *competencia*. En palabras de la CSJ (2021)<sup>16</sup>:

*“... a quien se le radica el libelo con que se promueve tiene la carga de valorar la legislación vigente al momento de radicación, a fin de adoptar la determinación de rigor en torno a su facultad o la de otra autoridad para conocerlo.*

(...)

*No obstante, cuando el funcionario pasa por alto la ausencia de los factores de asignación expuestos, y aun así decide rituar la litis, le corresponde de forma congruente mantener incólume su valoración, convirtiéndose así en exclusiva la facultad del enjuiciado para controvertirlo mediante los mecanismos legales, lo que se traduce en que **si esta última eventualidad no acontece, la competencia adoptada resultará inalterable en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», impidiéndole al juzgador desprenderse posteriormente del legajo, pues esa renuncia transgrediría, entre otros, los principios de eventualidad y economía procesal (...).***

*Además, es preciso sincronizar lo dicho con la norma atinente a la prorrogabilidad, dispuesta en el inciso segundo del precepto 16 del estatuto adjetivo civil vigente, el cual establece que la «falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez». Previsión que exhibe palmaria e inequívocamente una autorización respecto a esos dos foros, y en línea lógica, la desestimación en los demás casos.”*

Aunado a ello, la asignación expresa que hace una norma de un asunto a un determinado juez, en razón a la especie del litigio naturaleza de éste, puede catalogarse también como una de las especies de competencia funcional y, por ende, no es prorrogable ni saneable, como tampoco es dable que un fallador distinto trámite y resuelva el mismo, porque ello sería desconocer las normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento, así prescribe el art. 16, CGP: “(...) *La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso (...).*”

---

<sup>16</sup> CSJ. AC-3226-2021.

A voces de lo expuesto, acertó la Jueza Diecinueve Civil Municipal de Bogotá al proponer el conflicto, en virtud a que en efecto la competencia radica en el Juez 23 Civil del circuito de Bogotá, por versar las pretensiones de la demanda sobre “impugnación de actos de asamblea [Núm. 8 Art.20, CGP]”; de lo anterior, se comunicará a los funcionarios comprometidos en este trámite y en firme se procederá con la remisión del expediente, por secretaria de la Sala, al operador judicial mencionado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

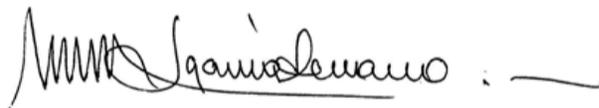
#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO. DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia planteado por la Juez diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá, determinando que el operador judicial competente para conocer del juicio de la referencia es el Juez Veintitrés (23) Civil del Circuito de esta Ciudad.

**SEGUNDO. COMUNICAR** lo resuelto a los operadores judiciales comprometidos, por secretaria de la Sala Civil.

**TERCERO. ENVIAR** el proceso a la Juez Veintitrés (23) Civil del Circuito de esta Ciudad, para lo de su competencia, por secretaria de la Sala Civil, una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b482ca74dbc7035771b25dd3816612fb005a21729786bae1322bb9d510fd5728**

Documento generado en 10/10/2023 01:18:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ*  
*SALA CIVIL*

Radicación: 110012203000-2023-00415-01  
Demandante: Carlos Alberto Quijano Clavijo  
Demandado: Alberto Quijano y Cía. S. en C. en liquidación  
Proceso: Verbal  
Trámite: Conflicto negativo competencia

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá y la Superintendencia de Sociedades - Jurisdicción Societaria I, en el proceso de disolución y liquidación de Carlos Alberto Quijano Clavijo contra Alberto y Cía. S. en C.

**ANTECEDENTES**

1. El demandante pidió ratificar la disolución de Alberto Quijano e Hijos S. en C., admitirla al trámite de liquidación de que trata el artículo 524 y siguientes del Código General del Proceso, designar un liquidador, ordenar tanto la inscripción de la sentencia en la Cámara de Comercio de Bogotá, como la publicación de la sentencia en un periódico de circulación nacional y condenar en costas a quien formule oposición (cuad. 01, doc. 03).

Tales pedimentos con fundamento en que la sociedad se declaró disuelta y se designaron liquidadores desde 2002, pese a lo cual se ha estancado y se han presentado múltiples dificultades, lo cual perjudica a los socios por varias razones, como el aumento de pasivos y otros temas.

2. Repartida la demanda, el juzgado del circuito la rechazó, por estimar que se trata de la disolución y liquidación voluntaria prevista en



los artículos 218 y siguientes del Código de Comercio, “*la cual se encuentra en firme, dando fin al contrato de sociedades existentes entre los socios de Alberto Quijano e Hijos S. en C. en liquidación, que además de haber sido elevado a escritura pública, fue inscrito en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad*”. Explicó que la liquidación del patrimonio de la sociedad no ha culminado, porque el liquidador designado no cumplió sus deberes, además, los conflictos de los socios han imposibilitado el relevo de ese cargo, presupuestos frente a los que procede el trámite de designación de que trata el artículo 228 ídem (íd, doc. 09).

3. La Supersociedades, a su vez, rehusó la competencia y envió la actuación a este Tribunal para dirimir el conflicto. Se fundó en que las pretensiones del demandante invocan el procedimiento de disolución, nulidad y liquidación de sociedades del Código General del Proceso, que es “*del resorte exclusivo de la jurisdicción ordinaria*”. Preciso que el trámite del artículo 138 de la ley 446 de 1998, no requiere intervención de la superintendencia, porque está a cargo de la sociedad, diferente de lo que sucede en el trámite de los artículos 524 y siguientes del Código General del Proceso, en que el liquidador actúa bajo la dirección del juez. Agregó que no están reunidos los presupuestos del artículo 228 del Código de Comercio, por lo cual falta claridad a la forma como el juzgado del circuito interpretó la demanda (íd, doc. 11).

### CONSIDERACIONES

1. Concierno al Tribunal, en Sala Civil, resolver la referida pugna de atribuciones de la misma naturaleza y especialidad jurisdiccional, visto que es el superior funcional común de las autoridades involucradas, según el artículo 139 del Código General del Proceso, cuyo inciso 5° establece: “*Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada*”.



2. A cuyo propósito reiterase que para el Tribunal, la competencia de las autoridades administrativas en el ejercicio de funciones jurisdiccionales es excepcional, como emana del artículo 116 de la Constitución Política, lo cual, por demás, es acorde con la estructura del Estado democrático de derecho, una de cuyas bases es la división de poderes, y que la resolución de los conflictos esté a cargo de los jueces. Justamente, el inciso 3º del citado precepto manda: *“Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.”*

Con ese molde constitucional, la ley ha otorgado a ciertas autoridades administrativas, en especial unas superintendencias, expresas facultades para dirimir algunos asuntos, en temas societarios, del consumidor común y el financiero, entre otros, como puede verse, por ejemplo, en los artículos 57 de la ley 1480 de 2011, 24 del Código General del Proceso y normas concordantes.

Desde luego que la restricción constitucional antes comentada, se aplica para los asuntos o litigios que puedan conocer las autoridades administrativas, como ha sentado la nutrida doctrina de la Corte Constitucional en múltiples oportunidades, entre esas, la reciente sentencia C-318 de 2023, e incluido algunos de esos conflictos en las atribuciones jurisdiccionales de aquellas, es natural que puedan conocerlos, aunque muchas veces a prevención con las autoridades judiciales, sin olvidar la regla general de competencia de estas.

3. Despejados esos tópicos, de entrada se advierte que el competente para conocer de la demanda origen de esta actuación es el juzgado civil de circuito, examinado que por medio de la misma se plantea una contienda de naturaleza societaria en que se pretende, principalmente, ratificar la disolución de Alberto Quijano e Hijos S. en C., admitirla al trámite de liquidación de que tratan los arts. 524 y siguientes del Código General del Proceso, designar un liquidador y disponer los demás trámites consecuenciales pertinentes.



Tanto más que a la cláusula general o residual de competencia del artículo 15 del CGP, para la especialidad judicial civil, está la otra atribución igualmente residual del juez civil del circuito en primera instancia, a quien le corresponde conocer “*de los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez*” (art. 20, numeral 11, *ibidem*).

Pero además, ese precepto 20 consagra en el numeral 4° que los jueces civiles de circuito también conocen: “*4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario*”.

4. El juzgado del circuito rechazó la competencia en este asunto, por estimar que a la Superintendencia de Sociedades compete el trámite previsto en el canon 228 del Código de Comercio.

Decisión errada en la medida que ninguna norma impide al juez conocer las pretensiones del demandante, con independencia de su viabilidad total o parcial, pues no puede referirse sobre su mérito –si son fundadas o no– al momento de calificar la demanda. La interpretación de la juez del circuito en cuanto a que ya se resolvió la disolución y solo falta el relevo del liquidador, es insuficiente para rechazar la demanda, porque lo pretendido en la demanda de autos, no está limitado a esa cuestión, porque también comprende los problemas o conflictos y demoras que han surgido en la liquidación, a más de que si así fuera, tal aspecto debe resolverse en sentencia.

Es más, de considerarse que la actuación prevista en el artículo 228 del Código de Comercio es de carácter administrativo, eso no impide que el juez resuelva lo pertinente en torno a la falta de certeza de varios aspectos de la liquidación, que el demandante considera son conflictivos, que debe decidir el juez.

5. Cabe reiterar que en la teoría general del proceso, la acción se conoce como el derecho básico, público y abstracto que tiene toda



persona para acudir ante la administración de justicia a formular una pretensión o demanda, así esta última pueda considerarse fundada o no. Es una de las variantes del género propio del derecho de petición, aunque en su modalidad de ejercicio frente a la función jurisdiccional del Estado.

Demandar o accionar es el acto que se ejerce en desarrollo del derecho de acción o de acceso a la administración de justicia, y en el actual sistema jurídico procesal, salvo casos excepcionales en que se permite el rechazo o devolución, el juez debe dar a la demanda el trámite pertinente y en la sentencia, decidir si es fundada total o parcialmente. La pretensión, en cambio, es una manifestación de voluntad, por medio de la cual el demandante o parte actora reclama un pronunciamiento del órgano jurisdiccional para la resolución de un conflicto o problema jurídico en concreto.

Una de las diferencias básicas entre la acción y la pretensión consiste en que la primera es un derecho, cual se anotó, de carácter fundamental, por lo cual no puede negarse, aunque sí sujetarse a ciertos requisitos, mientras que la segunda es una declaración de voluntad por medio de la cual se pide algo y por eso sí puede ser denegada, pero en la oportunidad procesal pertinente, normalmente la sentencia<sup>1</sup>.

6. Amén de que siempre es más provechoso para el buen servicio de la administración de justicia, medio insustituible para la convivencia pacífica, que se hagan a un lado interpretaciones de rigor o de excesivo formalismo, en procura de garantizar el derecho de acceso a tan preciada garantía del Estado de derecho, también conocido como derecho de acción, cual ordena la Constitución y la ley, en particular los artículos 2° y 11 del Código General del Proceso, con aplicación del principio de eficacia (*pro actione*), según el cual, si hay dudas sobre ciertos aspectos, el juez debe proferir aquella alternativa hermenéutica que ofrezca una mayor eficiencia en la actuación jurisdiccional, en favor de las partes, en consonancia con el debido proceso y la defensa<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Auto de 12 de mayo de 2016, Rad. 110013103019-2015-00756-01, proceso verbal de Integrar Construcciones S.A.S. contra Organización de Ingeniería Internacional S.A.

<sup>2</sup> Auto de 31 de marzo de 2023, Rad. 110013103042-2022-00070-01, proceso ejecutivo de Seguros Generales Suramericana S.A. contra Osmo Equipos S.A.S. y otro.



7. En compendio, acorde con las anotadas premisas, como la demanda de autos no pretende de forma exclusiva la designación de un liquidador, por el contrario, se hizo referencia a otros temas de la disolución y liquidación, el conocimiento del asunto corresponde al juzgado del circuito.

### **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **declara** que el competente para conocer el presente asunto, es el Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá, al que se le enviará inmediatamente el expediente.

Líbrense las comunicaciones necesarias a los despachos involucrados en el conflicto.

**Notifíquese y en oportunidad devuélvase.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light grey rectangular background.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil  
veintitrés (2023).*

*REF: RECUSACIÓN dentro del PROCESO  
VERBAL REIVINDICATORIO 041-2014-00567-00 de LUIS ÁNGEL  
OSPINA MURILLO y JUAN CARLOS GARZÓN GARZÓN contra FLOR  
REINA RODRÍGUEZ y GERMÁN BAUTISTA RODRÍGUEZ. EXP. No. 000-  
2023-02209-00.*

*En atención a lo dispuesto en el inciso 3° del  
postulado 143 del Código General del Proceso, procede el Magistrado  
Sustanciador a resolver la solicitud de recusación formulada por el gestor  
judicial de Flor Reina Rodríguez y Germán Bautista Rodríguez, demandados  
en el proceso declarativo ya referido, decidida mediante auto proferido en  
audiencia de fecha 25 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cincuenta y  
Uno Civil del Circuito de Bogotá.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- Flor Reina Rodríguez Y Germán Bautista  
Rodríguez, quienes actúan a través de apoderado judicial, presentaron  
escrito recusando al funcionario Carlos Alberto Simóes Piedrahita, bajo el  
supuesto contemplado en el numeral 12° del canon 141 de la misma  
codificación adjetiva, comoquiera que en el curso del proceso con radicado  
11001310300120140044700 en el cual actúa como demandante la señora  
Honeyda Lucía Salazar Martínez y como demandado el señor Luís Ángel  
Ospina Murillo –demandante en el presente proceso-, en diligencia realizada el pasado  
13 de septiembre hogaño, por parte del juez acusado, se practicó la entrega  
de los pisos 1°, 2° y 3° del inmueble ubicado en la carrera 14 N° 18-42/48 de  
esta ciudad, al señor Luís Ángel Ospina, autorizando el cambio de guardas  
y otorgándole la facultad de determinar qué personas podían entrar al  
edificio.*

*1.2.- Que el recusado, también es el juez de  
conocimiento del proceso de la referencia, cuyo objeto es el derecho de  
posesión del 4° piso del predio en que se practicó la diligencia de entrega -  
carrera 14 N° 18-42/48-, cuya actuación por parte del funcionario judicial, sin el  
acuerdo de los demandados en esta litis y otorgando la facultad discrecional  
al apoderado que representa los intereses del señor Luís Ángel Ospina  
Murillo, tanto en el proceso 001-2014-00447 como en el presente asunto de*

*decidir a qué personas se les permite el ingreso al edificio, puede traducirse como que el titular del despacho judicial conceptuó fuera de la actuación judicial en el proceso de la referencia y sobre el mismo inmueble a favor del señor Ospina Murillo, quien en la actualidad está limitando y perturbando la posesión de los señores Germán Bautista y Flor Rodríguez.*

*Y remiten copia del escrito de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación el 22 de septiembre de esta calenda, la cual dirigen contra el señor Ervin Gionanny Sierra Cuervo, en su calidad de apoderado judicial del señor Luís Ángel Ospina Murillo y Carlos Alberto Simoes Piedrahita, en su calidad de Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá, en el que imputan a éste último el delito de constreñimiento ilegal<sup>1</sup>.*

*2.- El Juez a-quo no aceptó la recusación tras considerar, que la diligencia de entrega sobre la cual se basa la acusación, se realizó en el cumplimiento de las funciones propias de su cargo y conforme lo resuelto en la sentencia que se emitió en el proceso con radicado 11001310300120140044700, respetando las garantías de las personas presentes en el inmueble, sin que pueda imputarse que con dicha actuación se haya realizado alguna manifestación en beneficio de las partes, es decir, indicarles o manifestarles la forma de proceder o de actuar frente a determinada situación. Y finaliza resaltando que en el curso de la entrega, no se hizo presente ningún tercero que hiciera algún tipo de manifestación en lo que tiene que ver con el cambio de guardas que allí se realizó, sin embargo, la orden judicial que se agotó con la entrega no es de resorte de lo que debe resolverse en este líbelo.*

## **II. CONSIDERACIONES**

*1.- El precepto 141 del Código General del Proceso enlista de manera taxativa las causales por las cuales pueden recusarse los jueces, con el propósito que se separen del conocimiento del asunto, a efecto de preservar la imparcialidad que debe reinar en toda actuación judicial y administrativa y, de paso, garantizar los derechos fundamentales del debido proceso y de contradicción.*

*2.- La causal de recusación invocada por los demandados, y por ende legitimados para promover la actuación que nos ocupa, es la consagrada en el ordinal 12° del canon 141 del Estatuto Procesal.*

*A su turno, prescribe el artículo 143 del C. de P. C.: “La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.”*

---

<sup>1</sup> Archivo digital 37 cuaderno 01 expediente digital

*“Si la causal alegada es la del numeral 7° del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.”*

*3.- Bajo el anterior marco fáctico y jurídico y descendiendo al informativo, observa el Despacho que el escrito contentivo de la recusación presentada por la pasiva no cumple con las condiciones sustanciales que permitan atribuir la necesidad de separar al funcionario Carlos Alberto Simoés Piedrahita del conocimiento del asunto. Conclusión a la que se arriba por las razones que a continuación se compendian:*

*3.1.- De cara a la causal 12ª que se invocó, esto es, “[h]aber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia de proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”, debe decirse, que los supuestos fácticos expuestos no dan lugar a la configuración de la causal en cita.*

*Los jueces y magistrados al dictar sus providencias e incluso al practicar la entrega ordenada en la sentencia, vale decir, al resolver, no emiten opiniones sino que deciden en derecho. De no ser así, prácticamente todos los jueces estarían impedidos, pues continuamente estarían “conceptuando” y, si del mismo proceso se trata no podrían reponer las actuaciones anuladas, o las sentencias revocadas por prematuras. Los consejos o conceptos a que se refiere la norma son de carácter **extrajudicial**, y además concretos, es decir, sobre los mismos hechos similares, sin que la diligencia de entrega de los pisos 1º, 2º y 3º del bien inmueble báculo de la acción, pueda asimilarse la conducta imputada.*

*4.- En conclusión, como quiera que los motivos de recusación son taxativos y de aplicación restringida, los cuales no pueden ampliarse por las partes a efectos de separar a un funcionario del conocimiento de un asunto y que para que se estructuren debe existir en el juez un interés particular, personal cierto y actual, ampliamente acreditado que le impida actuar de manera imparcial, lo cual no aparece demostrado dentro de este asunto, habrá de declararse infundada la recusación que impetró la parte demandada en contra del Dr. Carlos Alberto Simoés Piedrahita, en su condición de Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá para conocer el presente proceso.*

*5.- En conclusión, siendo además inane cualquier argumento relativo a lo resuelto en pretensiones de otro expediente, se impone la confirmación de la providencia que no aceptó la recusación propuesta, pues se insiste, no se dan los presupuestos que configuren la causal aducida. Adicional a lo ya anotado, no se observa en la parte demandante temeridad o mala fe en la proposición de l trámite que nos ocupa.*

### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Civil Unitaria,*

**RESUELVE:**

*1.- CONFIRMAR el auto de fecha 25 de septiembre de 2023 proferido en audiencia por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual no se aceptó la recusación hecha.*

*2.- Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

11001220300020230229100

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 357 y 358 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda de revisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane como sigue:

**1.** Amplíense los hechos de la demanda, en el sentido de manifestar si elevó ante el *a quo* la respectiva solicitud de nulidad con fundamento en los supuestos fácticos invocados en el libelo introductorio. En ese orden, cuál fue su trámite y resultado, o si participó de alguna manera en el proceso. Adósense las pruebas pertinentes.

Téngase en cuenta que “(...) *los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que -a más de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso], dado que campea en esta materia el principio de la taxatividad de las nulidades- se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes; es decir, '(...) no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en este el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esa oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma de revisión, (...) sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible de recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad (...)*’. (CLVIII, 134), (sent. rev. de 29 de octubre de 2004, exp. No. 03001). (Sentencia de revisión civil de 15 de julio de 2008, Exp. N° 11001-0203-000-2007-00037-00. Se subrayó)”<sup>1</sup>

**2.** Apórtese poder para actuar al interior de este asunto, conforme lo prevé el canon 5° de la Ley 2213 de 2022, o, de ser el caso, de la forma prevista en el artículo 74 del C.G. del P., mandato

---

<sup>1</sup> CSJ SC15579-2016.

que deberá contener la designación del juez competente para conocer del recurso extraordinario de revisión.

**3.** Diríjase contra todos los sujetos que intervinieron en el asunto, indicando sus nombres, identificación, domicilio y lugar de notificación física o electrónica, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 357 idem.

**4.** Apórtese copia en medio magnético de la providencia objeto de revisión acompañada de la constancia secretarial, acreditando el día en que quedó ejecutoriada la sentencia del 23 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá (num. 3°, art. 357 *ejusdem*); documento necesario que debe acompañar al libelo genitor, tal y como lo expuso la Máxima Corporación de la Justicia Ordinaria, al señalar que este certificado constituye un anexo indispensable para agotar con éxito el examen preliminar de la revisión, en tanto con esta se “(...) *dimanará la contabilización del término que establezca la procedencia del recurso (...)*”<sup>2</sup>.

**5.** Aclárense o reformúlense las pretensiones del recurso extraordinario, teniendo en cuenta para ello lo señalado en el artículo 359 en cita, y de cara a la causal invocada, dado que la finalidad de esta herramienta solamente devendría en la anulación del juicio donde presuntamente estuvo indebidamente notificada la parte.

**6.** Dese estricto cumplimiento a los mandatos contenidos en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en materia de remisión de la demanda, anexos y subsanación a los intervinientes en el proceso.

**7.** Preséntese la demanda corregida en un solo escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**Magistrada.**

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto del 28 de julio de 1992.

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe59c8ce9c49a52f5eceb25598a43226ae0a1e7946bbb0c701da723714954d3**

Documento generado en 10/10/2023 08:01:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación N°: 11001310300220200004301  
Demandante: Inversiones Caminos Inmobiliarios S.A. y otros  
Demandado: Industrias El Tabor S.A.S

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 4 de octubre de 2023, notificada en la fecha, dentro de la acción de tutela promovida por la Sociedad Industrias El Tabor S.A.S., en la que ordenó “*dejar sin valor ni efecto el proveído que profirió el 21 de julio de los corrientes, y los que de él dependan, adopte una nueva resolución respecto al recurso de reposición propuesto por la empresa tutelante frente al auto de 26 de mayo pasado, atendiendo lo diserto en la motiva de este veredicto*”.

En consecuencia, se solicita al Juzgado 2° Civil del Circuito de esta Ciudad que, de manera inmediata, remita el proceso de la referencia a esta Corporación, para continuar con el trámite correspondiente. Lo anterior, toda vez que fue devuelto el pasado 31 de julio, según consta en el registro de actuaciones Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23393f4f69d5247d963233861684d9233de07f9158a5d265f9efc3ff7cf1e143**

Documento generado en 10/10/2023 08:06:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal  
Demandante: Inversiones Darién S.A.S.  
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria – Acción Fiduciaria  
Radicación: 110013199003201801217 01  
Procedencia: Superintendencia de Sociedades  
Asunto: Apelación sentencia

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Agotada la competencia de esta segunda instancia, retorne el plenario a la oficina de origen.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4506752b4286ae7a157764aa44633e9b644b69d85c5c2b70ff995c29cde712**

Documento generado en 10/10/2023 09:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>